

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-521-2023
CARATULADO : RIVERA/COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A.

Osorno, treinta de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, chileno, soltero, abogado, cédula de identidad N°16.830.514-1, en representación convencional según se acreditará de un grupo de al menos 50 consumidores afectados, todos con domicilio para efectos del presente juicio en Eleuterio Ramírez N°952, piso 4, oficina 1, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, respetuosamente dijo: Que, de acuerdo al mandato judicial que acompaño en un otrosí de esta presentación, vengo en actuar en representación de **MARIA VICTORIA NAGUIAN HUEICHAN**, chilena, cédula nacional de identidad N°11.082.084-4, **LUISA ADELIA GUALAMAN MILLAQUIPAI**, chilena, cédula nacional de identidad N°8.390.287-6, **ILSE MARGOTH ACUM BRAVO**, chilena, cédula nacional de identidad N°10.489.320-1, **JOSE PATRICIO EPUYAO IÑIL**, chileno, cédula nacional de identidad N°11.116.341-3, **LUIS ORLANDO ALVAREZ NEIPAN**, chileno, cédula nacional de identidad N°8.991.574-0, **SOFIA DEL CARMEN CHEUQUIAN RUMIAN**, chilena, cédula nacional de identidad N°10.682.276-k, **JOSE REINALDO VIDAL NOMEL**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.322.452-3, **HERNAN FELIDOR CAÑULEF ASENJO**, chileno, cédula nacional de identidad N°5.245.845-5, **JOSE ELISEO IMIO BARRIENTOS**, chileno, cédula nacional de identidad N°5.248.440-5, **NELSON ALBERTO CAÑULEF LLAITUL**, chileno, cédula nacional de identidad N°7.565.853-2, **OSCAR ENRIQUE LESPAL CATRILEF**, chileno, cédula nacional de identidad N°7.533.985-2, **LUIS FERNANDO TREMIGUAL**, chileno, cédula nacional de identidad N°4.350.352-9, **CLARA ZUNILDA LLAITUL LLAITUL**, chilena, cédula nacional de identidad N°8.499.479-0, **SABINA ESTER PANGUINAMUN AILEF**, chilena, cédula nacional de identidad N°6.794.947-1, **FREDY EDUARDO SOTO FERNANDEZ**, chileno, cédula nacional de identidad N°8.057.024-4, **JOSE ALIRO IMIO NEIPAN**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.085.430-5, **JOSE ALBINO CHEUQUIAN CATALAN**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.109.950-0, **JUAN RICARDO TREUFU CAYUMIL**, chileno, cédula nacional de identidad N°10.389.524-3, **JUANA SELMIRA PAREDES MONTECINOS**, chilena, cédula nacional de identidad N°11.411.722-6, **VENANCIO JACINTO AUCAPAN PINIAO**, chileno, cédula nacional de identidad N°7.611.010-7, **RITA CELINDA**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY

IMIO NEIPAN, chilena, cédula nacional de identidad N°12.996.933-4, **MARIA GUILLERMINA COLIAO COLIAO**, chilena, cédula nacional de identidad N°9.826.320-9, **MISAEI MARTIN LLANCAPICHUN DEUMA**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.834.896-4, **ROSA YOLANDA CHEUQUIAN LLAITUL**, chilena, cédula nacional de identidad N°5.352.800-7, **BERNARDA LORETO IMIO QUEUQUIAN**, chilena, cédula nacional de identidad N°16.831.887-1, **GUILLEMRINA LLAITUL HUICHALAF**, chilena, cédula nacional de identidad N°8.946.907-4, **LUIS CARLOS NAUCO PINOÑANCO**, chileno, cédula nacional de identidad N°5.210.250-2, **PATRICIO FERNADO CANCINO MAICHIN**, chileno, cédula nacional de identidad N°16.216.348-5, **RITA DEL CARMEN QUEUQUIAN JARAMILLO**, chilena, cédula nacional de identidad N°10.987.614-3, **FLOR ALBERTA GUARDA CARDENAS**, chilena, cédula nacional de identidad N°12.752.038-0, **SANDRO TEODOSIO ACUM BRAVO**, chileno, cédula nacional de identidad N°12.751.947-1, **OTILIA VERONICA MARILEO GUALAMAN**, chilena, cédula nacional de identidad N°16.047.611-7, **PEDRO JOSE MARILEO**, chileno, cédula nacional de identidad N°4.820.952-1, **MARGOT ELENA HUEICHAN GALLARDO**, chilena, cédula nacional de identidad N°14.085.236-8, **RAUL HERMINIO QUILLAPAN NAGUIL**, chileno, cédula nacional de identidad N°12.164.535-1, **JOSE HUMBERTO GUARDA GUARDA**, chileno, cédula nacional de identidad N°8.551.556-K, **DORIS FABIOLA CARDENAS NEIPAN**, chilena, cédula nacional de identidad N°14.592.074-4, **CARMEN RAQUEL AUCAPAN MARILEO**, chilena, cédula nacional de identidad N°15.488.885-3, **CHRISTIAN MANUEL SEGUEL ARANCIBIA**, chileno, cédula nacional de identidad N°14.504.733-1, **HUMBERTO NIVALDO IMIO CAÑUPAN**, chileno, cédula nacional de identidad N°18.936.951-4, **CLAUDINA ESTER MILLAN JARAMILLO**, chilena, cédula nacional de identidad N°10.389.858-7, **HECTOR ESTEBAN ACUM CARMONA**, chileno, cédula nacional de identidad N°17.142.564-6, **OMAR RENE JARAMILLO MAYORGA**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.984.060-9, **LUCILA HAYDEE RIVERA LEFIAN**, chilena, cédula nacional de identidad N°5.729.535-K, **LUPA MAGDALENA PAILAPICHUN MELILLANCA**, chilena, cédula nacional de identidad N°18.578.946-2, **MARIA FILOMENA NAGUIL AUCAPAN**, chilena, cédula nacional de identidad N°9.590.174-3, **JOVA ELCIRA RUPAILAF HUENTRO**, chilena, cédula nacional de identidad N°15.489.070-K, **MARIA ELENA HUENTRO MARILEO**, chilena, cédula nacional de identidad N°10.963.886-2, **JUAN MANUEL VERGARA SEGURA**, chileno, cédula nacional de identidad N°9.336.517-8, **CLAUDIO ALEJANDRO ACUM BRAVO**, chileno, cédula nacional de identidad N°11.924.072-7, **LUIS ALBERTO CATRILEF NAGUIL**, chileno, cédula nacional de identidad N°8.670.558-3, todos con domicilio para efectos del presente juicio en Eleuterio Ramírez N°952, piso 4, oficina 1, comuna de Osorno, sin perjuicio de tener sus viviendas y domicilios particulares en distintos sectores de la comuna de San Juan de la Costa. Que, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY

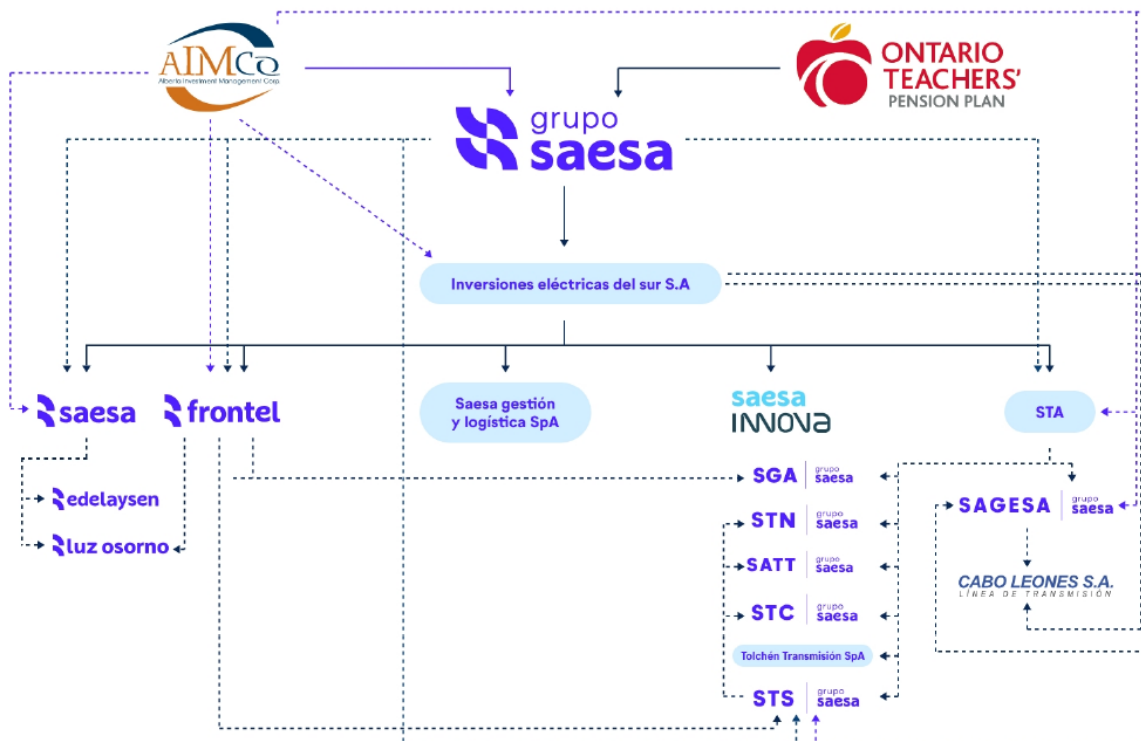
representación de los consumidores precedentemente individualizados, vengo en interponer de acuerdo a los artículos 51 y siguientes de la Ley N°19.496, demanda para la defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores e indemnización de perjuicios, mediante el procedimiento especial establecido en referidos preceptos legales, en contra del proveedor denominado **GRUPO SAESA**, constituido para efectos de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en la Provincia de Osorno, y particularmente en la comuna de San Juan de la Costa por y en contra de **INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A.**, RUT N°76.022.072-8, por y en contra de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, RUT N°76.073.162-5, en adelante indistintamente "**SAESA**", y por y en contra de **COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A.** RUT N°96.531.500-4, en adelante indistintamente "**LUZ OSORNO**", cada una de ellas individualmente consideradas pero solidariamente responsables, y representadas legalmente según información disponible en <https://www.cmfchile.cl/> por su gerente general, don **FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA**, cédula nacional de identidad N°6.379.874-6, ignoro profesión u oficio, todos domiciliados en Manuel Bulnes N°441, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, o por quienes al momento de la notificación de la presente demanda ejerzan habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor y/o cumplan funciones como jefe del local, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 C, en relación al artículo 50 D de la Ley N°19.486, para que sea acogida a tramitación, y en definitiva se establezca el incumplimiento de sus obligaciones como proveedores del servicio de suministro de energía eléctrica, se les declare infractores de la Ley N°19.496, se les apliquen las sanciones correspondientes por dichas infracciones, y se les condene a reparar, compensar e indemnizar todos los perjuicios sufridos por el grupo de consumidores que represento, y por quienes podrían verse afectados en los mismos derechos, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- ADMISIBILIDAD. Según información disponible en <https://www.cmfchile.cl/>, INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A., RUT N°76.022.072-8 es accionista mayoritaria y controladora de SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., RUT N°76.073.162-5, y esta a su vez es accionista mayoritaria, y controla prácticamente el 99% de COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A. RUT N°96.531.500-4. El organigrama del GRUPO SAESA se puede apreciar de la información disponible en su propio sitio web, <https://web.gruposaes.cl/quienes-somos/nuestras-empresas>; según se aprecia de la siguiente imagen:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY



En efecto, en <https://web.gruposaesac.cl/quienes-somos/nuestras-empresas> se señala expresamente que Inversiones Eléctricas S.A. es el vehículo, a través del cual el fondo canadiense Ontario Teachers Pensión Plan Board (“OT-PPB”) y Alberta Investment Management Corp (“AIMCo”) controlan las empresas del GRUPO SAESA, las cuales participan principalmente en los negocios de distribución y transmisión eléctrica y en menor medida en el de generación. El Grupo está organizado bajo una estructura operacional descentralizada y gestión centralizada, que permite a las empresas operativas mantener su presencia y cercanía con los clientes en las distintas zonas de concesión y facilitar la generación de nuevas alternativas de negocios dentro del giro eléctrico. En la misma página web del GRUPO SAESA se pueden revisar los estatutos de cada sociedad demandada. En el caso de INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A. disponible en: <https://web.gruposaesac.cl/documents/20121/44197/Estatuto+2019+-+Ele%CC%81ctricas+del+Sur.pdf/860edbd3-0673-26f3-2693-868444b305fc?t=1613131886877> se puede apreciar que su objeto según dispone el artículo 4 de los mismos “es la realización de inversiones en toda clase de bienes muebles e inmuebles, sean éstos corporales o incorporeales, incluyendo acciones de sociedades anónimas, derechos en sociedades, debentures, bonos, efectos de comercio y toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de inversión y la administración de estas inversiones y sus frutos”. En el caso de SAESA, estatuto disponible en: <https://web.gruposaesac.cl/documents/20121/44197/Estatuto+2019+-+Saesa.pdf/346f6775-3eb0-a2a2-0a86-a659c1e8bd1c?t=1613131887725> se puede apreciar en su artículo 2 que su giro es “(a) Distribuir, transmitir, transportar, transformar, generar, comprar, suministrar y vender energía y potencia eléctrica o de cualquier naturaleza, o los elementos o insumos necesarios para producirla, en



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY

forma directa o a través de otras empresas; (b) Obtener, transferir, comprar, arrendar, gravar o explotar en cualquiera forma las concesiones a que se refiere la Ley General de Servicios Eléctricos, y solicitar los permisos y franquicias para conservar, promover o desarrollar los fines de la Sociedad; (c) Realizar en forma directa o a través de otras empresas, la compra, venta, importación, exportación, elaboración o producción, comercialización, distribución e instalación, por cuenta propia o ajena, de artefactos, equipos y vehículos eléctricos de toda clase, y mercaderías relacionadas al hogar, energías renovables no convencionales, eficiencia energética, climatización, seguridad, deportes, esparcimiento o la informática; (d) La adquisición, producción, almacenamiento, transporte, distribución, transformación y comercialización de gas natural; (e) La adquisición, producción, almacenamiento, transporte, distribución, transformación y comercialización por redes de otros gases derivados del petróleo y de gases combustibles en general; (f) La prestación de servicios data center, housing y otros relacionados con la asesoría, operación e implementación de programas, sistemas y equipos informáticos; (g) La prestación de servicios, asesorías, fabricación, comercialización de equipos y materiales, y ejecución de obras, relacionados con los objetos señalados anteriormente o necesarios para su operación y desarrollo. Las actividades de la Sociedad que conforman su objeto social podrán desarrollarse en el país o en el extranjero". Por su parte, en el caso de LUZ OSORNO, estatuto disponible en: <https://web.gruposaes.cl/documents/20121/44197/Estatuto+2019+-+Luz+Osorno.pdf/2c4f0606-7ca6-f609-6202-74201c32a9c2?t=1613131887473> se puede apreciar en su artículo 4 que su giro es "(a) Distribuir, transmitir, transportar, transformar, generar, comprar, suministrar y vender energía y potencia eléctrica o de cualquier naturaleza, o los elementos o insumos necesarios para producirla, en forma directa o a través de otras empresas; (b) Obtener, transferir, comprar, arrendar, gravar o explotar en cualquiera forma las concesiones a que se refiere la Ley General de Servicios Eléctricos, y solicitar los permisos y franquicias para conservar, promover o desarrollar los fines de la Sociedad; (c) Realizar en forma directa o a través de otras empresas, la compra, venta, importación, exportación, elaboración o producción, comercialización, distribución e instalación, por cuenta propia o ajena, de artefactos, equipos y vehículos eléctricos de toda clase, y mercaderías relacionadas al hogar, energías renovables no convencionales, eficiencia energética, climatización, seguridad, deportes, esparcimiento o la informática; (d) La adquisición, producción, almacenamiento, transporte, distribución, transformación y comercialización de gas natural; (e) La adquisición, producción, almacenamiento, transporte, distribución, transformación y comercialización por redes de otros gases derivados del petróleo y de gases combustibles en general; (f) La prestación de servicios data center, housing y otros relacionados con la asesoría, operación e implementación de programas, sistemas y equipos informáticos; (g) La prestación de servicios, asesorías, fabricación, comercialización de



equipos y materiales, y ejecución de obras, relacionados con los objetos señalados anteriormente o necesarios para su operación y desarrollo. Las actividades de la Sociedad que conforman su objeto social podrán desarrollarse en el país o en el extranjero”. Como bien sabe SS., y es un hecho público y notorio, el GRUPO SAESA, a través de las sociedades demandadas se encarga de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica para la comuna de San Juan de la Costa, y en general de la provincia de Osorno. En este orden de ideas, las demandadas, cada una individualmente considerada son un único proveedor y solidariamente responsables en los términos del artículo 1 N°2 de la Ley N°19.496, a saber: “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”. Por su parte, el artículo 43 del mismo cuerpo normativo dispone: “El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables”. El artículo 50 establece: “Las denuncias y acciones que derivan de esta ley se ejercerán frente a actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. El ejercicio de las denuncias puede realizarse a título individual. El ejercicio de las acciones puede efectuarse tanto a título individual como en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Se considerarán de interés individual a las denuncias o acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos”. En esta línea, el artículo 50 A señala que: “Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2 bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés



colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales”. Incluso, el artículo 50 B indica lo siguiente: “En el caso del procedimiento contemplado en el párrafo 3° de este Título, en lo no previsto se estará a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil”. El artículo 51 dispone: “El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores”. El mismo precepto legal establece que el procedimiento iniciará mediante una demanda interpuesta un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados. El artículo 52 establece a su vez que: “El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que la demanda ha sido deducida por uno de legitimados activos individualizados en el artículo 51. b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa”. Finalmente, el artículo 26 señala: “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que haya cesado en la infracción respectiva. Con todo, las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales”. En consecuencia, y en razón de que los consumidores afectados se domicilian en la comuna de San Juan de la Costa, y en general en la Provincia de Osorno, como también las demandadas, quienes tienen su sucursal en Manuel Bulnes N°441, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, y en especial atención a que se demandan hechos cuyos incumplimientos se produjeron a lo largo del año 2022, SS. resulta competente para conocer la presente acción colectiva. **II.- ANTECEDENTES DE HECHO. 1.- Infracciones e incumplimientos denunciados.** Como es de público conocimiento, desde hace años los sectores rurales de la comuna de San Juan de la Costa sufren de reiterados cortes en el suministro de energía eléctrica, y tiempos excesivos en la reposición del servicio, al punto que se ha hecho costumbre para sus habitantes el tener que cargar con simples excusas de parte de los proveedores, y asumir por su cuenta y riesgo lo que estos incumplimientos implican. Por lo demás, los proveedores ni siquiera entregan información oportuna, veraz ni íntegra acerca de los tiempos de reposición de los servicios lo que consistentemente impide a los usuarios organizarse para poder hacer frente a estos incumplimientos, de hecho la única respuesta ante estas situaciones de parte del proveedor redundan en informar la situación a través de números telefónicos y páginas web lo que no ofrece ninguna solución ni brinda mayores antecedentes a los afectados. En efecto, según información proporcionada por los dirigentes sociales de la comuna, al menos desde el año 2011 queda en evidencia un problema sin solución en la comuna, especialmente en el sector de San Juan de la Costa Norte, donde las demandadas han dispuesto a distintas



personas para brindar un mejor servicio a los consumidores sin éxito hasta la fecha. Así, han pasado al menos tres representantes de las demandadas en el sector, don Pedro Cárcamo, don Pablo Jaramillo, y don Pablo Sánchez, sin que ninguno de ellos pueda solucionar un problema que afecta hace años a las familias de la comuna. Es preciso hacer presente a SS., que los perjuicios de las distintas familias de la comuna van mucho más allá del lapso de tiempo en que deben seguir con sus vidas sin el suministro de energía eléctrica, algo que para la mayoría resulta tan básico y necesario, pues han sufrido la pérdida y desperfectos de sus artículos electrónicos, la imposibilidad de refrigerar sus alimentos, y su descomposición, la pérdida de medicamentos que deben ser mantenidos en frío, especialmente respecto de quienes son pacientes insulino dependientes, incluso generando un riesgo inminente para la salud de personas que dependen de aparatos eléctricos para mantenerse estables, pues debemos recordar el alto índice de habitantes de la tercera edad en las zonas afectadas, pero sobre todo la angustia de sufrir hace años un problema que pareciera no tener solución, reiterativo, y donde los únicos que no asumen sus responsabilidades son los proveedores de un servicio básico para mejorar la calidad de vida de estas familias. De hecho, ni siquiera cumplen con el derecho a información de los consumidores afectados, desde que no se otorga información completa, veraz ni oportuna acerca de los cortes de suministro de energía eléctrica, ni mucho menos respecto los tiempos de reposición del servicio, que en ocasiones y en determinados sectores han alcanzado casi dos semanas. Sobre el particular, cabe hacer presente que un grupo de familias lideradas por sus dirigentes sociales a inicios del año 2022 sometió el problema a una negociación con representantes de las demandadas, ante la Delegación Presidencial de Osorno, que culminó en una serie de reuniones que en definitiva no llevaron a ninguna solución concreta ni reparaciones íntegras. Durante la primera mitad del año 2022, y producto de los constantes cortes en el suministro de energía eléctrica y perjuicios asociados, especialmente respecto de un hito que marcó un precedente en la comuna, donde gran cantidad de familias de los sectores rurales sufrió un corte en el suministro de energía eléctrica que duró desde el viernes 22 de abril de 2022 hasta el día martes 26 de abril de 2022, se buscó llegar a acuerdos para compensar estas situaciones por parte de los proveedores involucrados. Sin embargo, todo lo anterior terminó en una imposición unilateral de condiciones por parte de las empresas demandadas, que en la práctica ni siquiera llegó a los usuarios, dejándolos con la única alternativa de recurrir ante los tribunales de justicia en busca de una solución definitiva al problema, pero sobre todo, sin la debida reparación por los incumplimientos de los proveedores demandados. El punto culmine de todo lo anterior, se dio durante el fin de semana de fiestas patrias del año 2022, donde los usuarios y familias de los sectores rurales de la comuna de San Juan de la Costa perdieron toda la mercadería que adquirieron con mucho esfuerzo para celebrar estas festividades. El corte de energía duró



desde el día viernes 16 aproximadamente desde las 5:00 horas de la mañana, hasta en algunos sectores, el 28 de septiembre de 2022, los alimentos en general se descompusieron al no tener refrigeración, y muchos artefactos eléctricos sufrieron desperfectos sin poder ser reparados, algunos afectados incluso referían a modo casi caricaturesco que “ni siquiera pudieron bailar una cuequita”, lo que más allá de lo anecdótico genera impotencia al saber que estas personas simplemente perdieron su fin de semana de fiestas patrias sin que nadie se hiciera responsable, y sin que siquiera les pidieran una disculpa. Sobre el particular, cabe hacer presente que las familias tampoco pudieron ejercer otros servicios que dependen del suministro de energía eléctrica, y por los cuales debieron seguir pagando de igual manera un precio o tarifa, como servicios de televisión, telefonía e internet. En otros casos, los usuarios tampoco pudieron ejercer sus oficios particulares donde se quedaron sin energía eléctrica hasta la reposición del servicio, que ni siquiera fue informada ni realizada en forma oportuna. Es importante hacer presente a SS., que en el sector no se cuenta con Comités de Agua Potable Rural, ni mucho menos con empresas sanitarias que se hagan cargo del suministro de agua potable a la población, por lo que casi todos hacen uso de aguas de pozo, las que para ser obtenidas dependen del uso de motores eléctricos que tampoco podían ser utilizados. En definitiva, los incumplimientos en el suministro de energía eléctrica, radican en la pérdida de la posibilidad de acceder a un bien tan básico y necesario como el agua potable, lo que ya resulta insostenible en la comuna. Con todo, lo que generó mayor angustia y molestia en la población fue la época en que ocurrió todo lo anterior, en tiempos de celebración, de fiestas patrias, de días de descanso y esparcimiento en familia, donde normalmente se disfruta una buena comida en un ambiente festivo, ellos vieron truncadas sus celebraciones producto de cortes permanentes y sin solución en el suministro de energía eléctrica, ni mucho menos información completa, veraz y oportuna acerca de la reposición del servicio. En algunos casos simplemente debieron perder su fin de semana de fiestas patrias, en otros debieron trasladarse a otras comunas, otros usuarios debieron enviar a parte de su familia a otros lugares, a la espera de solución por parte de los proveedores, en el caso de usuarios enfermos debieron ser derivados a centros asistenciales o donde familiares cercanos, pero lo que resulta inequívoco es que vieron truncada su vida y el ejercicio básico de sus derechos como consumidores. Obviamente estos malos ratos no fueron compensados de manera alguna por los proveedores demandados, ni siquiera en las boletas que debían pagar por el consumo de septiembre aparecen descuentos por los tiempos en que estuvieron sin servicio, en definitiva pagaron el mes completo a pesar de los incumplimientos señalados. Lo que generó más molestia es que las demandadas simplemente asumieron lo ocurrido como un hecho anecdótico, uno más dentro de una larga seguidilla de incumplimientos, y que simplemente los habitantes de los sectores más modestos de la comuna debían tolerar como llevan años



haciéndolo. Es importante señalar a SS., que en la comuna se producen cortes de suministro de energía eléctrica prácticamente todas las semanas, por lo bajo 2 a 3 veces al mes, sin información sobre los mismos, y sin antecedente alguno acerca de los tiempos de reposición, que algunas veces toma horas, en otros días completos, y en los casos comentados semanas. No obstante, producto de la organización de los dirigentes sociales de la comuna, y el apoyo que debió brindar la Ilustre Municipalidad de San Juan de la Costa para ayudar a estas familias en una fecha tan significativa para todos los chilenos, se fue gestando la posibilidad de interponer acciones judiciales en representación de todos los afectados, acciones judiciales que parten con 50 personas, para efectos de cumplir los requisitos legales de interposición y admisibilidad, pero que redundan en muchos más que por diferentes motivos pagan su luz sin tener el medidor a su nombre, o que pagan una cuenta ajena debido a que el titular ha fallecido y no se ha regularizado la situación por burocracia de las mismas demandas, o que incluso, simplemente pagan por cuenta propia a las demandadas porque los titulares de las cuentas se encuentran incapacitados por enfermedad o simplemente por vejez, o que son titulares pero no cuentan con los medios para acceder a la justicia que requieren, pero que tienen tanto derecho como los demandantes a ser compensados por su interés difuso, todos claramente determinables por sus números de cliente. Con esto queremos hacer presente a SS., que esto va mucho más allá del mínimo legal de 50 personas que se exige para demandar, el número de afectados que ha debido cargar con estos incumplimientos y angustias ocasionadas por las demandas es mucho mayor y así se reflejará con todos aquellos que quieren hacerse parte de la acción interpuesta una vez que se dé inicio al proceso judicial. Lo cierto es que los cortes en el suministro de energía eléctrica son hechos públicos y notorios, que han salido en medios masivos de comunicación, pero en caso de ser necesario serán acreditados a través de todos los medios de prueba que establece la Ley, especialmente informes de la Ilustre Municipalidad de San Juan de la Costa que a través de su Encargado Comunal de Emergencias y distintas unidades percibió directamente los hechos señalados, y trató de brindar soluciones a los usuarios, ya que los proveedores se tardaron alrededor de 2 semanas en reponer el servicio, y como he señalado ampliamente, los cortes en el suministro de energía eléctrica son recurrentes en la comuna, sin siquiera informar los tiempos de reposición. Sobre el particular, pido la mayor empatía posible por la situación vivida por los afectados. Esto no es un hecho aislado, pues vienen sufriendo estos cortes de energía hace años, ya en abril de 2022 se vivió una situación similar, pero lo ocurrido en fiestas patrias hizo que la situación sea insostenible, y eso sin contar los incumplimientos que deben asumir todos los meses por uno u otro motivo, respecto de los cuales los proveedores parecen entender que es una externalidad negativa que simplemente deben soportar los habitantes de una de las comunas más modestas del país, y llevan



años sin compensarlos de manera alguna. Afortunadamente la mayoría de la gente de sectores urbanos no conoce los efectos de lo ocurrido, pues no han tenido que pasar fechas tan importantes para los chilenos sin energía eléctrica, perdiendo sus alimentos, sin poder tener una comida como corresponde en familia y con sus más cercanos, pasando malos ratos, más allá del riesgo para la salud de los pacientes electro dependientes, la pérdida de medicamentos, desperfectos en sus electrodomésticos, la imposibilidad de abastecerse de agua potable, y una serie de contingencias que genera estar sin energía eléctrica, por lo mismo pido encarecidamente ponerse en los zapatos de los consumidores afectados, y en definitiva, se pondere como corresponden estas circunstancias para efectos de establecer el quantum indemnizatorio. Los proveedores en este caso particular imponen sus condiciones, sus precios y tarifas, detentan un monopolio legal en el suministro de energía eléctrica, por lo mismo se debe ponderar con especial atención el deber de profesionalidad con que deben cumplir. En definitiva, los habitantes de la comuna quedan entregados a la arbitraria y deficiente gestión de las demandadas, lo que genera una evidente sensación de indefensión que debe ser debidamente reparada y compensada. En este caso sus incumplimientos son de una gravedad mayúscula, por su reiteración en el tiempo sin solución, pero sobretudo porque los cortes no se informan nunca, ni siquiera los tiempos de reposición, los que tampoco son reales, pues las veces que se informan no se condicen con la realidad tomando mucho más tiempo que el señalado. Los canales dispuestos por los proveedores NO son adecuados, no se puede dar aviso por internet si no se tiene energía eléctrica para hacerlo, los tiempos de respuesta son excesivamente prolongados, y las respuestas tampoco son satisfactorias ni ofrecen solución alguna. En algunos casos se informa que el suministro se ha restablecido cuando en realidad los afectados siguen en las mismas condiciones, en general los consumidores de San Juan de la Costa ya lo toman como una burla. El incumplimiento de los proveedores demandados no puede ser controvertido, fue y sigue siendo evidente, conocido por todos en la provincia de Osorno, por los habitantes de la comuna, dirigentes políticos y sociales, instituciones públicas, el propio municipio, la Delegación Presidencial, y general son reiteradamente publicados en medios masivos de comunicación. En razón de lo anterior, solicitamos desde ya sanciones ejemplares que los obliguen a cumplir con sus obligaciones, pues no podemos obviar que los consumidores en este caso particular están obligados a pagarles una tarifa y requerir de sus servicios, pues como se dijo, tienen el monopolio legal del suministro de energía eléctrica en la comuna de San Juan de la Costa. De esta manera, queda en evidencia la vulneración de los derechos de los consumidores afectados y el consecuente menoscabo y perjuicios sufridos a causa de estas infracciones a la Ley N°19.496. No cabe duda que las demandadas no cumplieron de acuerdo al nivel de profesionalidad exigible en atención a sus capacidades, lo que se vio agravado por la demora en la



reposición del suministro de energía eléctrica, la falta de información completa, veraz y oportuna, los efectos causados con ocasión de la misma, y especialmente, la reiteración en el tiempo de estas situaciones. Por todo lo precedentemente señalado, a través de esta presentación, solicitamos de la manera más atenta, acoger a trámite la presente acción, para que en definitiva acogéndola en todas sus partes, establezca la responsabilidad infraccional por los incumplimientos señalados de los proveedores demandados que conforman el GRUPO SAESA, condenándolas al pago del máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496, por cada uno de los consumidores afectados, y determine los grupos o subgrupos en que sea necesario clasificarlos, y la procedencia y montos de las indemnizaciones, compensaciones y reparaciones que correspondan a su respecto. **2.- Vínculo contractual de los demandantes con las demandadas.** Para efectos del cumplimiento del requisito legal de mantener un vínculo contractual con el proveedor demandado, a continuación señalaré al demandante, número de cliente, y proveedor en cada caso: MARIA VICTORIA NAGUIAN HUEICHAN, N°10764488, Saesa. LUISA ADELIA GUALAMAN MILLAQUIPAI, N°10065589, Luz Osorno. ILSE MARGOTH ACUM BRAVO, N°10073034, Luz Osorno. JOSE PATRICIO EPUYAO IÑIL, N°10071511, Luz Osorno. LUIS ORLANDO ALVAREZ NEIPAN, N°10073031, Luz Osorno. SOFIA DEL CARMEN CHEUQUIAN RUMIAN, N°10765389, Saesa. JOSE REINALDO VIDAL NOMEL, N°10765341, Saesa. HERNAN FELIDOR CAÑULEF ASENJO, N°10073433, Luz Osorno. JOSE ELISEO IMIO BARRIENTOS, N°10767385, Saesa. NELSON ALBERTO CAÑULEF LLAITUL, N°10033047, Luz Osorno. OSCAR ENRIQUE LESPAL CATRILEF, N°10064879, Luz Osorno. LUIS FERNANDO TREMIGUAL, N°10786271, Saesa y además paga el servicio que sigue a nombre de su cónyuge fallecida, N°10782996, Saesa. CLARA ZUNILDA LLAITUL LLAITUL, N°10074648, Luz Osorno. SABINA ESTER PANGUINAMUN AILEF, N°10782999, Saesa. FREDY EDUARDO SOTO FERNANDEZ, N°10031707, Luz Osorno. JOSE ALIRO IMIO NEIPAN, N°10987319, Saesa. JOSE ALBINO CHEUQUIAN CATALAN, N°10062577, Luz Osorno. JUAN RICARDO TREUFU CAYUMIL, N°10062967, Luz Osorno. JUANA SELMIRA PAREDES MONTECINOS, N°10076165, Luz Osorno. VENANCIO JACINTO AUCAPAN PINIAO, N°10765727, Saesa. RITA CELINDA IMIO NEIPAN, N°10794554, Saesa. MARIA GUILLERMINA COLIAO COLIAO, N°10072707, Luz Osorno. MISAEL MARTIN LLANCAPICHUN DEUMA, N°10064996, Luz Osorno. ROSA YOLANDA CHEUQUIAN LLAITUL, N°12042533, Saesa. BERNARDA LORETO IMIO QUEUQUIAN, N°11061795, Saesa. GUILLEMRINA LLAITUL HUICHALAF, N°10770543, Saesa. LUIS CARLOS NAUCO PINOÑANCO, N°10032628, Luz Osorno. PATRICIO FERNADO CANCINO MAICHIN, N°10785691, Saesa. RITA DEL CARMEN QUEUQUIAN JARAMILLO, N°10061031, Luz Osorno. FLOR ALBERTA GUARDA CARDENAS, N°10066371, Luz Osorno, y además paga el servicio de sus padres, quienes se encuentran



postrados, N°10069932 Luz Osorno. SANDRO TEODOSIO ACUM BRAVO, N°10033069, Luz Osorno. OTILIA VERONICA MARILEO GUALAMAN, N°10031759, Luz Osorno. PEDRO JOSE MARILEO, N°10069881, Luz Osorno. MARGOT ELENA HUEICHAN GALLARDO, N°10883774, Saesa. RAUL HERMINIO QUILLAPAN NAGUIL, N°10768184, Saesa. JOSE HUMBERTO GUARDA GUARDA, N°10765350 Saesa. DORIS FABIOLA CARDENAS NEIPAN, N°10787269, Saesa. CARMEN RAQUEL AUCAPAN MARILEO, N°10076203, Luz Osorno. CHRISTIAN MANUEL SEGUEL ARANCIBIA, N°11041740 Saesa. HUMBERTO NIVALDO IMIO CAÑUPAN, N°12034996, Luz Osorno. CLAUDINA ESTER MILLAN JARAMILLO, N°10072000, Luz Osorno. HECTOR ESTEBAN ACUM CARMONA, N°10073088, Luz Osorno. OMAR RENE JARAMILLO MAYORGA, N°10787270, Saesa. LUCILA HAYDEE RIVERA LEFIAN, N°10007137, Luz Osorno. LUPA MAGDALENA PAILAPICHUN MELILLANCA, N°10074430, Luz Osorno. MARIA FILOMENA NAGUIL AUCAPAN, N°10031188, Luz Osorno. JOVA ELCIRA RUPAILAF HUENTRO, N°10076205, Luz Osorno. MARIA ELENA HUENTRO MARILEO, N°10066760, Luz Osorno. JUAN MANUEL VERGARA SEGURA, N°10032932, Luz Osorno. CLAUDIO ALEJANDRO ACUM BRAVO, N°10073032, Luz Osorno. LUIS ALBERTO CATRILEF NAGUIL, N°10064335, Luz Osorno. **3.- Resumen de los perjuicios sufridos.** Más allá de los incumplimientos evidentes, resulta importante resumir los perjuicios sufridos por cada uno de los consumidores, que sin perjuicio de estar representados por un número de cliente, es preciso aclarar que el servicio que se deja de proporcionar afecta a familias completas, por lo que no se limita en forma alguna a quien únicamente paga la tarifa correspondiente. Como anticipamos, estos perjuicios son de diversa naturaleza, tenemos daño emergente representado por: - La pérdida y desperfectos en sus artículos electrónicos. - La imposibilidad de refrigerar sus alimentos, y su descomposición, particularmente en una fecha donde la mayoría de las familias de nuestro país provisiona y compra con mucho esfuerzo sus abarrotes y mercadería para las festividades. - La pérdida de medicamentos que deben ser mantenidos en frío, especialmente respecto de quienes son pacientes insulino dependientes. - El gasto asumido por otros servicios que dependen del suministro de energía eléctrica, y por los cuales debieron seguir pagando de igual manera un precio o tarifa a pesar de no poderlos utilizar, como servicios de televisión, telefonía e internet. - La pérdida de la posibilidad de obtener agua potable, la que para ser obtenida depende del uso de motores eléctricos que tampoco podían ser utilizados, pues la gente en los sectores rurales de San Juan de la Costa solo tiene agua de pozo. - El pago de una tarifa por días en que no se pudo consumir energía eléctrica y costos asociados a la misma, pues los proveedores que detentan el monopolio legal no hacen descuento alguno en las boletas por sus incumplimientos, y aparte cobran servicios adicionales y costos administrativos por un servicio deficiente. También podríamos exigir el pago del lucro cesante, debido



a que la gran mayoría de los afectados tampoco pueden ejercer sus oficios particulares cuando se corta el suministro de energía eléctrica. Sin perjuicio de lo anterior, el daño más significativo es el daño moral derivado de estos incumplimientos representado en: - La angustia por el tiempo que deben seguir con sus vidas sin el suministro de energía eléctrica, un servicio básico y necesario para tener una buena calidad de vida. - La angustia e impotencia por la pérdida de sus festividades, fin de semana santa, y fin de semana de fiestas patrias, por no poder pasarlo en familia, por ver frustrada toda la preparación de las mismas. - La angustia y temor por la salud de las personas, particularmente por los pacientes electro dependientes, o aquellos que pierden sus medicamentos que deben mantener una cadena de frío, pues debemos recordar el alto índice de habitantes de la tercera edad que vive en las zonas afectadas. - La angustia de no tener agua potable para beber, en algunos casos hasta por 2 semanas. - La incertidumbre de no saber si el servicio se va a reponer pronto o tomará semanas, de no saber qué hacer con el resto de la familia, si quedarse esperando a que vuelva el servicio, o enviarlos con otros familiares. - La impotencia de perder festividades que la mayoría de los chilenos pudimos disfrutar en familia y con los más cercanos, con una buena comida, disfrutando de un pie de cueca. - La angustia de llevar años sufriendo casi todas las semanas cortes en el suministro de energía eléctrica NO programados, sin solución, sin compensaciones o reparaciones, sin que siquiera les pidan disculpas. - La impotencia de no poder recurrir a otro proveedor, y que les cobren de igual manera por un servicio que no se prestó, y costos administrativos por servicios adicionales que tampoco se prestan, y no tienen sentido si el servicio principal no se proporciona. - Todo lo anterior se ve agravado por la reiteración en el tiempo de estas situaciones, por no tener una solución oportuna, por sentirse menospreciados por pertenecer a uno de los sectores más modestos de la comuna, por sentir que no valen lo mismo que las personas de los centros urbanos, por el nivel de arbitrariedad e indiferencia de los proveedores que no brindan solución alguna a un problema de años, pues simplemente les sale gratis NO cumplir. **4.- Grupos y subgrupos de afectados.** Finalmente, quisiéramos remitirnos a los grupos de afectados, haciendo presente que esto va mucho más allá de las personas que pudieron organizarse e ir a Osorno a firmar un mandato judicial para poder demandar, consumidores que se encuentran debidamente determinados. Estimamos SS., que se debe tener especial consideración en las reparaciones y compensaciones de estos consumidores, pues para llegar a reuniones e informarse de sus derechos algunos caminaban kilómetros de distancia, se levantaban de madrugada para poder concurrir a Osorno a una Notaría, hubo enfermos, algunos terminales que quisieron aportar con su testimonio y hacerse parte de esta acción para cumplir requisitos de admisibilidad, pero lo hicieron porque la impotencia y rabia ante las situaciones descritas no les permitió quedarse en su casa sin hacer nada, y tiene la legítima expectativa de una sentencia favorable que los deje indemne por abusos cometidos



por años. Con todo, más allá de aquellos que han comparecido ante este Tribunal a ejercer sus derechos, consideramos que debe brindarse una debida protección al interés difuso de los demás consumidores afectados, que no pudo comparecer ante una Notaría y otorgar un mandato judicial por razones de salud, trabajo, enfermedad, y otros que ya no están, pero que son fácilmente determinables a partir de los número de cliente que manejan las demandadas. En razón de lo precedentemente señalado, consideramos justo que se brinde una adecuada protección a las personas que comparecen a esta proceso, pero sin perder de vista a todos los demás que quizás no puedan hacerse parte de este proceso, pero se han visto igualmente afectados por la seguidilla de abusos cometidos por las demandadas. **II.- EL DERECHO. 1.- De la protección a los derechos de los consumidores.** Como comprenderá SS., la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al igual que muchas otras ramas del derecho que atienden a las particularidades de los sujetos involucrados en una determinada relación jurídica, se fundamenta y justifica por la evidente situación de desigualdad que existe en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, en cuanto al acceso a información, poder de negociación, y la precaria situación que normalmente enfrentan para la defensa de sus derechos, lo que se refleja en el actual proceso donde un grupo de personas de una de las comunas más modestas del país se ve enfrentada a una multinacional, que normalmente impone sus condiciones, y que por lo demás detenta un monopolio legal en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en dicha comuna. Estas asimetrías en la relación de consumo exigen que *“el legislador disponga de normas de orden público económico, con el objeto de restablecer el equilibrio entre las partes”*. (Fernández Fredes, Francisco. “Manual de Derecho de Protección al Consumidores”, Editorial LexisNexi, Santiago, 2003, pág. 3). En razón de lo anterior, los derechos establecidos en la Ley N°19.496 para la defensa de los consumidores no son disponibles para las partes, son irrenunciables, lo que representa la única manera de asegurar que la relación se lleve a cabo, al menos en una base aparente de equidad e igualdad. De esta manera, el artículo 4 de referido cuerpo normativo establece expresamente que estos derechos serán irrenunciables para las partes. **2.- De las acciones colectivas como método eficaz de protección.** Como bien sabe SS., la Ley N°19.496 regula un especial tipo de acciones que pueden ejercer un grupo de consumidores afectados en un mismo interés jurídico, por un mismo proveedor, disponiendo una herramienta mucho más eficiente y eficaz para la protección de sus derechos. Con esto, nos referimos a la consagración del Procedimiento Especial para la defensa del interés colectivo y/o difuso de los consumidores, que por disposición normativa, permite la tramitación y resolución en un solo juicio, y ante un mismo tribunal, de las conductas que afectan de manera análoga a un grupo determinado o determinable de consumidores. Lo precedentemente señalado reconoce una realidad patente y otorga mayor facilidad para que todos



los afectados que se vean favorecidos con los eventuales resultados de la sentencia definitiva, lo que necesariamente extiende el ámbito de efectividad de las normas de protección a los consumidores y materializa el derecho a acceder a la justicia contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, brindando una tutela judicial efectiva a los titulares de la acción. Como comprenderá SS., el sentido o fundamento de existencia de estas acciones colectivas, se explica *“porque la tutela individual de los derechos y las estructuras procesales clásicas, son insuficientes para cumplir el mandato constitucional y legal de promover la libertad y la igualdad en forma real y efectiva para el individuo y el grupo al cual se integra”*. (Aguirrezábal G, Maite. “El procedimiento para la defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios de la ley 19.496”. Cuadernos de Extensión Jurídica 12 (2006), U. de Los Andes, pág. 145). En la práctica si todos estos afectados concurren ante los tribunales de justicia a reclamar la defensa de sus derechos de manera individual, contra un mismo proveedor, sobrecargarían excesivamente de trabajo al Poder Judicial, violentando el principio de economía procesal de manera innecesaria, y evidentemente aumentando los costos de tramitación. Por otra parte, la tutela judicial no resultaría del todo efectiva si no se permitiera a los consumidores afectados por un mismo hecho o circunstancias recurrir en forma colectiva, por la asimetría de información existente entre estos en relación al proveedor, que normalmente está en mejores condiciones técnicas y económicas para defenderse en el marco de un proceso judicial que el consumidor individualmente considerado, lo que sumado a los altos costos de los procesos judiciales, generarían un importante desincentivo para la protección de sus derechos y para demandar por su vulneración, que era precisamente lo que ocurría antes de la creación estos procedimientos especiales. En atención a lo precedentemente señalado, se justifica plenamente la creación de este tipo de procedimientos especiales, y su regulación, dado que no solo resultan más eficientes y eficaces en la protección de consumidores afectados, sino también más razonables en atención a los costos de tramitación que conlleva un proceso, no solo económicos, sino también por el tiempo que toma el desarrollo de un proceso judicial. **3.- Del principio Pro Consumidor como fundamento de la protección.** Como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en causa Rol N°980-2007, (Considerando Noveno), *“el Derecho del Consumidor tiene una “clara impronta social” y es un derecho protector, cuya normativa se funda en la constatación de las desigualdades o asimetrías presentes en la relación de consumo entre una y otra parte, principalmente traducidas en su diferente nivel de información sobre los bienes o servicios a contratar, en su dispar capacidad negocial y en las distintas dificultades que enfrentan al momento de hacer efectivos sus respectivos derechos (...), por lo que el legislador, en este ámbito de regulación, se ha orientado por un predicamento tuitivo de los intereses de la parte más débil o desfavorecida de la relación jurídica, vale decir, el consumidor, lo que imprime a esta normativa un*



mercado sello tutelar o protector". Es del caso señalar, que el citado fallo no vino sino a confirmar el carácter de protector que tienen las normas de la Ley N°19.496, respecto de las diversas relaciones de consumo que se producen en los distintos mercados en favor del consumidor, extendiéndolo incluso a aquel proveedor que actúe en calidad de intermediario. Lo anterior, implica un principio general de interpretación en favor del consumidor, conocido como "*pro consumidor*". A mayor abundamiento, este principio se encuentra recogido también en la Historia Fidedigna de la Ley N°19.496. "*Las cláusulas de los contratos serán interpretadas del modo más favorable al consumidor. Cualquiera otras cláusulas o estipulaciones que impongan condiciones injustas de contratación o exageradamente gravosas para el consumidor, o que le causen indefensión o que sean contrarias al orden público y la buena fe, no producirán efecto alguno en los contratos que las contengan*". (Primer Informe Comisión de Economía, Senado, pág. 313).

4.- Infracciones denunciadas. 4.1.- Infracción al derecho básico e irrenunciable de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos. Como bien sabe SS., el artículo 3 de la Ley N°19.496 establece que: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos*". Sobre el particular, es preciso recordar que uno de los fenómenos que motivó el nacimiento de una legislación protectora de defensa de derechos para los consumidores, es el de las asimetrías en la información que existían y existen entre el proveedor prestador de un bien o servicio y el consumidor. En este contexto y, con la sola finalidad de evitar que el proveedor abuse de la posición privilegiada que le da el acceso a la información acabada, estratégica y técnica referida a los productos y servicios que se ofrecen al consumidor, es que el legislador estableció, como derecho básico e irrenunciable para el consumidor, el relativo a la información veraz y oportuna. Por lo anterior, este aspecto se encuentra especialmente regulado por las normas antes citadas, las cuales buscan asegurar al consumidor el acceso a información detallada y específica referida a la continuidad del servicio que el proveedor demandado presta a los consumidores como también así, en la eventualidad de generarse una suspensión, tomar conocimiento respecto de su alcance, duración y hora de reposición. De esta manera, el precepto legal citado dispone que la información no sólo debe ser veraz, sino también oportuna. La veracidad dice relación con que la información sea correcta y fidedigna, esto es, que ésta se corresponda con la realidad, y por otra parte, la oportunidad dice relación con aquella información que debe entregarse por parte de los proveedores antes de perfeccionarse el acto de consumo y durante su ejecución, y para el caso de los presentes hechos, previo a la suspensión del servicio y durante ésta, dado que constituye una herramienta fundamental para que los consumidores puedan adoptar la mejor decisión de consumo y/o adopten todas las medidas



pertinentes para disminuir los inconvenientes, menoscabo y perjuicios que se deben enfrentar, no sólo por la imposibilidad de acceder a la energía eléctrica por un extenso periodo de tiempo, lo que termina provocando una manifiesta dificultad en el normal desarrollo de la vida diaria de aquellos y de sus familias, generando adicionalmente, daños y perjuicios no sólo por no disponer del mismo sino también, por los efectos y consecuencias generados por la suspensión y luego, por el proceso de reposición propiamente tal. Esta exigencia de certeza impone a los proveedores un deber de cumplimiento de un aviso oportuno, tanto de suspensión del servicio como de su alcance territorial, hora y término de la reposición les puede permitir a aquellos tomar todas las medidas pertinentes, preventivas y apropiadas que las circunstancias se los permita para tratar de disminuir en algo, los menoscabos y perjuicios que situaciones como las relatadas les provocan en su diario vivir y en su patrimonio. Un manejo de la información ajeno a la profesionalidad que impone la ley, se traduce en conductas específicas como no entrega de información, información de aspectos no relevantes para la toma de decisiones, información falsa, información no disponible, extemporánea o difícilmente accesible para el consumidor. Dicho esto, no cabe duda que la información entregada por las demandadas no ha logrado cumplir los elementos que el legislador consideró necesarios para calificarla como suficiente, ya que ésta no fue transmitida de manera oportuna, ya sea respecto al corte de suministro por sí mismo, como respecto de su desarrollo, ni tampoco en relación a la reposición del servicio. Por lo demás, en algunos casos incluso fue falsa, pues se señalaba que el servicio ya estaba sin problemas, cuando algunos sectores de la comuna ni siquiera tenían solución. En conclusión, las demandadas incurrieron en una evidente infracción a la Ley N°19.946 por vulnerar el derecho básico e irrenunciable a la información veraz y oportuna que le asiste a todo consumidor, sea de un bien o de un servicio, por no avisar oportunamente a los consumidores de la suspensión del suministro eléctrico que les afectaría, como tampoco informar respecto de la hora y tiempo de duración de la suspensión, ni reposición de éste, lo que impidió a los consumidores adoptar medidas adecuadas para mitigar los efectos de referido incumplimiento.

4.2.- Infracción al derecho básico e irrenunciable de ser reparado e indemnizado de todos los perjuicios que deriven de los incumplimientos en que ha incurrido un proveedor. El mismo artículo 3 de la Ley N°19.496 establece que: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”*. Como bien sabe SS., uno de los principios fundamentales que conforman nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección al consumidor, es el de la reparación, compensación e indemnización adecuada y oportuna de todos los perjuicios que en el contexto de la relación de consumo, se causen a



los consumidores. Lo anterior refleja la preocupación del legislador por garantizar la indemnidad de los consumidores que se relacionan con un proveedor, estableciendo la obligación para este último de reparar todo perjuicio que les haya provocado. Lo precedentemente señalado, refleja en materia de derecho de consumo, la regla general y transversal a todo ordenamiento jurídico que exige perentoriamente a quien cause un perjuicio, tiene el deber de repararlo. En este caso, el ejercicio del derecho a la reparación, compensación e indemnización tiene su legítimo fundamento en el menoscabo causado a cientos de consumidores afectados por la suspensión intempestiva y no programada del suministro de energía eléctrica en la comuna de San Juan de la Costa, en las graves deficiencias manifestadas tanto en lo que dice relación con la información del alcance territorial y temporal de la misma, y la demora injustificada en la reposición del servicio, pero sobre todo, en las consecuencias negativas causadas a los consumidores afectados particularmente en una fecha tan particular para todos los chilenos. SS. debe tener presente que detrás de cada consumidor afectado, de cada número de consumidor que aparece en la boleta, existe una familia completa involucrada que sufrió los mismos perjuicios ya señalados. Por contrapartida, existe una relación jurídica que lo vincula con el proveedor, de la cual devienen derechos y obligaciones recíprocas, siendo un hecho público y notorio que todo consumidor del servicio de suministro de energía eléctrica debe pagar un precio o tarifa en tiempo y forma, en este caso impuesto por un monopolio legal, que es el motivo por el cual se exige como contrapartida al proveedor la prestación de sus servicios en forma continua y regular, con estricto apego a la normativa vigente. Como se podrá apreciar de una simple revisión de las boletas de consumo de los afectados, no solo pagan por el suministro, sino de una serie de costos asociados impuestos por un proveedor que disfruta de una posición monopólica y establece condiciones que no pueden ser negociadas. Así, se paga por gastos de administración, facturación, atención al cliente, cargo fijo, que son independientes del consumo de electricidad. Tampoco se le descuenta tarifa alguna por los continuos incumplimientos en la prestación de los servicios. En consecuencia, cuando el proveedor incumple la normativa que regula su actividad, ello genera para la totalidad de los consumidores afectados, el derecho básico e irrenunciable a la reparación, compensación e indemnización de todos los perjuicios que de ello provengan. En consecuencia la indemnización debe ser íntegra, adecuada y oportuna, no bastando el cumplimiento de la prestación debida, sino que el proveedor debe hacerse cargo de todos los perjuicios que tienen como causa las infracciones e incumplimientos por los que debe ser sancionado. En atención a lo precedentemente señalado, no basta que las demandadas se inhiban de efectuar cobro alguno por los servicios no prestados, o que devuelvan los que injustamente cobraron, sino que también deben reparar y compensar la totalidad de los perjuicios provocados como causa de este incumplimiento. Sobre el particular, es un hecho público y notorio que los habitantes de la



comuna de San Juan de la Costa vieron truncada su tranquilidad y seguridad en fechas tan importantes para los chilenos, con la angustia de ver interrumpidas sus celebraciones y proyectos familiares planificados para dichas fechas de esparcimiento, además de sufrir pérdidas patrimoniales importantes relacionadas con alimentos, medicamentos, y electrodomésticos que se vieron afectados por este corte de energía, y su reposición intempestiva y desinformada, lo que sumado a los gastos adicionales que se generaron para morigerar los efectos de estas consecuencias, no pueden ser obviados por el tribunal para establecer el quantum indemnizatorio. En razón de lo anterior, para determinar los grupos o subgrupos de consumidores afectados podrá considerar entre otros aspectos, el universo de consumidores afectados por los hechos relatados, el lugar y periodo de tiempo en que estuvieron interrumpidos los servicios, las pérdidas patrimoniales con ocasión de la suspensión, la pérdida de oportunidad de no haber contado con suministro de electricidad, el gasto por otros servicios contratados por los consumidores y que, a consecuencia de la falta de servicio de energía eléctrica no pudieron utilizar, pero debieron pagar de igual manera, los gastos adoptados para poder mitigar los efectos del corte de energía eléctrica en fechas tan importantes para ellos, y en general, todos los daños y perjuicios que de conformidad al mérito del proceso se puedan determinar. **4.3.- Incumplimiento de los términos y obligaciones contractuales del proveedor.** El artículo 12 de la Ley N°19.496 dispone: *“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”*. No se puede desconocer el hecho que el servicio que prestan las demandadas tiene características especiales. Por un lado, el suministro de energía eléctrica es un servicio que tiene el carácter de básico, es decir, es de aquellos que se estiman como necesarios para cubrir las necesidades esenciales de las personas, mientras que, por otra parte, quien provee de dicho servicio, es el único que lo hace en un determinado alcance territorial, pues detenta un monopolio legal para dichos efectos. De esta manera, quien mantiene una relación contractual con las demandadas se encuentra en una situación de asimetría patente, ya que no puede prescindir de un servicio como la electricidad y tampoco, puede obtener la provisión del mismo de otro proveedor. En este caso SS., el consumidor no sólo carece de la capacidad comercial que caracteriza a este tipo de relaciones de consumo, sino que se ve coartado de ejercer cualquier acción, que pudiese mejorar su situación respecto de ésta, puesto que el suministro de energía eléctrica, se entrega en el contexto de una empresa privada única proveedora del servicio básico, respecto del cual no puede prescindir ni buscar sustitutos alternativos. En este orden de ideas, no se puede dejar de observar la situación preferente en la que se encuentran las demandadas, ya que al no existir competencia, ante la mala prestación del servicio el consumidor no puede recurrir a otros proveedores para abastecerse. Este hecho,



sumado a que el consumidor se encuentra en una situación de necesidad, se confabula en contra de éste, ya que se encuentra sometido al arbitrio del proveedor para proveerse del suministro. Aquí, los derechos de los consumidores juegan un rol preponderante, puesto que dadas las características del contexto en que se entrega el servicio de suministro de electricidad, para el proveedor es mucho más fácil vulnerar sus derechos, como es el caso de las demandadas y lo que se ha expuesto en autos. En la práctica queda en evidencia que le da lo mismo solucionar sus reiterados incumplimientos pues los consumidores no tienen otra alternativa. Es del caso señalar SS., dado que la electricidad es un insumo necesario para la vida diaria, y para que cumpla con la finalidad para la cual ha sido contratado, es necesario que éste sea entregado de forma continua, permanente y estable, puesto que las necesidades que la electricidad hoy en día está destinada a satisfacer son continuas, como por ejemplo, la energización de electrodomésticos, mantención de alimentos, medicamentos, equipos médicos de soporte vital, entre otros. Por otra parte, no se puede obviar la situación abiertamente preferente de las demandadas en esta relación contractual, lo que implica un mayor deber de diligencia, por cuanto además de encontrarse en calidad de exclusivo proveedor del servicio, pudiendo de esta manera, recibir todo el beneficio que implica ser el único agente en suministrar electricidad en una zona geográfica determinada, la provisión del mismo o falta de éste, afecta e impacta directa y gravemente a los consumidores de cuya prestación dependen. De esta manera, y de la misma forma que el proveedor, espera que el consumidor pague mes a mes por recibir el insumo eléctrico, para el segundo, lo es la entrega o prestación del servicio. Validar lo contrario, implicaría fortalecer la asimetría que ya existe en este ámbito, en perjuicio de la parte más débil, esto es, los consumidores. El citado precepto legal viene en consagrar en materia de protección al consumidor el principio general del derecho de fuerza obligatoria de los contratos y actos jurídicos en general, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, el que establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. De esta manera, una vez celebrado el acto de consumo, este es obligatorio para las partes intervinientes, las que no pueden modificarlo en forma unilateral. Sin embargo, este criterio no puede ser entendido como único, ya que la demandada no sólo debe cumplir con la fuerza vinculante del contrato, sino que también debe honrar el cumplimiento de éste al tenor de lo dispuesto artículo 1546 de Código Civil, es decir, deben ser ejecutados de buena fe y por consiguiente, obligándose a las cosas que precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella. En los hechos relatados en la presente demanda, y tratándose de la prestación de un servicio básico, se puede apreciar que la obligación del proveedor demandado, radica en otorgar a los habitantes de una determinada localidad el suministro de energía eléctrica de manera ininterrumpida. Sin embargo, las



demandadas han adoptado la práctica reiterada de suspender el servicio en forma recurrente, sin aviso previo, cuya extensión en determinados sectores ha llegado casi a las 2 semanas con todo lo que ello implica, generándose así consecuencias para los consumidores que no sólo se limitan a no contar con electricidad en sus hogares, sino que se extienden a daños en artefactos, medicamentos, alimentos u otros elementos que requieren del suministro de energía eléctrica para su mantención. Adicionalmente, no se pueden obviar las consecuencias negativas causadas considerando que existen otros servicios contratados por el consumidor, que a propósito de la no prestación del servicio eléctrico, se vieron privados de poder utilizar y disfrutar, no pudiendo oponer esta circunstancia como excepción de pago íntegro de los mismos, como ocurre con los servicios de televisión por cable, internet y telefónicos. Tampoco pudieron celebrar las fiestas patrias, perdieron todos los alimentos que adquirieron para dichas festividades, y sobre todo, no pudieron realizar sus actividades laborales, en una comuna donde prima el trabajo independiente.

4.4.- Incumplimiento del deber de profesionalidad del proveedor. El artículo 23 de la Ley N°19.496 señala: *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*. Como bien sabe SS., toda empresa, grande, mediana o pequeña, que decide participar en un mercado mediante la prestación de un servicio, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir, que toda empresa debe tomar los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o deficiencias de cualquier naturaleza, de manera tal que se encuentre en condiciones de cumplir al consumidor de acuerdo con los términos ofrecidos. Este deber de profesionalidad del proveedor deriva de la habitualidad de su giro comercial, así como de la expertiz que presenta en especial atención a que es el único proveedor del servicio de suministro de energía eléctrica en la comuna, y que debe mantener condiciones y capacidad técnica adecuada para dichos efectos. En este sentido, se ha señalado respecto de los proveedores que *“su rasgo característico esencial es que han de dedicarse profesionalmente (...) a las actividades de producción, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores”*, lo cual ha sido reconocido por el texto actual del artículo 24 de la Ley N°19.496, que incluye dentro de los criterios de determinación del quantum infraccional, precisamente los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor los cuales deben ser entendidos al tenor del rubro en que se desempeña y el nivel técnico que el mismo exige, para ser desarrollado. Se entiende entonces, que el proveedor tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa y más preferente que en otros mercados, derivado de las normas de protección al consumidor, que encuentran su fundamento en la asimetría de



información y en el poder negocial existente en esta particular relación de consumo. De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de hecho, queda claramente establecido que en la especie se configura la infracción al precepto legal citado, por cuanto ha sido un hecho público y notorio que desde hace años las demandadas no cumplen con la prestación de servicios como corresponde en la comuna de San Juan de la Costa, los cortes de energía son reiterados y recurrentes, pero durante las pasadas fiestas patrias fueron completamente excesivos y desproporcionados. El actuar de las demandadas, contrario al deber de profesionalidad que le exige la norma en comento para el desarrollo de su actividad, no puede ni debe quedar impune respecto de las consecuencias que el mismo generó para los consumidores. Como comprenderá SS., la expectativa de los consumidores respecto del nivel de diligencia esperado de las demandadas, no era sino que mantuviera una respuesta adecuada ante este tipo de situaciones, especialmente porque en la comuna son reiterados y recurrentes, producto de hechos absolutamente previsibles, pues lo que mínimamente se exige es que los proveedores pongan a disposición de los consumidores los canales de atención pertinentes que puedan entregar una información veraz y oportuna respecto al origen, alcance territorial, duración y hora de las fallas de su servicio y/o reposición del mismo. En consecuencia, la falta de profesionalidad se ha advertido por la insuficiencia de medidas preventivas respecto de la suspensión del servicio, por la suspensión misma de éste, por la no entrega de información y al mismo tiempo la insuficiencia de la misma a propósito de su alcance territorial y temporal, por la deficiencia en la reposición del servicio eléctrico y por las consecuencias negativas ocasionadas a consecuencia de ella a los proveedores, que a la fecha no han sido debidamente reparada sin [sic] compensadas. **4.5.- Incumplimiento específico, suspensión injustificada del servicio de suministro de energía eléctrica.** El artículo 25 de la Ley N°19.496 a su vez dispone: *“El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, teléfono o recolección de basura, residuos o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales. El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda. Igualmente, el proveedor deberá identificar en las boletas de cobro por estos servicios el tiempo de la suspensión, paralización o no prestación del servicio”.* Sobre el particular, no cabe duda que al menos entre el viernes 22 de abril de 2022 hasta el día martes 26 de abril de 2022, o durante el fin de semana de fiestas patrias del año 2022, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 28



de septiembre de 2022, sin siquiera contar que al menos 2 veces al mes las demandadas han suspendido unilateral, intempestiva y arbitrariamente, sin justificación alguna, el servicio de suministro de energía eléctrica a los habitantes de la comuna de San Juan de la Costa, afectándolos, ya que requieren de aquel servicio para su vida diaria, y por el cual mes a mes pagan una determinada suma de dinero, con la creencia y convicción de que recibirán la contraprestación correspondiente, esto es, el suministro de energía eléctrica de manera constante y continua, tal como la legislación lo exige y es deber principal de la empresa resguardar que aquel cometido legal sea cumplido de manera permanente. Es así, que el proveedor al proceder a una suspensión intempestiva e injustificada del servicio de suministro de energía eléctrica que afectó masivamente y durante un transcurso de tiempo importante a los consumidores, lo hace única y exclusivamente por su actuar negligente de ésta, por cuanto, las demandadas no adoptaron todas las medidas preventivas que hubiesen podido evitar la suspensión intempestiva del servicio en la comuna, y lo que lo hace más grave aún, tampoco adoptó las medidas para informar completa, veraz y oportunamente a los consumidores de éstos hechos, toda vez que es un hecho público, que todos los cortes de suministro se suscitaron sin previo aviso. Adicionalmente, los consumidores no tuvieron ninguna información ni respuesta respecto de cuándo sería repuesto en su integridad, lo que ocasionó que fueran los consumidores, y no la empresa, quienes asumieran todas y cada una de las consecuencias, daños, perjuicios y molestias que estos hechos generaron en el diario vivir. **5.- Sanciones solicitadas.** En lo que respecta a las multas solicitadas, pedimos tener especialmente presente el artículo 24 A que establece: *“Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará la multa de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente y al número de consumidores afectados. El tribunal podrá, alternativamente, aplicar una multa por cada uno de los consumidores afectados, siempre que se tratare de infracciones que, por su naturaleza, se produzcan respec*

to de cada uno de ellos. No procederá esta opción en los casos en que conste en el proceso que el proveedor ha reparado de manera íntegra y efectiva el daño causado a todos los consumidores afectados, supuesto en el cual se aplicará, por concepto de multa, un monto global, conforme a lo señalado en el inciso anterior”. Por otra parte, el citado artículo 25 de la Ley N°19.496 dispone: *“El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, teléfono o recolección de basura, residuos o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 1.500 unidades*



tributarias mensuales. El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda. Igualmente, el proveedor deberá identificar en las boletas de cobro por estos servicios el tiempo de la suspensión, paralización o no prestación del servicio". **6.- Daño e indemnizaciones de perjuicios solicitadas.** Como bien sabe SS., los daños propiamente materiales se definen en el artículo 1556 del Código Civil en los siguientes términos: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante". Con todo, el artículo 3 letra e) de la Ley N°19.496 establece que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea". Sobre el particular, el artículo 51 N°2 de la Ley N°19.496 establece: "Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores. En la determinación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá establecer un monto mínimo común, para lo cual, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar un peritaje, sin perjuicio de poder considerarse otros medios de prueba. Dicho peritaje será de cargo del infractor en caso de haberse establecido su responsabilidad". Dicho esto, esta parte viene en demandar un daño emergente compuesto de los conceptos tratados en el apartado de los hechos ascendiente al menos a \$1.000.000.- por cada uno de los comparecientes, o la suma que en definitiva determine SS., de acuerdo al mérito del proceso. Adicionalmente, demanda un lucro cesante compuesto de los conceptos tratados en el apartado de los hechos ascendiente al menos a \$500.000.- por cada uno de los comparecientes, o la suma que en definitiva determine SS., de acuerdo al mérito del proceso. Finalmente, esta parte viene en demandar el daño más significativo que vienen sufriendo hace años los demandantes, que es el daño moral compuesto de los conceptos tratados en el apartado de los hechos ascendiente al menos a \$5.000.000.- por cada uno de los comparecientes, o la suma que en definitiva determine SS., de acuerdo al mérito del proceso. Todo lo anterior, sin perjuicio a la suma que establezca SS., respecto de aquellos consumidores que no han podido comparecer al proceso, en defensa de su interés difuso, plenamente determinable por las demandadas. POR TANTO, en virtud de los artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, y toda la demás legislación citada y pertinente. PIDO A SS.: Tener por presentada en



tiempo y forma demanda colectiva para la protección del interés colectivo de los consumidores en contra de **INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A.**, ya individualizada, **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, ya individualizada, y en contra de **COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A.**, ya individualizada, todas representadas legalmente por don FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA, ya individualizado, o por quienes al momento de la notificación de la presente demanda ejerzan habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor y/o cumplan las funciones como jefe del local, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 C, en relación al artículo 50 D de la Ley N°19.486, para que sea acogida a tramitación, y en definitiva se declare lo siguiente: **1.-** La responsabilidad infraccional, por vulneración de los artículos 3 letra b) y e), 12, 23, y 25 de la Ley N°19.496, y por consiguiente, condenar a las demandadas al máximo de las multas que establece la ley, por cada una de las infracciones cometidas, y especialmente, por cada uno de los consumidores afectados. **2.-** Que se condena a las demandadas al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, y de cualquier reparación y/o compensación producto de los daños causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que incurrió el proveedor demandado, ascendientes a \$1.000.000.- por concepto de daño emergente, \$500.000.- por concepto de lucro cesante, y \$5.000.000.- por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, o la suma que en definitiva determine SS., de acuerdo al mérito del proceso. **3.-** Que se condena a las demandadas al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, y de cualquier reparación y/o compensación producto de los daños causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que incurrió el proveedor demandado, ascendientes a la suma que establezca SS., respecto de aquellos consumidores que no han podido comparecer al proceso, en defensa de su interés difuso, plenamente determinable por las demandadas, sin requerir su comparecencia, ya que la demandada cuenta con la información necesaria y pertinente para individualizarlos. **4.-** Determinar en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, conforme los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra c) de la Ley N°19.496. **5.-** Ordenar las publicaciones que determina la ley, especialmente las de la letra e) del artículo 53 C de la Ley N°19.496. **6.-** Condenar a las demandadas al pago de las costas de la causa.

La demanda fue notificada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A., representada por FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA, el 18 de marzo de 2.023, según consta en folio 13.

La demanda fue notificada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada SOCIEDAD AUSTRAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY

DE ELECTRICIDAD S.A., representada por FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA, el 18 de marzo de 2.023, según consta en folio 16.

La demanda fue notificada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A., representada por FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA, el 18 de marzo de 2.023, según consta en folio 17.

La demanda fue notificada personalmente a la OSVALDO EMHART VICENCIO, en su calidad de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Los Lagos, el 22 de mayo de 2.023.

En folio 28, el Director del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Los Lagos, informó: *“Junto con saludarle, y conforme fuera solicitado a esta Institución, en demanda colectiva caratulada “RIVERA con COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE OSORNO S.A.”, causa rol N° C-521-2023, tramitado ante el Tribunal de US. cumplo con informar que, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 N° 1 de la Ley N 19.496, en relación al N° 9 del mismo artículo, en la actualidad, y en registros e información del Servicio Nacional del Consumidor no se encuentra pendiente admisibilidad alguna de demanda colectiva que verse sobre los mismos hechos del juicio referido”.*

La demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., contestando la demanda, expuso: JOSÉ PEDRO BARAONA GONZÁLEZ, abogado, en representación de SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., sociedad anónima del giro de distribución eléctrica, RUT N°76.073.162-5, ambos domiciliados en calle Bulnes número 441, Osorno, respetuosamente dijo: Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en contestar la demanda colectiva por supuestas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, interpuesta por don RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, en representación de algunos supuestos consumidores domiciliados en la comuna de San Juan de la Costa, en contra de “SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.” en adelante “SAESA” y otros. La presente contestación solicita el total rechazo de la demanda, con expresa condena en costas, sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer. **1) SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN.** Los demandantes han invocado la representación del interés colectivo de consumidores de la comuna de San Juan de la Costa, para solicitar que SAESA y 2 otras compañías sean condenadas a multas e indemnizaciones por supuestos incumplimientos a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPC”), sosteniendo en forma muy confusa y vaga, que mi representada habría suspendido en forma reiterada y sin aviso previo el servicio eléctrico en lugares de la comuna de San Juan de la Costa, que no precisa - ni expone la forma de precisarlos - y, además, sostiene que se habría desatendido a los clientes durante tal



suspensión y, finalmente, se habría retardado indebidamente la reposición del servicio. **Los demandantes han demandado ante tribunal incompetente.** Lo cierto es que en la especie no existe el número mínimo de consumidores afectados exigidos por la Ley de Protección al Consumidor (“LPC”) para presentar una demanda colectiva. En efecto, para llegar al número mínimo de 50 consumidores, exigidos por ley, los actores han resuelto sumar a dos proveedores diferentes, que funcionan en sectores distintos. Así las cosas, por no cumplirse los requisitos de una demanda colectiva, la demanda debió presentarse como una acción individual ante el Juzgado de Policía Local correspondiente y no ante el Juzgado de Letras de Osorno. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 254 número 4° del Código de Procedimiento Civil, pues la exposición de los hechos es confusa e incompleta. Existen demandados a quienes no se les imputa ningún reproche y a los otros demandados se les trata en todo momento como si fuesen la misma persona jurídica. Además, los fundamentos de derechos son equivocados puesto que la demanda carece de sustento en el derecho sustantivo y procedimental, pues omite en todas sus partes la legislación específica eléctrica que se aplica con preminencia de la ley genérica, que es la LPC. En estos términos, el libelo no es apto y la demanda deberá ser rechazada por vicios de forma. Sostenemos que los demandantes carecen de legitimación activa por dos razones. La primera, porque la demanda no fue presentada por al menos 50 consumidores de SAESA, sino que por un grupo de personas de la comuna de San Juan de la Costa respecto del cual sólo algunos, muy inferior a 50, son clientes de mi representada. En consecuencia, la demanda no fue presentada por alguno de los titulares de este tipo de acción especial para la protección del interés colectivo, según lo dispuesto en el artículo 51 N°1 de la LPC. Además, los demandantes carecen de legitimación activa, al menos en los términos que ha sido presentada la demanda, pues todas las materias por las que pretende sea juzgado, sancionado y condenado SAESA son competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) y del procedimiento administrativo y judicial que deriva de la legislación eléctrica. A este respecto, existe un principio jurídico que impide juzgamientos múltiples, incluso tratándose de sanciones administrativas. El caso es que la SEC, dentro del marco de las atribuciones que le otorga la ley, le corresponde conocer los mismos hechos que los demandantes quieren poner en conocimiento del S.J.L. Si bien es cierto que la LPC ha otorgado la posibilidad de que los consumidores puedan demandar a empresas de distribución eléctrica, estas disposiciones deben entenderse como complementarias de otras leyes especiales sectoriales. No se superponen unas a otras. Las pretensiones de los actores son una superposición de las facultades y atribuciones de la SEC. Por eso la demanda de autos no puede prosperar. La demanda tampoco puede acogerse porque SAESA ha desplegado en todo momento un comportamiento diligente, tanto en labores preventivas como las que dicen relación con la restitución del



servicio eléctrico. La propia SEC, que es el organismo técnico a cargo de calificar si las suspensiones eléctricas son culpables o no, ha determinado que al menos en un evento (abril de 2022) hubo caso fortuito, calificación que está amparada por una presunción legal que sólo puede ser derribada por prueba concluyente en contrario. En lo que respecta a la otra suspensión (septiembre de 2022), la SEC no ha iniciado ningún proceso sancionatorio ni ha formulado cargos y, habiendo transcurrido más de un año desde los supuestos hechos, hace presumir que no ha habido culpa de parte de SAESA. Los perjuicios reclamados, que no pasan de ser meras molestias por los supuestos cortes, no procede indemnizarlos en la forma demandada, sino que su compensación está prevista en la legislación eléctrica. Otros perjuicios indemnizables en una demanda colectiva de esta naturaleza deben ser distintos a las meras molestias provocadas por la suspensión del servicio y, en todo caso, homogéneos. Los supuestos perjuicios referidos por los demandantes han sido indemnizados conforme a la normativa eléctrica y los otros no son homogéneos y son tan imprecisos, vagos e inciertos que no es posible de exigir indemnizar por esta vía procesal. **2) LOS HECHOS SEGÚN SAESA.**

2.1) Negación de los hechos en que se funda la demanda. En primer lugar, SAESA niega, desconoce y controvierte expresamente todo lo afirmado vagamente por el actor en su demanda, salvo aquello que sea expresamente reconocido en este escrito, por lo que corresponderá únicamente a los demandantes acreditar la existencia de los supuestos fácticos que permiten acoger la demanda interpuesta. **2.2) SAESA es una persona jurídica distinta de sus socios.** La demanda parte del supuesto que el demandado sería el GRUPO SAESA, del cual sería parte Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A. e Inversiones Eléctricas del Sur S.A. Este supuesto es completamente errado puesto que, para estos efectos, SAESA debe considerarse como un único proveedor de suministro eléctrico. SAESA, es una empresa del rubro de segmento distribución de energía eléctrica, que opera principalmente en parte de la Región de la Araucanía (sur), la Región de los Ríos y Región de los Lagos, beneficiando a más de 500.000 mil clientes, con 12.927 kilómetros de Línea de Media Tensión, y 10.653 kilómetros en Línea de Baja Tensión. Atiende a aproximadamente 646 clientes de la comuna de San Juan de la Costa. Hacemos presente que la referencia que hacen los demandantes al artículo 43 de la LPC, relativa a la responsabilidad del proveedor intermediario, no tiene aplicación en este caso como pretende el actor. Las demandadas no son proveedores intermediarios uno del otro. **2.3) Del evento climático de abril de 2022 (22 al 26 de abril).** El evento registrado en abril de 2022 fue un temporal de lluvia y viento en la zona, que tuvo como consecuencia la caída de árboles y cortes de luz. Las regiones afectadas fueron La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. Durante el evento, SAESA informó a través de distintos medios de comunicación tales como Twitter, los cortes y los sectores afectados, y además del hecho de estar en proceso de verificación de las instalaciones por



parte de las brigadas especializadas. Hacemos presente que SAESA cuenta con varios canales de contacto, a los cuales pueden acceder los usuarios a realizar consultas o reclamos. Estos son (i) página web www.saesa.cl, (ii) call center 800 600 801, (iii) cuenta de Twitter @Saesa y (iv) cuenta de Facebook de SAESA. A causa del fuerte temporal se produjeron caídas de árboles sobre las redes de distribución eléctrica, siendo esta la principal causa de los cortes de suministro. La SEC estuvo monitoreando esta situación, específicamente la respuesta por parte de las compañías eléctricas y las medidas tomadas para reestablecer rápidamente el servicio. En ese sentido, fue la misma SEC quien constató que SAESA dispuso de 7 brigadas en la zona afectada, para reparar las fallas y así solucionar el corte de suministro. Una vez concluido este evento climático, SAESA postuló este incidente en un procedimiento administrativo ante la SEC para ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor. En este procedimiento se abre una fase probatoria, en que las compañías deben aportar todos los antecedentes necesarios para que la autoridad pueda resolver. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en Resolución Exenta N°15.704, de 18 de octubre de 2016 y el Oficio Circular N°544, SEC, del 11 de enero de 2019, la SEC calificó este evento como de fuerza mayor. Ante esta decisión de la autoridad eléctrica, SAESA no fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador y, por ende, tampoco fue obligada a compensar a los clientes según lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley 18.410. **2.4)**

Del evento climático de septiembre de 2022. El evento climático que comenzó el 16 de septiembre, fue sorpresivo y de gravedad, afectó especialmente a la comuna de San Juan de la Costa, dentro de la provincia de Osorno. Se trató de un temporal de lluvia y nieve, lo cual es inusual en esta zona. Debido al sistema frontal se produjeron fallas en la línea de distribución, especialmente en zonas rurales y de difícil acceso. La mayoría de las fallas fueron provocadas por caídas de ramas y árboles debido a la nieve y el fuerte viento. SAESA dispuso de brigadas especializadas para reponer el servicio, las cuales, con mucha dificultad debido al temporal y la lejanía de los lugares rurales, pudieron ir reestableciendo el suministro. En dicha oportunidad, el jefe de Servicio al Cliente de SAESA, don Juan Pablo Sánchez, señaló a la prensa: *“nuestro plan de contingencia consiste en poner todos nuestros recursos disponibles para atender las interrupciones de suministro eléctrico de manera eficiente y dar respuesta a los requerimientos de los vecinos que puedan verse afectados, durante este fin de semana hemos reforzado nuestro personal de terreno, logística y de atención en nuestros canales de contacto, con el propósito de dar una rápida atención a nuestros clientes”*. Debido a la contingencia, SAESA solicitó apoyo a brigadas de otras regiones y así poder redoblar los esfuerzos en la reposición del servicio. Al 20 de septiembre SAESA contaba con 300 personas destinadas a las labores necesarias para el restablecimiento del servicio. Las brigadas de turno y el personal de emergencia, pudo constatar en terreno que las fallas a la distribución eléctrica se debieron a la caída de los



árboles por el peso de la nieve y a la caída de postes por los fuertes vientos. Como S.S. podrá apreciar, estamos frente a una contingencia sorpresiva y de fuerza mayor, y que ante este hecho, SAESA dispuso de todos los medios a su alcance para resolver el incidente. La SEC, junto con otras autoridades, se reunió con ejecutivos de SAESA para recabar los antecedentes del corte prolongado de suministro y los datos del trabajo desarrollado por la compañía para la reposición del servicio. La SEC no ha formulados cargos a SAESA por este incidente y, por ende, por el momento nuestra representada no ha recibido cargos por este evento. **2.5) De las compensaciones efectuadas.** Según se explicará en detalle más adelante, el artículo 16 B de la Ley 18.419 dispone un sistema de compensaciones para los consumidores que hayan sido afectados por la interrupción o corte del suministro eléctrico no autorizado en conformidad a la normativa. SAESA ha dado estricto cumplimiento a dicha obligación y en algunos casos ha debido compensar a los clientes que se han visto afectados, por cortes imprevistos. En efecto, en la etapa procesal correspondiente se acreditará que un grupo de consumidores ha sido compensado por este incidente de septiembre de 2022. Comprenderá S.S. que no pueden los consumidores exigir una doble indemnización por los mismos hechos. Si así fuese se atentaría contra los principios del derecho - que más adelante examinaremos - además sería un enriquecimiento injustificado. **2.6) De la calidad del servicio de SAESA.** La demanda da entender que el servicio prestado por SAESA es deficiente, negligente y alejado del deber de profesionalidad que le asiste. Esta afirmación es completamente errada, ya que como se ha explicado, la demandada constantemente se encuentra implementando nuevas medidas para mejorar el servicio de suministro eléctrico. En efecto, el 20 de diciembre de 2019, comenzó a operar un Sistema de Respaldo en Bahía Mansa. La finalidad de dicho proyecto es mejorar la continuidad del servicio, puesto que este se activa durante un corte masivo de electricidad para reponer el suministro. Son más de 5 mil los clientes de Bahía Mansa, San Juan de la Costa y de Lago Ranco los beneficiados con este generador. En su oportunidad, las autoridades regionales y la SEC, valoraron el esfuerzo realizado por la compañía, ya que esta central pretende disminuir los tiempos sin suministro eléctrico, sobre todo en zonas rurales. Además de lo anterior, desde 2020 a la fecha, SAESA ha realizado actividades de mantenimiento de faja en distintos sectores de la comuna de San Juan de la Costa, con el objeto de prevenir cortes de luz ante eventos climáticos de gran envergadura. Así, el año 2020 se realizaron 85,7 km de despeje de vegetación, y el año 2021 y 2022 se realizaron 168,6 km de despeje. **3) ALEGACIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** La demanda de autos deberá ser desechada por carecer de fundamento en los hechos y también en consideración a las siguientes excepciones y defensas. **3.1) Incompetencia del tribunal.** Los demandantes han demandado ante tribunal incompetente porque en la especie no existe el número mínimo de consumidores afectados exigidos por la LPC para presentar



una demanda colectiva. El artículo 51, numeral 1.- literal c) de la LPC dispone que pueden ser sujetos activos de una demanda de esta naturaleza *“Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados”*. Para llegar al número mínimo de 50 consumidores, exigidos por ley, los actores han resuelto sumar a consumidores que tienen proveedores diferentes, esto es “SAESA” y “COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO” (en adelante Luz Osorno), a pesar de ser personas jurídicas diferentes, son distribuidoras independientes entre sí y que funcionan en sectores distintos. En estos términos, la demanda no cumple con los requisitos legales para calificar como demanda en que se proteja el interés colectivo y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 H de la LPC1, debió presentarse ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, pues el Juzgado de Letras de Osorno no tiene competencia para conocer una acción de esta naturaleza. Desde luego, se trata de una incompetencia absoluta y no relativa, por lo que en la especie no procede la prórroga de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. La competencia del tribunal es un presupuesto o requisito procesal sin el cual no existe relación procesal válida. El carácter esencial de la competencia como requisito de validez de la relación procesal se aprecia en que *“el tribunal, de oficio, puede declararse absolutamente incompetente para conocer de un determinado asunto, ya sea por razón de la cuantía, de la materia, o del fuero de los litigantes; la ley exige al juez que examine la demanda y se niegue a dar curso a ella cuando se han infringido las reglas de la competencia absoluta. Ello resulta del inciso 4º del artículo 84 (Código de Procedimiento Civil), que le permite tomar las medidas necesarias que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento; ya que tramitándose un proceso ante un tribunal absolutamente incompetente, en cualquier momento las partes pueden reclamar de la nulidad de la relación procesal, trayendo como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, lo que tiende a evitar la ley. Además, se lo exige perentoriamente el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales al establecer que el tribunal debe excusarse de conocer un asunto cuando es absolutamente incompetente”*. **3.2) Ineptitud del libelo: la demanda está mal presentada de modo que no podrá prosperar.** La demanda de autos no puede prosperar, pues no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho. El defecto o vicio antes señalado se configura porque, como US. podrá percatarse de la sola lectura de la demanda, se visualiza que esta contiene omisiones graves en el cuerpo del escrito y una notoria falta de claridad y precisión en cuanto a cuáles sería las obligaciones infringidas por SAESA, y otras imprecisiones que no permiten entender cómo se configura la responsabilidad infraccional y contractual. Además de lo anterior, advertimos que la demanda contiene una redacción y presentación descuidada que dificulta su comprensión, lo cual es inaceptable conforme a la ley aplicable. En cuanto al relato de los hechos, la demanda es imprecisa, equívoca e



incompleta. Demanda, por ejemplo, a Inversiones Eléctricas del Sur S.A., que es una sociedad de inversiones, que no presta el servicio de distribución eléctrica y que el actor no se empeña en explicar qué infracción a la LPC ha cometido y por qué ha sido demandada. A este respecto la actora es muy confusa. También falla la demanda en mencionar en forma precisa cuáles serían los eventos en que se habrían cometido las infracciones a la LPC que reclama. En efecto, si bien refiere a eventos ocurridos en abril y septiembre de 2022, la redacción parece indicar que más bien se trata de un reclamo genérico en que se alegan fallas continuas, y que las referencias a los meses referidos son meramente ejemplares. También se observa una clara omisión en indicar con precisión las fechas y lugares de la supuesta suspensión. No se indica en forma precisa qué clientes de qué sector tuvieron suspensión en épocas precisas y por tiempo determinado. Esta información, totalmente indispensable para el éxito de la acción, no está presente. La demanda falla en explicar los fundamentos de derecho, toda vez que omite toda referencia a la legislación eléctrica aplicable a la especie con preminencia de la LPC, en términos tales que lo convierte en un libelo sin sustento jurídico. En fin, la demanda falla en describir los perjuicios homogéneos que los demandantes sufrieron como consecuencia de las supuestas infracciones a la LPC, cuyo artículo 51 N°23 es claro en exigir como requisito de procedencia de la acción. Para eludir este indispensable requisito los demandantes relatan generalidades que están lejos de satisfacer las exigencias legales. Así, alegaciones como que algunos actores no pudieron desempeñar sus oficios, otros perdieron sus medicamentos, otros alimentos congelados y supuestos así de vagos, no satisfacen los requisitos legales para que una demanda colectiva de protección al consumidor pueda prosperar, pues no se trata de perjuicios comunes a todos los demandantes. Finalmente, la demanda es imprecisa puesto que pretende accionar en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, en circunstancias que sólo se puede accionar en interés de uno u otro. Esto porque según la definición dada por la LPC, se trata de acciones distintas. La de interés colectivo son aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, unidos con un proveedor. En cambio, las de interés difuso son aquellas acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. En el caso de autos, resulta claro que estamos frente a una acción en beneficio de un interés colectivo, puesto que es posible determinar los consumidores supuestamente afectados en sus derechos. En consecuencia, resulta del todo improcedente lo solicitado en el numeral 3 del petitorio, en defensa del interés difuso. Omisiones y defectos como los mencionados son de la mayor gravedad y una demanda así planteada no puede acogerse, por no cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. **3.3) Falta de legitimación activa. La demanda no ha sido presentada por 50 consumidores de SAESA.** Como todo proceso civil, el procedimiento previsto en la LPC tiene



entre sus presupuestos procesales la necesaria instancia de la parte interesada para iniciar el procedimiento. Como se sabe, la legitimación busca determinar quién puede pretender eficazmente el pronunciamiento judicial sobre una determinada relación jurídica. Este presupuesto procesal es aún más relevante en un caso como el de autos, puesto que la LPC ha limitado y restringido severamente la titularidad de quienes pueden ejercer este tipo de acciones. Así lo explica, con toda propiedad, el profesor de Derecho Procesal don Gonzalo Cortez M.: *“Cuando se habla de la legitimación para la defensa de los intereses colectivos y difusos, se está haciendo referencia al poder habilitante que el ordenamiento le reconoce a un sujeto para que éste pueda instar, en su propio nombre, la tutela de un interés cuyo objeto tiene naturaleza supraindividual, esto es, que es más que el interés meramente individual, pero que tampoco alcanza a configurarse como un interés general o público. El reconocimiento legislativo de la posibilidad de accionar no sólo en defensa del interés individual del consumidor afectado, sino en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores (art. 50 inc. 3° LPC) exige determinar, como cuestión previa, quién es la persona concreta a la que se le confía la actuación en juicio como portador legítimo del interés del grupo, con el poder jurídico de activar la función jurisdiccional para la protección de dichos intereses supraindividuales. Para comprender el significado de este poder entregado a ciertas entidades o grupos hay que comenzar por el principio general vigente en nuestro sistema de derecho privado, que reconoce sólo al titular del derecho la facultad para disponer del mismo y, dado que una de las formas de disponer de él es deducirlo en el proceso, en éste sólo podrá dictarse sentencia en cuanto al fondo, en la medida que las partes afirmen su titularidad sobre el derecho, es decir, si existe legitimación ordinaria”*. De ahí que, tratándose del procedimiento para la defensa de los intereses colectivos y difusos, el artículo 51 de la LPC reconozca como uno de los legitimados activos, a un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados. De lo anterior se siguen tres importantes consecuencias: a) La necesidad de acreditar la titularidad del derecho, explicitada con la exigencia legal de tener la calidad de *“afectados en un mismo interés”*; b) La necesaria individualización de los componentes del grupo, y c) se impone la exigencia de acreditar la representación de los consumidores en cuyo interés actúan. Por su parte, el artículo 50 inciso 6 de la LPC, dispone que en el caso de acciones de interés colectivo, como el de autos, se deberá acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados. Aunque la demanda de autos fue interpuesta por 50 personas, del examen del proceso, de lo señalado en la demanda y de la exhibición de documentos realizada, es posible advertir que los 50 demandantes no son todos clientes de SAESA, muchos de ellos son clientes de Luz Osorno, de manera que no son consumidores afectados en un mismo interés ni ligados al mismo proveedor. Si bien la LPC no ha definido que se entiende por



“consumidores afectados en un mismo interés”, del análisis conjunto de las normas citadas es forzoso concluir que, al menos, los 50 consumidores demandantes deberían mantener un vínculo contractual con la demandada y haber sido víctimas de un incumplimiento a dicho contrato, para poder encontrarse en una situación de afectación de derechos similares. Seguidamente, la doctrina ha señalado que: *“Cuando se habla de intereses colectivos y difusos, no se alude a intereses cuya individualización no sea posible, sino que, por su peculiar carácter, se les reconoce un papel preeminente globalmente considerados, esto es, unificados en la figura del interés colectivo o difuso”*. Como se ha mencionado, esta exigencia legal no fue cumplida ya que no todos los demandantes tienen vínculo contractual con SAESA. En consecuencia, en la especie no existen, en contra de mi representada, los 50 actores/consumidores que exige la ley para poder accionar en defensa del interés colectivo. Es errado el planteamiento de la demandante de considerar a las tres sociedades demandadas como un grupo, para efectos de llegar a 50 consumidores y demandar en esta sede. Además, en la misma demanda hay contradicciones, ya que en la página 9 se señala expresamente lo siguiente: *“En este orden de ideas, las demandadas, cada una individualmente considerada son un único proveedor y solidarias responsable (...)”*. Careciendo los demandantes de legitimación activa, la demanda de autos no puede prosperar y deberá ser rechazada por US. **3.4) Falta de legitimación activa por inaplicabilidad de la LPC en estas materias.** La demanda de autos debe ser desechada porque los demandantes no tienen la titularidad de la acción deducida en los términos y en la oportunidad que ha sido presentada. Para que en un proceso se produzca una relación procesal válida, deben estar presentes los denominados presupuestos procesales, entre los cuales se encuentra la “legitimidad para obrar” o la “legitimación activa”, que constituye una condición fundamental para la obtención de una sentencia favorable. Sin este requisito ninguna demanda puede prosperar. Tener legitimación activa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley, puede ser titular de la pretensión contenida en la demanda o al menos actuar en representación de ese titular. CHIOVENDA se refiere a ella en los siguientes términos: *“Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)”*. Es del caso señalar que las normas de la LPC sólo por excepción son aplicables a las empresas de distribución eléctrica, únicamente para la aplicación, en su caso, de la multa prevista en el inciso segundo del artículo 25 de la misma ley, en el caso que el organismo técnico pertinente haya determinado por resolución firme



que ha habido responsabilidad del proveedor del servicio en la interrupción del mismo o en su tardía reposición, o bien, para que, conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual o contractual, se determine la indemnización que podría ser procedente a favor de los usuarios afectados, pero que sea distinta de aquella que debe determinar la SEC. Es decir, es para indemnizar otros perjuicios que sean acreditables y ciertos, pero distintos de las indemnizaciones previstas en la legislación eléctrica a causa del corte de suministro o de su reposición. Así, por mandato legal expreso, quedará excluido del ámbito de la LPC interponer acciones colectivas en representación de usuarios afectados por supuestas suspensiones al servicio eléctrico o por la supuesta demora en la reposición del suministro de energía eléctrica, pues todas estas cuestiones son de competencia de la legislación y autoridad en materia eléctrica. En mérito de lo anterior y, del análisis que efectuaremos a continuación, aparece de manifiesto que los actores carecen de legitimación activa para interponer la acción invocada en su libelo. Los demandantes han pedido al S.J.L. multar a SAESA y condenarlo al pago de las indemnizaciones que sean procedentes por supuestas infracciones a la LPC como consecuencia de haber suspendido el servicio eléctrico de manera intempestiva y sin aviso previo, por la presumida falta de atención e información a los consumidores durante la suspensión y por la supuesta demora en la reposición del suministro de energía eléctrica y los efectos causados con ocasión de la misma. El caso es que las materias referidas, en la forma que las expresa la demanda, están en el ámbito de competencia de la SEC, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, quien ya está en conocimiento de estas materias, procedimiento que es administrativo, pero también jurisdiccional, según se explicará. Por ende, no es posible que otro ente jurisdiccional entre a conocer, juzgar y sancionar unos mismos hechos. **3.4.1) La competencia de la SEC en materia sancionatoria.** La Ley N°18.410 establece un procedimiento administrativo sectorial y especial, de competencia exclusiva de la SEC (por medio de sus Direcciones Regionales), en relación con interrupciones de suministro eléctrico por parte de las empresas distribuidoras, que apunta a la aplicación de una sanción o multa a beneficio fiscal en caso haya responsabilidades del proveedor. El procedimiento sancionatorio propiamente tal está previsto en los artículos 17° a 19° de la ley referida. Se inicia con una formulación precisa de cargos por parte de la SEC a la empresa eléctrica. El imputado tiene un plazo de 15 días, contados desde su notificación para presentar descargos y con ello, solicitar medidas probatorias. La SEC tiene un plazo de 30 días (de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente) para resolver, ya sea acogiendo los descargos o imponiendo sanciones. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de reposición administrativo establecido en el artículo 9° de la ley N°18.575, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, disponiendo la SEC de diez días hábiles



para resolver. En contra de la resolución de la SEC procede el recurso de reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación (en cuyo caso la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio, y escuchar los alegatos de las partes), cuya decisión es a su vez apelable ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles. Asimismo, la referida ley establece que las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Según lo explicado, el procedimiento sancionatorio tiene un origen administrativo, pero es también jurisdiccional, de momento que tienen competencia para resolverlo en definitiva los tribunales superiores de justicia. Las materias relativas a la responsabilidad de un distribuidor de electricidad en la interrupción y reposición de un suministro están regidas por las normas referidas, que son especiales y sectoriales y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° bis 7 de la LPC priman sobre otra de aplicación general. En consecuencia, el ente competente para conocer y aplicar las multas de rigor es la SEC en primera instancia, y luego los tribunales superiores de justicia. Es la SEC y ningún otro organismo, quien debe calificar si la interrupción del servicio eléctrico ha sido culpable o no o si la reposición fue oportuna o no y si proceden, por ende, las multas establecidas en la propia ley y, eventualmente, las indemnizaciones y compensaciones que correspondan.

3.4.2) La competencia de la SEC respecto de compensaciones o indemnizaciones por la interrupción del servicio. Es del caso remarcar que, además del procedimiento sancionatorio antes referido que se puede traducir en la imposición de sanciones (principalmente multas) por parte de la SEC para con las empresas eléctricas, el artículo 16 B de la referida Ley N°18.410 establece compensaciones o indemnizaciones automáticas de cargo de la empresa distribuidora por suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas, a saber: *“Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las interrupciones o suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario. Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables”*. Según el art. 245 del D.S. N°327 de 1997 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, la



compensación a favor de los usuarios finales en baja tensión (los clientes de las distribuidoras) procede sólo cuando la distribuidora traspasa el límite aceptable en un período de 12 meses. Solo si alguno de tales rangos es superado, el usuario tiene derecho a ser indemnizado por la diferencia con respecto a dichos límites. Así, la normativa eléctrica establece un rango tolerable bajo el cual las interrupciones o suspensiones de suministro según dicha normativa no dan derecho a los usuarios a ser indemnizados por la empresa de distribución. A diferencia de lo que piden infundadamente los demandantes, la normativa especial, técnica y sectorial no exige la perfección de las distribuidoras en el cumplimiento de sus obligaciones legales, toda vez que entiende que ello es imposible, sino que exige ciertos estándares de cumplimiento y solo si dichos estándares no se cumplen, la empresa distribuidora puede ser responsable de los eventuales perjuicios que ello produzca. Según la norma referida, en tal caso las compensaciones legales equivalen al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción, valorizada a costo de racionamiento (o costo de falla). Asimismo, la norma indica que se abonan al usuario de inmediato, en la facturación más próxima. Por ende, la ley también contempla un procedimiento compensatorio o indemnizatorio a favor de los usuarios en caso de interrupciones culpables del servicio y reposiciones no oportunas. El organismo con competencia para conocer de este procedimiento también es la SEC. Por otra parte, cabe analizar la Norma Técnica de calidad de servicio para sistemas de distribución, dictada por la Comisión Nacional de Energía, de diciembre de 2019, la cual tiene por objeto permitir el correcto funcionamiento del sector eléctrico, regulando aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad e información del funcionamiento de dicho sector. Esta norma define lo que debemos entender como “Estado Anormal”, señalando al efecto que es el *“estado del Sistema de Distribución que se alcanza luego de una o más Interrupciones de Suministro que afectan a la Red de Distribución en Estado Normal y en donde se requieren recursos adicionales con el objeto de restablecer dicho estado”*. Luego, el artículo 1-7 de la Norma Técnica precisa que *“Se entenderá que un Sistema de Distribución se encuentra en Estado Anormal cuando, producto de Interrupciones de Suministro, sean o no de responsabilidad de la Empresa Distribuidora o atribuibles a una Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el número de Clientes o Usuarios que se encuentran sin suministro es tal que la gestión de su reposición no puede ser realizada con los recursos disponibles en condiciones normales de operación”*. La norma señala una tabla con el criterio para considerar que una empresa pase a Estado Anormal. En el caso que nos ocupa - comuna de San Juan de la Costa - se aplica el criterio de densidad muy baja, por lo que tiene que estar el 40% de los clientes de la comuna sin energía, además de dos interrupciones en media tensión vigentes. Al encontrarnos en Estado Anormal, la misma norma señala que la empresa debe adoptar todas las medidas establecidas en su Planes de Contingencia y todas aquellas necesarias para reponer el suministro de los clientes en los



tiempos máximos que la norma define. En el caso de San Juan de la Costa, la Norma Técnica permite que este Estado Anormal, se pueda extender hasta 72 horas, de manera que todas las interrupciones que ocurran en dicho periodo son anormales, independiente de su causa. La Resolución Exenta N°26.526, de 26 de noviembre de 2018, de la SEC, señala que aquellas interrupciones que sobrepasen el límite permitido se compensarán considerando en el conteo de tiempo solo las que excedan el límite correspondiente establecido en la referida Norma Técnica. En consecuencia sólo pagan compensaciones por el tiempo que sobrepase dicho Estado Anormal. **3.4.3) En la especie la SEC no ha sancionado a SAESA.** Como adelantamos, en el marco de la competencia que da la ley, la SEC, a través de sus respectivas Direcciones Regionales, no ha iniciado procedimientos sancionatorios en contra de SAESA por los mismos hechos referidos en la demanda, lo que significa que a juicio del organismo técnico no hay reproche administrativo que hacer, ni por la supuesta interrupción intempestiva, ni por la supuesta tardanza en la reposición del servicio, ni por la supuesta falta de información a los clientes o consumidores. Así las cosas, en todo lo que tiene que ver con los supuestos cortes del servicio eléctrico entre abril y septiembre de 2022, la responsabilidad, sanciones y compensaciones que puedan ser procedentes están amparadas por la Legislación Eléctrica, en procedimientos que inicia la SEC pero que podrían terminar con resolución jurisdiccional ante la propia E. Corte Suprema de Justicia. No corresponde a este tribunal, por acción deducida por los consumidores invocando el interés colectivo de los consumidores, demandar sanciones o indemnizaciones que deben ser conocidas por el organismo técnico. Ello sin perjuicio de la competencia que le da la ley, a la que nos referiremos en el siguiente acápite. **3.4.4) La LPC en materia de distribución eléctrica.** Sin perjuicio de todo lo antes dicho, esta defensa no desconoce que el texto actual de la LPC, en especial a partir de la modificación introducida por la Ley N°20.555, podría otorgar titularidad a los actores para ser actor de procedimientos judiciales en los que puedan ser demandados empresas proveedoras de distribución eléctrica, pero lo anterior es sólo para materias residuales que no sean de competencia de la SEC. Como hemos dicho, la revisión de la historia de la tramitación de la Ley N°20.555 deja en evidencia que lo que pretendía el legislador era otorgar una norma complementaria de las leyes especiales, pero no una superposición de competencia. Los consumidores pueden demandar amparados en la LPC, pero sólo en aquellas materias que la ley sectorial no ha entregado al conocimiento y resolución de la SEC. Antes de la promulgación de la Ley N°20.555, la doctrina más autorizada entendía que para que la LPC fuese aplicable, era necesario que la actividad económica respectiva desarrollada por el proveedor no se encontrase regulada por leyes especiales, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 25 de la LPC. Esto cambió con la Ley N°20.555, que incorporó el artículo 2° bis, que indica que: “[.....] las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de



producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales". Es necesario tener claro que la titularidad de la acción no debe entenderse como la posibilidad de duplicar o multiplicar procedimientos, sanciones e indemnizaciones por unos mismos hechos. Confirma nuestra opinión lo dispuesto en el artículo 58 bis de la misma LPC, que dispone: *"los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2° bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que impongan sanciones"*. El sentido de esta norma es claro: las sanciones o multas por materias comprendidas en leyes especiales, como lo son las referidas en la demanda, corresponden a la SEC. Los consumidores pueden actuar, pero sólo en aquellas materias distintas de las que debe conocer tal ente público. El caso es que la demanda colectiva de autos pide la aplicación de indemnizaciones por cada uno de los consumidores afectados, además de multas, por supuestas infracciones a la LPC como consecuencia de haber suspendido el servicio eléctrico sin aviso previo, por no haber atendido a los clientes durante la suspensión del servicio y por la supuesta demora en la reposición del suministro de energía eléctrica, es decir, por materias que la Legislación Eléctrica pone de conocimiento de la SEC en el marco de procedimientos administrativos, que eventualmente concluirán ante la Excm. Corte Suprema de Justicia. Además, hay que tener en consideración que las compensaciones establecidas en materia eléctrica y que deberá abonar SAESA a los afectados (según los estándares otorgados por la normativa sectorial) son también una indemnización a favor de los clientes o usuarios. De este modo, una eventual condena dictada en sede de protección de los derechos de los consumidores importaría una vulneración del principio de que no puede haber procesos o juicios múltiples por un mismo hecho, pues se opone al "non bis in ídem" en materia criminal (que, según veremos, también se aplica en materia sancionatoria administrativa), y a la autoridad de cosa juzgada y a la "litis pendencia" en materia civil. Por tanto, todo lo que dice relación con la aplicación de sanciones y obligación de pagar indemnizaciones a favor de los clientes, relacionado con los cortes de suministro eléctrico en abril y septiembre de 2022 corresponden a la SEC. Los actores sólo pueden demandar indemnizaciones distintas a las



establecidas en la legislación eléctrica. Estimamos que, al revisar el modo de proponer la demanda, ha quedado de manifiesto que los actores desconocen injustificadamente la legislación eléctrica. **3.4.5) La Jurisprudencia reciente ha confirmado nuestra postura.** La jurisprudencia reciente de nuestros tribunales superiores de justicia ha confirmado en todas sus partes lo afirmado en los subcapítulos anteriores. En relación al principio de especialidad, la Excm. Corte Suprema en fallo reciente que acogió la casación deducida por la empresa de suministro eléctrica, ha señalado lo siguiente: *“VIGÉSIMO: Que del precepto antes transcrito (se refiere al 2° bis de la LPC) se desprende que la normativa contenida en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor solo resulta aplicable a servicios regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del reproche no se encuentre prevista en la ley sectorial. Y lo cierto es que esta hipótesis de excepción no se configura en la especie, pues, tal como se viene constatando, la normativa sectorial eléctrica tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia: incumplimiento del deber de las concesionarias de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida a los usuarios, así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia. VIGÉSIMO PRIMERO: Que, siguiendo esta línea de razonamiento, una vez constatado que existe un estatuto especial contenido en la Ley General de Servicios Eléctricos, en su Reglamento, y en la Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, donde se regula precisamente la hipótesis de interrupción del servicio eléctrico, y siendo un hecho del proceso que Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. fue sancionada por infracción a la referida normativa sectorial, entonces solo cabe concluir que la conducta aquí denunciada por el Servicio Nacional del Consumidor no se encuadra en la excepción prevista en el artículo 2 bis letra a) de la Ley N°19.496, pues la indisponibilidad del suministro y la oportuna atención es una materia que sí se encuentra expresamente prevista en el estatuto eléctrico. VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, lleva la razón el recurrente de casación cuando postula que la pretensión sancionatoria infraccional que se persigue por el Servicio Nacional del Consumidor transgrede el principio non bis in ídem, pues entre este proceso y el procedimiento seguido ante la autoridad eléctrica concurren la identidad de sujeto, hecho y fundamentos de la sanción”*. Es clara la postura de la E. Corte Suprema en cuanto que la ley eléctrica dispone normas especiales relativas al deber de las empresas de suministro eléctrico de proveer un servicio continuo e ininterrumpido, misma situación que se demanda en este juicio. Al estar regulada dicha materia en una ley especial, no cabe entonces la aplicación de la LPC. Esta postura no pretende dejar a los consumidores en la indefensión, puesto que como ya se ha explicado detalladamente, la ley sectorial específica es la que protege a los clientes y obliga a las empresas eléctricas a asegurar el suministro de manera continua y sin interrupciones injustificadas. Así también lo señaló la E. Corte Suprema en la sentencia anteriormente citada: *“VIGÉSIMO*



TERCERO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí reflexionado, tampoco puede argüirse -en este caso concreto- que el bien jurídico protegido entre la normativa sectorial y el estatuto del consumidor sea distinto. Cabe recordar que para identificar si el bien jurídico protegido es el mismo, o no, debe utilizarse como criterio el fin de protección de la norma; es decir, ha de identificarse cuál es el interés tutelado por las competencias sectoriales que entran en conflicto. Y lo cierto es que en este caso particular se observa que tanto la finalidad de la normativa eléctrica como la de la ley del consumidor es la misma: asegurar el suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia. Por lo tanto, hay identidad del bien jurídico protegido, y no puede ser visto de otra manera ya que en ambos estatutos el interés tutelado está puesto en la protección del usuario y lo que se pretende resguardar tanto desde la normativa sectorial como desde la ley del consumidor es que el cliente reciba el suministro eléctrico de manera ininterrumpida”. En relación a la indemnización de perjuicios demandada, es pertinente considerar el mismo principio y fundamento antes referido, puesto que la ley eléctrica también dispone de normas que obligan a las empresas de suministro eléctrico a compensar a los usuarios por cortes prolongados e injustificados del servicio. Así lo reafirmó la Corte Suprema en la sentencia de reemplazo antes referida: “Décimo: Que, volviendo al caso que nos ocupa, útil es recordar que la legislación eléctrica contempla en el artículo 16 B de la Ley N°18.410, además de sanciones infraccionales, un régimen de compensación a los consumidores en los siguientes términos: (...) Undécimo: Que la antes referida norma del estatuto eléctrico pone de manifiesto que la discusión aquí propuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, esto es, la indemnización de los usuarios por la indisponibilidad eléctrica, se encuentra tratada de manera específica por la Ley N°18.410, en cuanto regula de forma especial la compensación a los consumidores que se vean afectados por la interrupción del suministro de energía eléctrica. (...). Décimo cuarto: Que en virtud de lo reflexionado es posible afirmar que, en el caso concreto que plantea el Servicio Nacional del Consumidor, la indemnización a los usuarios por indisponibilidad de energía eléctrica no solo se encuentra tratada en la normativa sectorial, sino que también se establece un procedimiento para que los clientes obtengan la compensación. De manera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.946 y el principio de especialidad normativa, la aplicación del estatuto sectorial eléctrico desplaza -en este caso específico- a la ley del consumidor. Décimo quinto: Que lo razonado se ve reforzado por la circunstancia que el perjuicio cuya reparación aquí se reclama, al amparo de la Ley N°19.496, es de la misma naturaleza que aquel que se compensó bajo el mecanismo de la Ley N°18.410. En efecto, el Servicio Nacional del Consumidor ha solicitado una misma indemnización para todos los consumidores que se encuentren en igual situación, es decir, se reclama un daño homogéneo derivado de la indisponibilidad del suministro de energía



eléctrica, y ese daño común u homogéneo no puede ser otro que el mismo ya compensado por la normativa sectorial, de suerte tal que dicho tipo de perjuicio ha de tenerse indemnizado”. **3.4.6) La doctrina especializada en la materia respalda nuestra postura.** A propósito de esta demanda colectiva, SAESA ha solicitado la opinión del académico Eduardo Cordero Q., profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. El autor ha informado en derecho sobre la *“Relación entre los ilícitos e indemnizaciones administrativas en materia eléctrica y la demanda infraccional y de indemnización de perjuicios en materia de derechos del consumidor”*. Analiza los hechos a la luz de la legislación eléctrica y en materia de consumidor y llega a las siguientes conclusiones que pasamos a exponer. En relación a la aplicación del principio de especialidad, el autor señala que: *“1. La relación que se suscita entre la normativa eléctrica y de consumo respecto de supuesto de interrupción de energía eléctrica es de especialidad, principio conforme al cual la normativa eléctrica desplaza la aplicación de las normas sobre consumidor”*. En consecuencia, de lo anterior concluye que el juez civil no es competente para conocer de la responsabilidad infraccional que se le imputa a SAESA, sobre todo porque en estos hechos ha intervenido la autoridad eléctrica calificando de fuerza mayor uno de los eventos demandados. El profesor señala: *“2) Lo anterior, implica que el juez de letras en lo civil no tiene competencia para conocer de la responsabilidad infraccional y, como consecuencia de ello, tampoco de la acción civil conforme de la ley del consumidor, especialmente en aquellos casos en los que la SEC ha determinado que se configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, lo anterior atendida la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas y la aplicación del principio non bis in ídem. 3) Por su parte, en aquellos casos en los cuales la SEC ha determinado que no se configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, cabe que dicho organismo instruya el procedimiento administrativo sancionador respectivo y que compense a los usuarios afectados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley N° 18.410, en cuyo caso, tampoco cabe que el juez de letras determine la responsabilidad infraccional de la empresa infractora (falta de competencia) ni conozca de la pretensión indemnizatoria en defensa del interés colectivo, por cuanto se trataría de un perjuicio enterado cuyo doble pago daría lugar al enriquecimiento sin causa”*. Cuando el autor afirma la falta de competencia, también debe entenderse que aplica a la falta de legitimación activa, pues en ambos casos el principio es el mismo: el proceso sancionatorio debe ser iniciado por la SEC. Finalmente, se refiere a la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución, y al efecto señala que: *“Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de Servicios, es posible excluir del pago de compensaciones aquellas interrupciones calificadas como “Estado Anormal del Sistema de Distribución” que provoquen indisponibilidad de suministro a usuarios finales, en la medida que se encuentren dentro de los estándares que se establezca*



en la referida Norma Técnica. Por tanto, la especialidad de la normativa eléctrica da cuenta de que no toda interrupción es compensable, en la medida que ocurra en un contexto de “Estado Anormal”, para la cual será determinante el tiempo de respuesta de la empresa de distribución en retornar al “Estado Normal” de funcionamiento del servicio”. **3.5) SAESA NO HA ACTUADO CON CULPA: INEXISTENCIA DE LOS ILÍCITOS INFRACCIONALES.** La demanda de autos tampoco podrá acogerse ya que SAESA no ha incurrido en conductas que puedan ser calificadas como infraccionales, y que, por ende, den lugar a multas o indemnizaciones. Hemos explicado que no ha habido resoluciones administrativas de la SEC que reprochen la conducta de SAESA por los hechos referidos en la demanda. Por ende, hasta este momento no se ha confirmado ninguna hipótesis de ilícito infraccional por parte de SAESA que justifique la aplicación de multas e indemnizaciones solicitadas por la actora. Por lo demás, la SEC ha determinado que en el caso de la suspensión del suministro de abril de 2022 hubo caso fortuito y ocurrió sin culpa del distribuidor. En cuanto a la suspensión de septiembre de 2022, la SEC no formuló cargos. En consecuencia, sí existe certeza respecto de un hecho: el ente público competente según la ley de calificar las conductas infraccionales referidas, ha estimado, de modo definitivo, que mi representada no es culpable de las interrupciones del servicio eléctrico que refiere los actores en su demanda. Sin perjuicio de lo anterior, sostenemos adicionalmente que de parte de SAESA no ha habido ningún ilícito infraccional, según se explica a continuación.

3.5.1) SAESA no puede informar interrupciones de servicios provocadas por factores exógenos. Los actores acusan a SAESA de haber suspendido el servicio eléctrico sin previo aviso a los usuarios. Esta acusación es sorprendente porque el actor sabe -lo confirman otras afirmaciones de su demanda- que cualquier interrupción no avisada ha sido consecuencia de eventos extraordinarios de la naturaleza no imputables a mi representada. Así las cosas, no es pertinente exigirle a la empresa distribuidora que advierta a sus clientes de una suspensión que nadie tiene certeza de que va a ocurrir (ni cuándo ni dónde). Al parecer los actores pretenden que la demandada, en situaciones como las descritas, informe a sus clientes algo así como: *“Estimado cliente: Los organismos técnicos anuncian un evento de la naturaleza de características significativas, que podría ocasionar una interrupción del servicio eléctrico y cuya reposición, en caso de ocurrir tal suspensión, podría ser de tiempo indeterminado, y dependerá de las condiciones de tránsito de las vías y de otras circunstancias”*. Resulta evidente que un aviso de este tenor es absurdo, y no presenta utilidad para los consumidores. Resulta evidente también que SAESA no puede anticiparse y predecir, del mismo modo que se predice el clima, que habrá una interrupción del servicio eléctrico provocado por eventos de la naturaleza. También parece absurdo exigir que la distribuidora informe a los usuarios la duración del evento y su hora de reposición. Si no es posible saber si habrá o no interrupción del servicio, ¿cómo podría informarse el



tiempo de reposición? Sin embargo, para los actores las distribuidoras deben saber de antemano que un evento climatológico importante dejará sin suministro a ciertos consumidores por un tiempo determinado con anticipación. Pues bien, es imposible predecir si un evento será capaz o no de provocar acciones que puedan dañar la infraestructura que a su vez suspenda el servicio eléctrico y si ocurre un evento así, tampoco es posible comunicar cuanto va a durar. A este respecto, no ha habido por parte de SAESA vulneración al derecho de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, porque no ha habido un corte de servicio provocado por el demandado. Las únicas interrupciones que pueden informarse son aquellas programadas. Interrupciones provocadas por factores o circunstancias no imputables al proveedor del servicio no pueden ser informadas en forma previa. Sin perjuicio de lo anterior, remarcamos también que SAESA, para poder atender adecuadamente a los consumidores, tiene un plan comunicacional para mantener informado a las autoridades, medios de comunicación locales y a la comunidad respecto de las acciones que estaba realizando SAESA para la restitución del suministro eléctrico. **3.5.2) El hecho que un fenómeno sea pronosticado con horas de anticipación no significa que todas sus consecuencias se puedan evitar.** De otro lado, no resulta razonable sostener que una empresa que entrega un servicio público deba pronosticar todas las consecuencias que podría ocasionar un evento extraordinario de la naturaleza, tanto en su duración como en sus efectos. La acción deducida por los actores exige ese insólito estándar. Resulta evidente que ante el anuncio de un fenómeno excepcional de la naturaleza, -cómo lo es un temporal de lluvia y nieve- una empresa de distribución eléctrica debe tomar todas las medidas de resguardo que sean posibles, tales como tener despejadas las fajas de servidumbres y de seguridad, mantener en buen estado y bien arraigados los postes, mantener con la tensión adecuada las líneas de transmisión y tener preparado el personal, en calidad y cantidad, para atender los requerimientos que se vayan originando. Todas estas medidas y otras extraordinarias adicionales sí fueron adoptadas por SAESA, de su cargo y costo, contando además con un protocolo de emergencia denominado PEC elogiado por la autoridad sectorial (tanto así que lo ha mostrado como ejemplo a seguir ante otras empresas de distribución eléctrica). **3.5.3) El tiempo de reposición no es imputable a SAESA.** Los actores también acusan a SAESA de demorar la interrupción del servicio y de no mantener una información adecuada a este respecto. Esta acusación también es antojadiza e infundada y denota un total desconocimiento de la actividad que se pretende regular. El tiempo de reposición del servicio sólo puede ser informado cuando el corte ha sido programado y ha sido comunicado. Por el contrario, es imposible aventurar información precisa sobre la reposición del servicio cuando éste depende de factores o circunstancias que no son de responsabilidad de la empresa eléctrica y que están fuera de su alcance. Así las cosas, SAESA no ha infringido el artículo 12 de la LPC en los términos



expuestos en la demanda. **3.5.4) SAESA dispuso de todos los recursos posibles para abordar los eventos.** SAESA afirma que en todos los eventos climatológicos ha dispuesto de todos los recursos que la ley y la razón exigen, e incluso fue mucho más allá, poniendo de su parte recursos totalmente extraordinarios. Así, se preocupó de que todas las zonas posiblemente afectadas tuvieran despejadas las fajas de protección y de servidumbres, que estuvieran en buen estado y bien arraigados los postes, que la tensión de las líneas de transmisión fuera la adecuada y que todos los demás elementos e infraestructura necesaria para la prestación del servicio estuviera en condiciones y, por sobre todo, de contar con personal preparado y en alerta, en calidad y cantidad (aumentando en un número exponencial el personal de las brigadas y de atención al cliente), para atender los requerimientos que se fueran originando. Todas estas medidas y otras han sido adoptadas por SAESA (por ejemplo, incluso dispuso de generadores especiales para dar electricidad en determinados casos excepcionales), por lo que no puede ser culpable de ninguna conducta que pueda calificarse como infraccional. En ese sentido, SAESA no ha infringido el deber de profesionalidad que le asiste. **3.5.5) No existe supuesto infraccional tratándose del artículo 3, inciso 1°, letra e) de la LPC.** Los Demandantes acusan a SAESA de haber infringido el derecho básico e irrenunciable de ser reparado e indemnizado por los incumplimientos del proveedor, derecho consagrado en el artículo 3, inciso primero, letra e) de la LPC. Para que esta infracción pueda configurarse, es requisito esencial que haya una sentencia que obligue al pago de la correspondiente indemnización. En la especie esa sentencia no existe. En lo demás, la infracción sólo podría configurarse en caso de existir cláusulas abusivas en los contratos de servicios, que eliminen o restrinjan el derecho a ser indemnizado. Estas cláusulas tampoco existen, ni SAESA ha sido acusado de implementarlas o imponerlas. Por tanto, es imposible que SAESA haya infringido tal derecho a ser reparado e indemnizado. **3.6) Improcedencia de la indemnización solicitada.** La demanda de los actores debe rechazarse por cuanto la indemnización solicitada no se puede conceder conforme a la legislación vigente, por las razones que se indican en los siguientes acápite. Es necesario tener presente que la responsabilidad civil, o sea el deber de indemnizar, es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional. Por tanto, si no existe conducta sancionable, no cabe indemnizar civilmente perjuicio alguno. **3.6.1) Si no hay conducta infraccional no puede haber indemnización.** Hemos afirmado que en este caso concreto no ha habido de parte de la demandada conducta infraccional alguna. Es decir, no ha existido dolo o culpa, por lo que tampoco puede haber nexo causal entre los ilícitos imputados y los supuestos daños causados, de manera que la acción indemnizatoria debe ser rechazada. **3.6.2) La indemnización por las molestias causadas por las interrupciones no se puede exigir por esta vía.** Hemos explicado en el acápite 3.4.2) que la Ley N°18.410 contempla un procedimiento para indemnizar a los clientes de las distribuidoras



eléctricas, en caso de cortes no autorizados culpables o de demora culpable en la reposición del servicio. Por ende, la determinación y pago de la indemnización que sea procedente por la interrupción o falta de restablecimiento del servicio, están definidas y reguladas en la ley especial. Esto está confirmado por lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 A de la LPC que señala: *“La indemnización de que trata este artículo sólo tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización mínima legalmente tasada y se entenderá sin perjuicio del ejercicio por parte de los consumidores del derecho contenido en la letra e) del inciso primero del artículo 3. Con todo, en la determinación de esto último se tomará en consideración lo obtenido por el consumidor por aplicación del presente artículo”*. De este modo, no es posible iniciar otro procedimiento paralelo, destinado a obtener la determinación y pago de la misma indemnización. De lo contrario, se estaría aceptando que se indemnice dos o más veces un mismo perjuicio, lo que significa a su vez aceptar la justicia del enriquecimiento sin causa. Por tanto, las indemnizaciones que puedan solicitar los actores, invocando el interés colectivo de los consumidores, no pueden referirse a aquellas destinadas a resarcir las molestias o desagradados que signifique un corte culpable no programado o la demora en la reposición del servicio eléctrico, pues esta indemnización - además de ser daño moral - en su caso, se compensa conforma a la normativa establecida en la ley eléctrica. **3.6.3) No existen daños patrimoniales y morales de haberlos están compensados.** La demanda no puede acogerse porque en la especie no existen daños patrimoniales y/o morales indemnizables que sean comunes o similares para todos los consumidores supuestamente afectados, lo que es una exigencia de la LPC para que pueda prosperar una demanda de esta naturaleza. En primer lugar porque tal como hemos señalado, la ley SEC contiene normas que permiten compensar a los consumidores por las suspensiones de servicio en los casos que corresponda. Dich

a compensación comprende todo el daño, sin distinción, de manera que se encuentra comprendido dentro de dicha indemnización, el daño moral. Por tanto, todo lo que tiene que ver con la mera molestia por el corte de energía, está previsto y regulado por la Ley SEC y no corresponde aplicar en esto la LPC. Otros daños, de otra naturaleza, deberán ser acreditados por la contraria, pero no han sido ni siquiera invocados. **3.6.4) El monto de las multas solicitadas es improcedente.** Sin perjuicio de todo lo anterior, las multas solicitadas por los actores, además de ser improcedentes, se alejan drásticamente del principio de proporcionalidad, aplicable a la especie. En efecto, la actora solicita que se aplique a SAESA una multa no solo por cada una de las infracciones supuestamente cometidas, sino por cada uno de los consumidores supuestamente afectados, lo que significaría que por cada consumidor habría que aplicar una multa especial, lo que eleva el monto a una cifra muy significativa. De este modo, se pasaría a llevar la proporcionalidad de la sanción



administrativa, que es un principio general de derecho administrativo. POR TANTO; RUEGO A S.S.: Tener por contestada la demanda de autos y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La demandada COMPAÑÍA ELECTRICA OSORNO S.A., contestando la demanda, expuso: ESTEBAN REBAGLIATI DÍAZ, abogado, en representación de **COMPAÑÍA ELECTRICA OSORNO S.A.**, sociedad anónima del giro de distribución eléctrica, RUT N°96.531.500-4, ambos domiciliados en calle Bulnes número 441, Osorno, respetuosamente dijo: Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en contestar la demanda colectiva por supuestas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, interpuesta por don RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, en representación de algunos supuestos consumidores domiciliados en la comuna de San Juan de la Costa, en contra de “COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A.” en adelante “LUZ OSORNO” y otros. La presente contestación solicita el total rechazo de la demanda, con expresa condena en costas, sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer. **1) SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN.** Los demandantes han invocado la representación del interés colectivo de consumidores de la comuna de San Juan de la Costa, para solicitar que Luz Osorno y otras compañías sean condenadas a multas e indemnizaciones por supuestos incumplimientos a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPC”), sosteniendo en forma muy confusa y vaga, que mi representada habría suspendido en forma reiterada y sin aviso previo el servicio eléctrico en lugares de la comuna de San Juan de la Costa, que no precisa -ni expone la forma de precisarlos- y, además, sostiene que se habría desatendido a los clientes durante tal suspensión y, finalmente, se habría retardado indebidamente la reposición del servicio. Los demandantes **han demandado ante tribunal incompetente.** Lo cierto es que en la especie no existe el número mínimo de consumidores afectados exigidos por la Ley de Protección al Consumidor (“LPC”) para presentar una demanda colectiva. En efecto, para llegar al número mínimo de 50 consumidores, exigidos por ley, los actores han resuelto sumar a dos proveedores diferentes, que funcionan en sectores distintos. Así las cosas, por no cumplirse los requisitos de una demanda colectiva, la demanda debió presentarse como una acción individual ante el Juzgado de Policía Local correspondiente y no ante el Juzgado de Letras de Osorno. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 254 número 4° del Código de Procedimiento Civil, pues la exposición de los hechos es confusa e incompleta. Existen demandados a quienes no se les imputa ningún reproche y a los otros demandados se les trata en todo momento como si fuesen la misma persona jurídica. Además, los fundamentos de derechos son equivocados puesto que la demanda carece de sustento en el derecho sustantivo y procedimental, pues omite en todas sus partes la legislación específica eléctrica que se aplica con preminencia de la ley



genérica, que es la LPC. En estos términos, el libelo no es apto y la demanda deberá ser rechazada por vicios de forma. Sostenemos que los demandantes carecen de legitimación activa por dos razones. La primera, porque la demanda no fue presentada por al menos 50 consumidores de Luz Osorno, sino que por un grupo de personas de la comuna de San Juan de la Costa respecto del cual sólo algunos, muy inferior a 50, son clientes de mi representada. En consecuencia, la demanda no fue presentada por alguno de los titulares de este tipo de acción especial para la protección del interés colectivo, según lo dispuesto en el artículo 51 N°1 de la LPC. Además, los demandantes carecen de legitimación activa, al menos en los términos que ha sido presentada la demanda, pues todas las materias por las que pretende sea juzgado, sancionado y condenado Luz Osorno son competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) y del procedimiento administrativo y judicial que deriva de la legislación eléctrica. A este respecto, existe un principio jurídico que impide juzgamientos múltiples, incluso tratándose de sanciones administrativas. El caso es que la SEC, dentro del marco de las atribuciones que le otorga la ley, le corresponde conocer los mismos hechos que los demandantes quieren poner en conocimiento del S.J.L. Si bien es cierto que la LPC ha otorgado la posibilidad de que los consumidores puedan demandar a empresas de distribución eléctrica, estas disposiciones deben entenderse como complementarias de otras leyes especiales sectoriales. No se superponen unas a otras. Las pretensiones de los actores son una superposición de las facultades y atribuciones de la SEC. Por eso la demanda de autos no puede prosperar. La demanda tampoco puede acogerse porque Luz Osorno ha desplegado en todo momento un comportamiento diligente, tanto en labores preventivas como las que dicen relación con la restitución del servicio eléctrico. La propia SEC, que es el organismo técnico a cargo de calificar si las suspensiones eléctricas son culpables o no, ha determinado que al menos en un evento (abril de 2022) hubo caso fortuito, calificación que está amparada por una presunción legal que sólo puede ser derribada por prueba concluyente en contrario. En lo que respecta a la otra suspensión (septiembre de 2022), la SEC no ha iniciado ningún proceso sancionatorio ni ha formulado cargos y, habiendo transcurrido más de un año desde los supuestos hechos, hace presumir que no ha habido culpa de parte de mi representada. Los perjuicios reclamados, que no pasan de ser meras molestias por los supuestos cortes, no procede indemnizarlos en la forma demandada, sino que su compensación está prevista en la legislación eléctrica. Otros perjuicios indemnizables en una demanda colectiva de esta naturaleza deben ser distintos a las meras molestias provocadas por la suspensión del servicio y, en todo caso, homogéneos. Los supuestos perjuicios referidos por los demandantes han sido indemnizados conforme a la normativa eléctrica y los otros no son homogéneos y son tan imprecisos, vagos e inciertos que no es posible de exigir indemnizar por esta vía procesal. **2) LOS HECHOS. 2.1) Luz Osorno niega los hechos en que se funda la demanda.** Luz Osorno



niega, desconoce y controvierte expresamente todo lo afirmado vagamente por el actor en su demanda, salvo aquello que sea expresamente reconocido en este escrito, por lo que corresponderá únicamente a los demandantes acreditar la existencia de los supuestos fácticos que permiten acoger la demanda interpuesta. **2.2) Luz Osorno es una persona jurídica distinta de sus socios.** La demanda parte del supuesto que el demandado sería el GRUPO SAESA, del cual sería parte Compañía Eléctrica Osorno S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., e Inversiones Eléctricas del Sur S.A. Lo anterior es completamente errado, puesto que Luz Osorno es un único proveedor distinto a los otros demandados. Luz Osorno es una empresa del rubro de segmento distribución de energía eléctrica, que opera principalmente en las zonas rurales de la Región de los Lagos, en específico en la Provincia de Osorno, beneficiando a más de 28.000 mil clientes, con 3.929 kilómetros de Línea de Media Tensión, y 912 kilómetros en Línea de Baja Tensión. En lo referente al caso, atiende a 5.045 clientes de la comuna de San Juan de la Costa. Mi representada debe considerarse como un único proveedor de suministro eléctrico, como así lo ha reconocido los propios demandantes en la página 9 de la demanda, donde señalan textualmente lo siguiente: *“En este orden de ideas, las demandadas, cada una individualmente considerada son un único proveedor y solidariamente responsables en los términos del artículo 1 N°2 de la Ley 19.496”*. Hacemos presente que la referencia que hacen los demandantes al artículo 43 de la LPC, relativa a la responsabilidad del proveedor intermediario, no tiene aplicación en este caso como pretende el actor. Las demandadas no son proveedores intermediarios uno del otro. **2.3) Del evento climático de abril de 2022.** El evento registrado en abril de 2022 fue un temporal de lluvia y viento en la zona, que tuvo como consecuencia caída de árboles y cortes de luz. Las regiones afectadas fueron La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. Durante el evento, Luz Osorno informó a través de distintos medios de comunicación tales como Twitter, los cortes y los sectores afectados, y además del hecho de estar en proceso de verificación de las instalaciones por parte de las brigadas especializadas. Hacemos presente que Luz Osorno cuenta con varios canales de contacto, a los cuales pueden acceder los usuarios a realizar consultas o reclamos. Estos son (i) página web <https://web.gruposaes.cl/web/luz-osorno> (ii) call center 800 600 804, (iii) cuenta de Twitter (iv) cuenta de Facebook. A causa del fuerte temporal se produjeron caídas de árboles sobre las redes de distribución eléctrica, siendo esta la principal causa de los cortes de suministro. La SEC estuvo monitoreando esta situación, específicamente la respuesta por parte de las compañías eléctricas y las medidas tomadas para reestablecer rápidamente el servicio. Una vez concluido este evento climático, Luz Osorno postuló este incidente en un procedimiento administrativo ante la SEC para ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor. En este procedimiento se abre una fase probatoria, en que las compañías deben aportar todos los antecedentes necesarios para que la autoridad pueda resolver. En



consecuencia, conforme a lo dispuesto en Resolución Exenta N°15.704, de 18 de octubre de 2016 y el Oficio Circular N°544, SEC, del 11 de enero de 2019, la SEC calificó este evento como de fuerza mayor. Ante esta decisión de la autoridad eléctrica, Luz Osorno no fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador y, por ende, tampoco fue obligada a compensar a los clientes según lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley 18.410. **2.4) Del evento climático de septiembre de 2022.** El evento climático que comenzó el 16 de septiembre, fue sorpresivo y de gravedad, afectó especialmente a la comuna de San Juan de la Costa, dentro de la provincia de Osorno. Se trató de un temporal de lluvia y nieve, lo cual es inusual en esta zona. Debido al sistema frontal se produjeron fallas en la línea de distribución, especialmente en zonas rurales y de difícil acceso. La mayoría de las fallas fueron provocadas por caídas de ramas y árboles debido a la nieve y el fuerte viento. Luz Osorno dispuso de brigadas especializadas para reponer el servicio, las cuales, con mucha dificultad debido al temporal y la lejanía de los lugares rurales, pudieron ir reestableciendo el suministro. Las brigadas de turno y el personal de emergencia, pudo constatar en terreno que las fallas a la distribución eléctrica se debieron a la caída de los árboles por el peso de la nieve y a la caída de postes por los fuertes vientos. Como S.S. podrá apreciar, estamos frente a una contingencia sorpresiva y de fuerza mayor, y que ante este hecho, Luz Osorno dispuso de todos los medios a su alcance para resolver el incidente. La SEC, junto con otras autoridades, se reunió con ejecutivos de Luz Osorno y otras empresas de distribución eléctrica del sector, para recabar los antecedentes del corte prolongado de suministro y los datos del trabajo desarrollado por la compañía para la reposición del servicio. Hasta la fecha la SEC no ha formulados cargos a Luz Osorno por este incidente y, por ende, por el momento nuestra representada no ha recibido cargos por este evento de septiembre de 2022. **2.5) De las compensaciones efectuadas.** Según se explicará en detalle más adelante, el artículo 16 B de la Ley 18.419 dispone un sistema de compensaciones para los consumidores que hayan sido afectados por la interrupción o corte del suministro eléctrico no autorizado en conformidad a la normativa. Luz Osorno ha dado estricto cumplimiento a dicha obligación y en algunos casos ha debido compensar a los clientes que se han visto afectados, por cortes imprevistos. En efecto, en la etapa procesal correspondiente se acreditará que un grupo demandantes han sido compensados por el incidente de septiembre de 2022. Comprenderá S.S. que no pueden los consumidores exigir una doble indemnización por los mismos hechos. Si así fuese se atentaría contra los principios del derecho -que más adelante examinaremos- además sería un enriquecimiento injustificado. **2.6) De la calidad del servicio de Luz Osorno.** La demanda parte del supuesto que el servicio que presta Luz Osorno es deficiente, negligente y alejado del deber de profesionalidad que le asiste. Esta afirmación es completamente errada, ya que como se ha explicado, la demandada constantemente se encuentra implementando nuevas



medidas para mejorar el servicio de distribución y suministro eléctrico. Desde 2020 a la fecha, Luz Osorno ha realizado actividades de mantenimiento de faja en distintos sectores de la comuna de San Juan de la Costa, con el objeto de prevenir cortes de luz ante eventos climáticos de gran envergadura. Así, el año 2020 se realizaron 85,7 km de despeje de vegetación, y el año 2021 y 2022 se realizaron 168,6 km de despeje. Luz Osorno ha dado cumplimiento a todas las instrucciones de la SEC en orden a realizar planes de acción de mejora de la red de distribución tales como proyectos de inversión, mantenimiento de equipos, líneas y de faja eléctrica. **3) FUNDAMENTOS DE DERECHO: ALEGACIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** La demanda de autos deberá ser desechada por carecer de fundamento en los hechos y también en consideración a las siguientes excepciones y defensas. **3.1) De la incompetencia del tribunal.** Los demandantes han demandado ante tribunal incompetente porque en la especie no existe el número mínimo de consumidores afectados exigidos por la LPC para presentar una demanda colectiva. El artículo 51, numeral 1.- literal c) de la LPC dispone que pueden ser sujetos activos de una demanda de esta naturaleza *“Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados”*. Para llegar al número mínimo de 50 consumidores, exigidos por ley, los actores han decidido sumar a consumidores que tienen proveedores diferentes, esto es “Sociedad Austral de Electricidad S.A.” y “Luz Osorno”, a pesar de ser personas jurídicas diferentes, son distribuidoras independientes entre sí y que funcionan en sectores distintos. En estos términos, la demanda no cumple con los requisitos legales para calificar como demanda en que se proteja el interés colectivo y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 H de la LPC¹, debió presentarse ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, pues el Juzgado de Letras de Osorno no tiene competencia para conocer una acción de esta naturaleza. Desde luego, se trata de una incompetencia absoluta y no relativa, por lo que en la especie no procede la prórroga de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. La competencia del tribunal es un presupuesto o requisito procesal sin el cual no existe relación procesal válida. El carácter esencial de la competencia como requisito de validez de la relación procesal se aprecia en que *“el tribunal, de oficio, puede declararse absolutamente incompetente para conocer de un determinado asunto, ya sea por razón de la cuantía, de la materia, o del fuero de los litigantes; la ley exige al juez que examine la demanda y se niegue a dar curso a ella cuando se han infringido las reglas de la competencia absoluta. Ello resulta del inciso 4º del artículo 84 (Código de Procedimiento Civil), que le permite tomar las medidas necesarias que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento; ya que tramitándose un proceso ante un tribunal absolutamente incompetente, en cualquier momento las partes pueden reclamar de la nulidad de la relación procesal, trayendo como consecuencia la*



nulidad de todo lo actuado, lo que tiende a evitar la ley. Además, se lo exige perentoriamente el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales al establecer que el tribunal debe excusarse de conocer un asunto cuando es absolutamente incompetente". **3.2) De la ineptitud del libelo.** La demanda de autos no puede prosperar, pues no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho. El defecto o vicio antes señalado se configura porque, como US. podrá percatarse de la sola lectura de la demanda, se visualiza que esta contiene omisiones graves en el cuerpo del escrito y una notoria falta de claridad y precisión en cuanto a cuáles sería las obligaciones infringidas por Luz Osorno, y otras imprecisiones que no permiten entender cómo se configura la responsabilidad infraccional y contractual. Además de lo anterior, advertimos que la demanda contiene una redacción y presentación descuidada que dificulta su comprensión, lo cual es inaceptable conforme a la ley aplicable. En cuanto al relato de los hechos, la demanda es imprecisa, equívoca e incompleta. Demanda, por ejemplo, a Inversiones Eléctricas del Sur S.A., que es una sociedad de inversiones, que no presta el servicio de distribución eléctrica y que el actor no se empeña en explicar qué infracción a la LPC ha cometido y por qué ha sido demandada. A este respecto la actora es muy confusa. También falla la demanda en mencionar en forma precisa cuáles serían los eventos en que se habrían cometido las infracciones a la LPC que reclama. En efecto, si bien refiere a eventos ocurridos en abril y septiembre de 2022, la redacción parece indicar que más bien se trata de un reclamo genérico en que se alegan fallas continuas, y que las referencias a los meses referidos son meramente ejemplares. También se observa una clara omisión en indicar con precisión las fechas y lugares de la supuesta suspensión. No se indica en forma precisa qué clientes de qué sector tuvieron suspensión en épocas precisas y por tiempo determinado. La demanda falla en explicar los fundamentos de derecho, toda vez que omite toda referencia a la legislación eléctrica aplicable a la especie con preminencia de la LPC, en términos tales que lo convierte en un libelo sin sustento jurídico. En fin, la demanda falla en describir los perjuicios homogéneos que los demandantes sufrieron como consecuencia de las supuestas infracciones a la LPC, cuyo artículo 51 N°23 es claro en exigir como requisito de procedencia de la acción. Para eludir este indispensable requisito los demandantes relatan generalidades que están lejos de satisfacer las exigencias legales. Así, alegaciones como que algunos actores no pudieron desempeñar sus oficios, otros perdieron sus medicamentos, otros alimentos congelados y supuestos así de vagos, no satisfacen los requisitos legales para que una demanda colectiva de protección al consumidor pueda prosperar, pues no se trata de perjuicios comunes a todos los demandantes. Finalmente, la demanda es imprecisa puesto que pretende accionar en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, en circunstancias que sólo se puede accionar en interés de uno u otro. Esto porque según la definición dada por la LPC, se trata de acciones distintas. La de *interés colectivo* son aquellas que se promueven en



defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, unidos con un proveedor. En cambio, las de *interés difuso* son aquellas acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. En el caso de autos, resulta claro que estamos frente a una acción en beneficio de un interés colectivo, puesto que es posible determinar los consumidores supuestamente afectados en sus derechos. En consecuencia, resulta del todo improcedente lo solicitado en el numeral 3 del petitorio, en defensa del interés difuso. Omisiones y defectos como los mencionados son de la mayor gravedad y una demanda así planteada no puede acogerse, por no cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. **3.3) La demanda no ha sido presentada por 50 consumidores de Luz Osorno, en consecuencia, los demandantes carecen de legitimación activa.** Como todo proceso civil, el procedimiento previsto en la LPC tiene entre sus presupuestos procesales la necesaria instancia de la parte interesada para iniciar el procedimiento. Como se sabe, la legitimación busca determinar quién puede pretender eficazmente el pronunciamiento judicial sobre una determinada relación jurídica. Este presupuesto procesal es aún más relevante en un caso como el de autos, puesto que la LPC ha limitado y restringido severamente la titularidad de quienes pueden ejercer este tipo de acciones. Así lo explica, con toda propiedad, el profesor de Derecho Procesal don Gonzalo Cortez M.: *“Cuando se habla de la legitimación para la defensa de los intereses colectivos y difusos, se está haciendo referencia al poder habilitante que el ordenamiento le reconoce a un sujeto para que éste pueda instar, en su propio nombre, la tutela de un interés cuyo objeto tiene naturaleza supraindividual, esto es, que es más que el interés meramente individual, pero que tampoco alcanza a configurarse como un interés general o público. El reconocimiento legislativo de la posibilidad de accionar no sólo en defensa del interés individual del consumidor afectado, sino en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores (art. 50 inc. 3° LPC) exige determinar, como cuestión previa, quién es la persona concreta a la que se le confía la actuación en juicio como portador legítimo del interés del grupo, con el poder jurídico de activar la función jurisdiccional para la protección de dichos intereses supraindividuales. Para comprender el significado de este poder entregado a ciertas entidades o grupos hay que comenzar por el principio general vigente en nuestro sistema de derecho privado, que reconoce sólo al titular del derecho la facultad para disponer del mismo y, dado que una de las formas de disponer de él es deducirlo en el proceso, en éste sólo podrá dictarse sentencia en cuanto al fondo, en la medida que las partes afirmen su titularidad sobre el derecho, es decir, si existe legitimación ordinaria”.* De ahí que, tratándose del procedimiento para la defensa de los intereses colectivos y difusos, el artículo 51 de la LPC reconozca como uno de los legitimados activos, a un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas, debidamente



individualizados. De lo anterior se siguen tres importantes consecuencias: a) La necesidad de acreditar la titularidad del derecho, explicitada con la exigencia legal de tener la calidad de “*afectados en un mismo interés*”; b) La necesaria individualización de los componentes del grupo, y c) se impone la exigencia de acreditar la representación de los consumidores en cuyo interés actúan. Por su parte, el artículo 50 inciso 6 de la LPC, dispone que en el caso de acciones de interés colectivo, como el de autos, se deberá acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados. Aunque la demanda de autos fue interpuesta por 50 personas, del examen del proceso, de lo señalado en la demanda y de la exhibición de documentos realizada, es posible advertir que los 50 demandantes no son todos clientes de Luz Osorno, muchos de ellos son clientes de Sociedad Austral de Electricidad S.A., de manera que no son consumidores afectados en un mismo interés ni ligados al mismo proveedor. Si bien la LPC no ha definido que se entiende por “*consumidores afectados en un mismo interés*”, del análisis conjunto de las normas citadas es forzoso concluir que, al menos, los 50 consumidores demandantes deberían mantener un vínculo contractual con la demandada y haber sido víctimas de un incumplimiento a dicho contrato, para poder encontrarse en una situación de afectación de derechos similares. Seguidamente, la doctrina ha señalado que: “*Cuando se habla de intereses colectivos y difusos, no se alude a intereses cuya individualización no sea posible, sino que, por su peculiar carácter, se les reconoce un papel preeminente globalmente considerados, esto es, unificados en la figura del interés colectivo o difuso*”. Como se ha mencionado, esta exigencia legal no fue cumplida ya que no todos los demandantes tienen vínculo contractual con Luz Osorno. En consecuencia, en la especie no existen, en contra de mi representada, los 50 actores/consumidores que exige la ley para poder accionar en defensa del interés colectivo. Es errado el planteamiento de la demandante de considerar a las tres sociedades demandadas como un grupo, para efectos de llegar a 50 consumidores y demandar en esta sede. Además, en la misma demanda hay contradicciones, ya que en la página 9 se señala expresamente lo siguiente: “*En este orden de ideas, las demandadas, cada una individualmente considerada son un único proveedor y solidarias responsable (...)*”. Careciendo los demandantes de legitimación activa, la demanda de autos no puede prosperar y deberá ser rechazada por US. **3.4) De la falta de legitimación activa por inaplicabilidad de la LPC en estas materias.** La demanda de autos debe ser desechada porque los demandantes no tienen la titularidad de la acción deducida en los términos y en la oportunidad que ha sido presentada. Para que en un proceso se produzca una relación procesal válida, deben estar presentes los denominados presupuestos procesales, entre los cuales se encuentra la “legitimidad para obrar” o la “legitimación activa”, que constituye una condición fundamental para la obtención de una sentencia favorable. Sin este requisito ninguna demanda puede prosperar. Tener legitimación activa consiste en ser la persona que, de



conformidad con la ley, puede ser titular de la pretensión contenida en la demanda o al menos actuar en representación de ese titular. CHIOVENDA se refiere a ella en los siguientes términos: *“Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)”*. Es del caso señalar que las normas de la LPC sólo por excepción son aplicables a las empresas de distribución eléctrica, únicamente para la aplicación, en su caso, de la multa prevista en el inciso segundo del artículo 25 de la misma ley, en el caso que el organismo técnico pertinente haya determinado por resolución firme que ha habido responsabilidad del proveedor del servicio en la interrupción del mismo o en su tardía reposición, o bien, para que, conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual o contractual, se determine la indemnización que podría ser procedente a favor de los usuarios afectados, pero que sea distinta de aquella que debe determinar la SEC. Es decir, es para indemnizar otros perjuicios que sean acreditables y ciertos, pero distintos de las indemnizaciones previstas en la legislación eléctrica a causa del corte de suministro o de su reposición. Así, por mandato legal expreso, quedará excluido del ámbito de la LPC interponer acciones colectivas en representación de usuarios afectados por supuestas suspensiones al servicio eléctrico o por la supuesta demora en la reposición del suministro de energía eléctrica, pues todas estas cuestiones son de competencia de la legislación y autoridad en materia eléctrica. En mérito de lo anterior y, del análisis que efectuaremos a continuación, aparece de manifiesto que los actores carecen de legitimación activa para interponer la acción invocada en su libelo. Los demandantes han pedido al S.J.L. multar a Luz Osorno y condenarlo al pago de las indemnizaciones que sean procedentes por supuestas infracciones a la LPC como consecuencia de haber suspendido el servicio eléctrico de manera intempestiva y sin aviso previo, por la presumida falta de atención e información a los consumidores durante la suspensión y por la supuesta demora en la reposición del suministro de energía eléctrica y los efectos causados con ocasión de la misma. El caso es que las materias referidas, en la forma que las expresa la demanda, están en el ámbito de competencia de la SEC, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, quien ya está en conocimiento de estas materias, procedimiento que es administrativo, pero también jurisdiccional, según se explicará. Por ende, no es posible que otro ente jurisdiccional entre a conocer, juzgar y sancionar unos mismos hechos. **3.4.1) De la competencia de la SEC en materia sancionatoria.** La Ley N°18.410 establece un procedimiento



administrativo sectorial y especial, de competencia exclusiva de la SEC (por medio de sus Direcciones Regionales), en relación con interrupciones de suministro eléctrico por parte de las empresas distribuidoras, que apunta a la aplicación de una sanción o multa a beneficio fiscal en caso haya responsabilidades del proveedor. El procedimiento sancionatorio propiamente tal está previsto en los artículos 17° a 19° de la ley referida. Se inicia con una formulación precisa de cargos por parte de la SEC a la empresa eléctrica. El imputado tiene un plazo de 15 días, contados desde su notificación para presentar descargos y con ello, solicitar medidas probatorias. La SEC tiene un plazo de 30 días (de 20 evacuada la última diligencia ordenada en el expediente) para resolver, ya sea acogiendo los descargos o imponiendo sanciones. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de reposición administrativo establecido en el artículo 9° de la ley N°18.575, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, disponiendo la SEC de diez días hábiles para resolver. En contra de la resolución de la SEC procede el recurso de reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación (en cuyo caso la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio, y escuchar los alegatos de las partes), cuya decisión es a su vez apelable ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles. Asimismo, la referida ley establece que las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Según lo explicado, el procedimiento sancionatorio tiene un origen administrativo, pero es también jurisdiccional, de momento que tienen competencia para resolverlo en definitiva los tribunales superiores de justicia. Las materias relativas a la responsabilidad de un distribuidor de electricidad en la interrupción y reposición de un suministro están regidas por las normas referidas, que son especiales y sectoriales y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° bis 7 de la LPC priman sobre otra de aplicación general. En consecuencia, el ente competente para conocer y aplicar las multas de rigor es la SEC en primera instancia, y luego los tribunales superiores de justicia. Es la SEC y ningún otro organismo, quien debe calificar si la interrupción del servicio eléctrico ha sido culpable o no o si la reposición fue oportuna o no y si proceden, por ende, las multas establecidas en la propia ley y, eventualmente, las indemnizaciones y compensaciones que correspondan. **3.4.2) La competencia de la SEC respecto de compensaciones o indemnizaciones por la interrupción del servicio.** Es del caso remarcar que, además del procedimiento sancionatorio antes referido que se puede traducir en la imposición de sanciones (principalmente multas) por parte de la SEC para con las empresas eléctricas, el artículo 16 B de la referida Ley N°18.410 establece compensaciones o indemnizaciones automáticas de cargo de la empresa distribuidora por suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas, a saber: *“Sin perjuicio de las*



sanciones que correspondan, las interrupciones o suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario. Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables". Según el art. 245 del D.S. N°327 de 1997 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, la compensación a favor de los usuarios finales en baja tensión (los clientes de las distribuidoras) procede sólo cuando la distribuidora traspasa el límite aceptable en un período de 12 meses. Solo si alguno de tales rangos es superado, el usuario tiene derecho a ser indemnizado por la diferencia con respecto a dichos límites. Así, la normativa eléctrica establece un rango tolerable bajo el cual las interrupciones o suspensiones de suministro según dicha normativa no dan derecho a los usuarios a ser indemnizados por la empresa de distribución. A diferencia de lo que piden infundadamente los demandantes, la normativa especial, técnica y sectorial no exige la perfección de las distribuidoras en el cumplimiento de sus obligaciones legales, toda vez que entiende que ello es imposible, sino que exige ciertos estándares de cumplimiento y solo si dichos estándares no se cumplen, la empresa distribuidora puede ser responsable de los eventuales perjuicios que ello produzca. Según la norma referida, en tal caso las compensaciones legales equivalen al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción, valorizada a costo de racionamiento (o costo de falla). Asimismo, la norma indica que se abonan al usuario de inmediato, en la facturación más próxima. Por ende, la ley también contempla un procedimiento compensatorio o indemnizatorio a favor de los usuarios en caso de interrupciones culpables del servicio y reposiciones no oportunas. El organismo con competencia para conocer de este procedimiento también es la SEC. Por otra parte, cabe analizar la Norma Técnica de calidad de servicio para sistemas de distribución, dictada por la Comisión Nacional de Energía, de diciembre de 2019, la cual tiene por objeto permitir el correcto funcionamiento del sector eléctrico, regulando aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad e información del funcionamiento de dicho sector. Esta norma define lo que debemos entender como "Estado Anormal", señalando al efecto que es el *"estado del Sistema de Distribución que se alcanza luego de una o más Interrupciones de Suministro que afectan a la Red de Distribución en Estado Normal y en donde se requieren recursos adicionales con el*



objeto de restablecer dicho estado". Luego, el artículo 1-7 de la Norma Técnica precisa que *"Se entenderá que un Sistema de Distribución se encuentra en Estado Anormal cuando, producto de Interrupciones de Suministro, sean o no de responsabilidad de la Empresa Distribuidora o atribuibles a una Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el número de Clientes o Usuarios que se encuentran sin suministro es tal que la gestión de su reposición no puede ser realizada con los recursos disponibles en condiciones normales de operación"*. La norma señala una tabla con el criterio para considerar que una empresa pase a Estado Anormal. En el caso que nos ocupa – San Juan de la Costa- se aplica el criterio de densidad muy baja, por lo que tiene que estar el 40% de los clientes de la comuna sin energía, además de dos interrupciones en media tensión vigentes. Al encontrarnos en Estado Anormal, la misma norma señala que la empresa debe adoptar todas las medidas establecidas en su Planes de Contingencia y todas aquellas necesarias para reponer el suministro de los clientes en los tiempos máximos que la norma define. En el caso de San Juan de la Costa, la Norma Técnica permite que este Estado Anormal, se pueda extender hasta 72 horas, de manera que todas las interrupciones que ocurran en dicho periodo son anormales, independiente de su causa. La Resolución Exenta N°26.526, de 26 de noviembre de 2018, de la SEC, señala que aquellas interrupciones que sobrepasen el límite permitido se compensarán considerando en el conteo de tiempo solo las que excedan el límite correspondiente establecido en la referida Norma Técnica. En consecuencia, sólo pagan compensaciones por el tiempo que sobrepase dicho Estado Anormal. **3.4.3) La SEC no ha sancionado a Luz Osorno.** Como adelantamos, en el marco de la competencia que da la ley, la SEC, a través de sus respectivas Direcciones Regionales, no ha iniciado procedimientos sancionatorios en contra de Luz Osorno por los mismos hechos referidos en la demanda, lo que significa que a juicio del organismo técnico no hay reproche administrativo que hacer, ni por la supuesta interrupción intempestiva, ni por la supuesta tardanza en la reposición del servicio, ni por la supuesta falta de información a los clientes o consumidores. Así las cosas, en todo lo que tiene que ver con los supuestos cortes del servicio eléctrico entre abril y septiembre de 2022, la responsabilidad, sanciones y compensaciones que puedan ser procedentes están amparadas por la Legislación Eléctrica, en procedimientos que inicia la SEC pero que podrían terminar con resolución jurisdiccional ante la propia E. Corte Suprema de Justicia. No corresponde a este tribunal, por acción deducida por los consumidores invocando el interés colectivo de los consumidores, demandar sanciones o indemnizaciones que deben ser conocidas por el organismo técnico. Ello sin perjuicio de la competencia que le da la ley, a la que nos referiremos en el siguiente acápite. **3.4.4) La LPC en materia de distribución eléctrica.** Sin perjuicio de todo lo antes dicho, esta defensa no desconoce que el texto actual de la LPC, en especial a partir de la modificación introducida por la Ley N°20.555, podría otorgar titularidad a los actores para ser actor de



procedimientos judiciales en los que puedan ser demandados empresas proveedoras de distribución eléctrica, pero lo anterior es sólo para materias residuales que no sean de competencia de la SEC. Como hemos dicho, la revisión de la historia de la tramitación de la Ley N°20.555 deja en evidencia que lo que pretendía el legislador era otorgar una norma complementaria de las leyes especiales, pero no una superposición de competencia. Los consumidores pueden demandar amparados en la LPC, pero sólo en aquellas materias que la ley sectorial no ha entregado al conocimiento y resolución de la SEC. Antes de la promulgación de la Ley N°20.555, la doctrina más autorizada entendía que para que la LPC fuese aplicable, era necesario que la actividad económica respectiva desarrollada por el proveedor no se encontrase regulada por leyes especiales, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 25 de la LPC. Esto cambió con la Ley N°20.555, que incorporó el artículo 2° bis, que indica que: “[.....] *las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales*”. Es necesario tener claro que la titularidad de la acción no debe entenderse como la posibilidad de duplicar o multiplicar procedimientos, sanciones e indemnizaciones por unos mismos hechos. Confirma nuestra opinión lo dispuesto en el artículo 58 bis de la misma LPC, que dispone: *“los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2° bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que impongan sanciones*”. El sentido de esta norma es claro: las sanciones o multas por materias comprendidas en leyes especiales, como lo son las referidas en la demanda, corresponden a la SEC. Los consumidores pueden actuar, pero sólo en aquellas materias distintas de las que debe conocer tal ente público. El caso es que la demanda colectiva de autos pide la aplicación de indemnizaciones por cada uno de los consumidores afectados, además de multas, por supuestas infracciones a la LPC como consecuencia de haber suspendido el servicio eléctrico sin aviso previo, por no haber atendido a los clientes durante la suspensión del servicio y por la supuesta demora en la reposición del suministro de energía eléctrica, es decir, por materias que la Legislación Eléctrica pone de conocimiento de la SEC en el marco de procedimientos



administrativos, que eventualmente concluirán ante la Excma. Corte Suprema de Justicia. Además, hay que tener en consideración que las compensaciones establecidas en materia eléctrica y que deberá abonar Luz Osorno a los afectados (según los estándares otorgados por la normativa sectorial) son también una indemnización a favor de los clientes o usuarios. De este modo, una eventual condena dictada en sede de protección de los derechos de los consumidores importaría una vulneración del principio de que no puede haber procesos o juicios múltiples por un mismo hecho, pues se opone al “non bis in ídem” en materia criminal (que, según veremos, también se aplica en materia sancionatoria administrativa), y a la autoridad de cosa juzgada y a la “litis pendencia” en materia civil. Por tanto, todo lo que dice relación con la aplicación de sanciones y obligación de pagar indemnizaciones a favor de los clientes, relacionado con los cortes de suministro eléctrico en abril y septiembre de 2022 corresponden a la SEC. Los actores sólo pueden demandar indemnizaciones distintas a las establecidas en la legislación eléctrica. Estimamos que, al revisar el modo de proponer la demanda, ha quedado de manifiesto que los actores desconocen injustificadamente la legislación eléctrica. **3.4.5) La Jurisprudencia reciente confirma nuestra tesis.** La jurisprudencia reciente de nuestros tribunales superiores de justicia ha confirmado en todas sus partes lo afirmado en los subcapítulos anteriores. En relación al principio de especialidad, la Excma. Corte Suprema en fallo reciente que acogió la casación deducida por la empresa de suministro eléctrica, ha señalado lo siguiente: *“VIGÉSIMO: Que del precepto antes transcrito (se refiere al 2° bis de la LPC) se desprende que la normativa contenida en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor solo resulta aplicable a servicios regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del reproche no se encuentre prevista en la ley sectorial. Y lo cierto es que esta hipótesis de excepción no se configura en la especie, pues, tal como se viene constatando, la normativa sectorial eléctrica tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia: incumplimiento del deber de las concesionarias de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida a los usuarios, así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia. VIGÉSIMO PRIMERO: Que, siguiendo esta línea de razonamiento, una vez constatado que existe un estatuto especial contenido en la Ley General de Servicios Eléctricos, en su Reglamento, y en la Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, donde se regula precisamente la hipótesis de interrupción del servicio eléctrico, y siendo un hecho del proceso que Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. fue sancionada por infracción a la referida normativa sectorial, entonces solo cabe concluir que la conducta aquí denunciada por el Servicio Nacional del Consumidor no se encuadra en la excepción prevista en el artículo 2 bis letra a) de la Ley N°19.496, pues la indisponibilidad del suministro y la oportuna atención es una materia que sí se encuentra expresamente prevista en el estatuto eléctrico. VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, lleva la razón el recurrente*



de casación cuando postula que la pretensión sancionatoria infraccional que se persigue por el Servicio Nacional del Consumidor transgrede el principio non bis in ídem, pues entre este proceso y el procedimiento seguido ante la autoridad eléctrica concurren la identidad de sujeto, hecho y fundamentos de la sanción”. Es clara la postura de la E. Corte Suprema en cuanto que la ley eléctrica dispone normas especiales relativas al deber de las empresas de suministro eléctrico de proveer un servicio continuo e ininterrumpido, misma situación que se demanda en este juicio. Al estar regulada dicha materia en una ley especial, no cabe entonces la aplicación de la LPC. Esta postura no pretende dejar a los consumidores en la indefensión, puesto que como ya se ha explicado detalladamente, la ley sectorial específica es la que protege a los clientes y obliga a las empresas eléctricas a asegurar el suministro de manera continua y sin interrupciones injustificadas. Así también lo señaló la E. Corte Suprema en la sentencia anteriormente citada: “VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí reflexionado, tampoco puede argüirse -en este caso concreto- que el bien jurídico protegido entre la normativa sectorial y el estatuto del consumidor sea distinto. Cabe recordar que para identificar si el bien jurídico protegido es el mismo, o no, debe utilizarse como criterio el fin de protección de la norma; es decir, ha de identificarse cuál es el interés tutelado por las competencias sectoriales que entran en conflicto. Y lo cierto es que en este caso particular se observa que tanto la finalidad de la normativa eléctrica como la de la ley del consumidor es la misma: asegurar el suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia. Por lo tanto, hay identidad del bien jurídico protegido, y no puede ser visto de otra manera ya que en ambos estatutos el interés tutelado está puesto en la protección del usuario y lo que se pretende resguardar tanto desde la normativa sectorial como desde la ley del consumidor es que el cliente reciba el suministro eléctrico de manera ininterrumpida”. En relación a la indemnización de perjuicios demandada, es pertinente considerar el mismo principio y fundamento antes referido, puesto que la ley eléctrica también dispone de normas que obligan a las empresas de suministro eléctrico a compensar a los usuarios por cortes prolongados e injustificados del servicio. Así lo reafirmó la Corte Suprema en la sentencia de reemplazo antes referida: “Décimo: Que, volviendo al caso que nos ocupa, útil es recordar que la legislación eléctrica contempla en el artículo 16 B de la Ley N°18.410, además de sanciones infraccionales, un régimen de compensación a los consumidores en los siguientes términos: (...) Undécimo: Que la antes referida norma del estatuto eléctrico pone de manifiesto que la discusión aquí propuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, esto es, la indemnización de los usuarios por la indisponibilidad eléctrica, se encuentra tratada de manera específica por la Ley N°18.410, en cuanto regula de forma especial la compensación a los consumidores que se vean afectados por la interrupción del suministro de energía eléctrica. (...) Décimo cuarto:



Que en virtud de lo reflexionado es posible afirmar que, en el caso concreto que plantea el Servicio Nacional del Consumidor, la indemnización a los usuarios por indisponibilidad de energía eléctrica no solo se encuentra tratada en la normativa sectorial, sino que también se establece un procedimiento para que los clientes obtengan la compensación. De manera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.946 y el principio de especialidad normativa, la aplicación del estatuto sectorial eléctrico desplaza -en este caso específico- a la ley del consumidor. Décimo quinto: Que lo razonado se ve reforzado por la circunstancia que el perjuicio cuya reparación aquí se reclama, al amparo de la Ley N°19.496, es de la misma naturaleza que aquel que se compensó bajo el mecanismo de la Ley N°18.410. En efecto, el Servicio Nacional del Consumidor ha solicitado una misma indemnización para todos los consumidores que se encuentren en igual situación, es decir, se reclama un daño homogéneo derivado de la indisponibilidad del suministro de energía eléctrica, y ese daño común u homogéneo no puede ser otro que el mismo ya compensado por la normativa sectorial, de suerte tal que dicho tipo de perjuicio ha de tenerse indemnizado". **3.4.6) La doctrina especializada en la materia respalda nuestra tesis.** A propósito de esta demanda colectiva, Luz Osorno ha solicitado la opinión del académico Eduardo Cordero Q., profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. El autor ha informado en derecho sobre la "Relación entre los ilícitos e indemnizaciones administrativas en materia eléctrica y la demanda infraccional y de indemnización de perjuicios en materia de derechos del consumidor". Analiza los hechos a la luz de la legislación eléctrica y en materia de consumidor y llega a las siguientes conclusiones que pasamos a exponer. En relación a la aplicación del principio de especialidad, el autor señala que: "1. La relación que se suscita entre la normativa eléctrica y de consumo respecto de supuesto de interrupción de energía eléctrica es de especialidad, principio conforme al cual la normativa eléctrica desplaza la aplicación de las normas sobre consumidor". En consecuencia, de lo anterior concluye que el juez civil no es competente para conocer de la responsabilidad infraccional que se le imputa a Luz Osorno, sobre todo porque en estos hechos ha intervenido la autoridad eléctrica calificando de fuerza mayor uno de los eventos demandados. El profesor señala: "2) Lo anterior, implica que el juez de letras en lo civil no tiene competencia para conocer de la responsabilidad infraccional y, como consecuencia de ello, tampoco de la acción civil conforme de la ley del consumidor, especialmente en aquellos casos en los que la SEC ha determinado que se configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, lo anterior atendida la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas y la aplicación del principio non bis in ídem. 3) Por su parte, en aquellos casos en los cuales la SEC ha determinado que no se configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, cabe que dicho organismo instruya el procedimiento administrativo sancionador respectivo y que compense a los usuarios afectados de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley N° 18.410, en cuyo caso, tampoco cabe que el juez de letras determine la responsabilidad infraccional de la empresa infractora (falta de competencia) ni conozca de la pretensión indemnizatoria en defensa del interés colectivo, por cuanto se trataría de un perjuicio enterado cuyo doble pago daría lugar al enriquecimiento sin causa”. Cuando el autor afirma la falta de competencia, también debe entenderse que aplica a la falta de legitimación activa, pues en ambos casos el principio es el mismo: el proceso sancionatorio debe ser iniciado por la SEC. Finalmente, se refiere a la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución, y al efecto señala que: “Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de Servicios, es posible excluir del pago de compensaciones aquellas interrupciones calificadas como “Estado Anormal del Sistema de Distribución” que provoquen indisponibilidad de suministro a usuarios finales, en la medida que se encuentren dentro de los estándares que se establezca en la referida Norma Técnica. Por tanto, la especialidad de la normativa eléctrica da cuenta de que no toda interrupción es compensable, en la medida que ocurra en un contexto de “Estado Anormal”, para la cual será determinante el tiempo de respuesta de la empresa de distribución en retornar al “Estado Normal” de funcionamiento del servicio”.

3.5) LUZ OSORNO NO HA ACTUADO CON CULPA: INEXISTENCIA DE LOS ILÍCITOS INFRACCIONALES.

La demanda de autos tampoco podrá acogerse ya que Luz Osorno no ha incurrido en conductas que puedan ser calificadas como infraccionales, y que, por ende, den lugar a multas o indemnizaciones. Hemos explicado que no ha habido resoluciones administrativas de la SEC que reprochen la conducta de Luz Osorno por los hechos referidos en la demanda. Por ende, hasta este momento no se ha confirmado ninguna hipótesis de ilícito infraccional por parte de mi representada que justifique la aplicación de multas e indemnizaciones solicitadas por la actora. Por lo demás, la SEC ha determinado que en el caso de la suspensión del suministro de abril de 2022 hubo caso fortuito y ocurrió sin culpa del distribuidor. En cuanto a la suspensión de septiembre de 2022, la SEC no formuló cargos. En consecuencia, sí existe certeza respecto de un hecho: el ente público competente según la ley de calificar las conductas infraccionales referidas, ha estimado, de modo definitivo, que mi representada no es culpable de las interrupciones del servicio eléctrico que refiere los actores en su demanda. Sin perjuicio de lo anterior, sostenemos adicionalmente que de parte de Luz Osorno no ha habido ningún ilícito infraccional, según se explica a continuación. **3.5.1) Luz Osorno no puede informar interrupciones de servicios provocadas por factores exógenos.** Los actores acusan a Luz Osorno de haber suspendido el servicio eléctrico sin previo aviso a los usuarios. Esta acusación es sorprendente porque el actor sabe –lo confirman otras afirmaciones de su demanda- que cualquier interrupción no avisada ha sido consecuencia de eventos extraordinarios de la naturaleza no imputables a mi representada. Así las cosas, no es pertinente exigirle



a la empresa distribuidora que advierta a sus clientes de una suspensión que nadie tiene certeza de que va a ocurrir (ni cuándo ni dónde). Al parecer los actores pretenden que la demandada, en situaciones como las descritas, informe a sus clientes algo así como: *“Estimado cliente: Los organismos técnicos anuncian un evento de la naturaleza de características significativas, que podría ocasionar una interrupción del servicio eléctrico y cuya reposición, en caso de ocurrir tal suspensión, podría ser de tiempo indeterminado, y dependerá de las condiciones de tránsito de las vías y de otras circunstancias”*. Resulta evidente que un aviso de este tenor es absurdo, y no presenta utilidad para los consumidores. Resulta evidente también que Luz Osorno no puede anticiparse y predecir, del mismo modo que se predice el clima, que habrá una interrupción del servicio eléctrico provocado por eventos de la naturaleza. También parece absurdo exigir que la distribuidora informe a los usuarios la duración del evento y su hora de reposición. Si no es posible saber si habrá o no interrupción del servicio, ¿cómo podría informarse el tiempo de reposición? Sin embargo, para los actores las distribuidoras deben saber de antemano que un evento climatológico importante dejará sin suministro a ciertos consumidores por un tiempo determinado con anticipación. Pues bien, es imposible predecir si un evento será capaz o no de provocar acciones que puedan dañar la infraestructura que a su vez suspenda el servicio eléctrico y si ocurre un evento así, tampoco es posible comunicar cuanto va a durar. A este respecto, no ha habido por parte de Luz Osorno vulneración al derecho de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, porque no ha habido un corte de servicio provocado por el demandado. Las únicas interrupciones que pueden informarse son aquellas programadas. Interrupciones provocadas por factores o circunstancias no imputables al proveedor del servicio no pueden ser informadas en forma previa. Sin perjuicio de lo anterior, remarcamos también que Luz Osorno, para poder atender adecuadamente a los consumidores, tiene un plan comunicacional para mantener informado a las autoridades, medios de comunicación locales y a la comunidad respecto de las acciones que estaba realizando Luz Osorno para la restitución del suministro eléctrico. **3.5.2) El hecho que un fenómeno sea pronosticado con horas de anticipación no significa que todas sus consecuencias se puedan evitar.** De otro lado, no resulta razonable sostener que una empresa que entrega un servicio público deba pronosticar todas las consecuencias que podría ocasionar un evento extraordinario de la naturaleza, tanto en su duración como en sus efectos. La acción deducida por los actores exige ese insólito estándar. Resulta evidente que ante el anuncio de un fenómeno excepcional de la naturaleza, -cómo lo es un temporal de lluvia y nieve- una empresa de distribución eléctrica debe tomar todas las medidas de resguardo que sean posibles, tales como tener despejadas las fajas de servidumbres y de seguridad, mantener en buen estado y bien arraigados los postes, mantener con la tensión adecuada las líneas de transmisión y tener preparado el personal, en



calidad y cantidad, para atender los requerimientos que se vayan originando. Todas estas medidas y otras extraordinarias adicionales sí fueron adoptadas por Luz Osorno, de su cargo y costo, contando además con un protocolo de emergencia denominado PEC elogiado por la autoridad sectorial (tanto así que lo ha mostrado como ejemplo a seguir ante otras empresas de distribución eléctrica). **3.5.3) El tiempo de reposición del suministro eléctrico no es imputable a Luz Osorno.** Los actores también acusan a Luz Osorno de demorar la interrupción del servicio y de no mantener una información adecuada a este respecto. Esta acusación también es antojadiza e infundada y denota un total desconocimiento de la actividad que se pretende regular. El tiempo de reposición del servicio sólo puede ser informado cuando el corte ha sido programado y ha sido comunicado. Por el contrario, es imposible aventurar información precisa sobre la reposición del servicio cuando éste depende de factores o circunstancias que no son de responsabilidad de la empresa eléctrica y que están fuera de su alcance. Así las cosas, Luz Osorno no ha infringido el artículo 12 de la LPC en los términos expuestos en la demanda. **3.5.4) Luz Osorno no ha incumplido el deber de profesionalidad, sino que dispuso de todos los recursos posibles para abordar los eventos climáticos.** Luz Osorno afirma que en todos los eventos climatológicos ha dispuesto de todos los recursos que la ley y la razón exigen, e incluso fue mucho más allá, poniendo de su parte recursos totalmente extraordinarios. Así, se preocupó de que todas las zonas posiblemente afectadas tuvieran despejadas las fajas de protección y de servidumbres, que estuvieran en buen estado y bien arraigados los postes, que la tensión de las líneas de transmisión fuera la adecuada y que todos los demás elementos e infraestructura necesaria para la prestación del servicio estuviera en condiciones y, por sobre todo, de contar con personal preparado y en alerta, en calidad y cantidad (aumentando en un número exponencial el personal de las brigadas y de atención al cliente), para atender los requerimientos que se fueran originando. Todas estas medidas y otras han sido adoptadas por Luz Osorno (por ejemplo, incluso dispuso de generadores especiales para dar electricidad en determinados casos excepcionales), por lo que no puede ser culpable de ninguna conducta que pueda calificarse como infraccional. **3.5.5) No existe supuesto infraccional tratándose del artículo 3, inciso 1°, letra e) de la LPC.** Los Demandantes acusan a mi representada de haber infringido el derecho básico e irrenunciable de ser reparado e indemnizado por los incumplimientos del proveedor, derecho consagrado en el artículo 3, inciso primero, letra e) de la LPC. Para que esta infracción pueda configurarse, es requisito esencial que haya una sentencia que obligue al pago de la correspondiente indemnización. En la especie esa sentencia no existe. En lo demás, la infracción sólo podría configurarse en caso de existir cláusulas abusivas en los contratos de servicios, que eliminen o restrinjan el derecho a ser indemnizado. Estas cláusulas tampoco existen, ni Luz Osorno ha sido acusado de implementarlas o imponerlas. **3.6) Improcedencia de la**



indemnización solicitada. La demanda de los actores debe rechazarse por cuanto la indemnización solicitada no se puede conceder conforme a la legislación vigente, por las razones que se indican en los siguientes acápite. Es necesario tener presente que la responsabilidad civil, o sea el deber de indemnizar, es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional. Por tanto, si no existe conducta sancionable, no cabe indemnizar civilmente perjuicio alguno. **3.6.1) Si no hay conducta infraccional no puede haber indemnización.** Hemos afirmado que en este caso concreto no ha habido de parte de la demandada conducta infraccional alguna. Es decir, no ha existido dolo o culpa, por lo que tampoco puede haber nexo causal entre los ilícitos imputados y los supuestos daños causados, de manera que la acción indemnizatoria debe ser rechazada. **3.6.2) La indemnización por las molestias causadas por las interrupciones no se puede exigir por esta vía.** Hemos explicado en el acápite 3.4.2) que la Ley N°18.410 contempla un procedimiento para indemnizar a los clientes de las distribuidoras eléctricas, en caso de cortes no autorizados culpables o de demora culpable en la reposición del servicio. Por ende, la determinación y pago de la indemnización que sea procedente por la interrupción o falta de restablecimiento del servicio, están definidas y reguladas en la ley especial. Esto está confirmado por lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 A de la LPC que señala: *“La indemnización de que trata este artículo sólo tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización mínima legalmente tasada y se entenderá sin perjuicio del ejercicio por parte de los consumidores del derecho contenido en la letra e) del inciso primero del artículo 3. Con todo, en la determinación de esto último se tomará en consideración lo obtenido por el consumidor por aplicación del presente artículo”.* De este modo, no es posible iniciar otro procedimiento paralelo, destinado a obtener la determinación y pago de la misma indemnización. De lo contrario, se estaría aceptando que se indemnice dos o más veces un mismo perjuicio, lo que significa a su vez aceptar la justicia del enriquecimiento sin causa. Por tanto, las indemnizaciones que puedan solicitar los actores, invocando el interés colectivo de los consumidores, no pueden referirse a aquellas destinadas a resarcir las molestias o desagradados que signifique un corte culpable no programado o la demora en la reposición del servicio eléctrico, pues esta indemnización -además de ser daño moral - en su caso, se compensa conforme a la normativa establecida en la ley eléctrica. **3.6.3) No existen daños patrimoniales y morales de haberlos están compensados.** La demanda no puede acogerse porque en la especie no existen daños patrimoniales y/o morales indemnizables que sean comunes o similares para todos los consumidores supuestamente afectados, lo que es una exigencia de la LPC para que pueda prosperar una demanda de esta naturaleza. En primer lugar, porque tal como hemos señalado, la ley SEC contiene normas que permiten compensar a los consumidores por las suspensiones de servicio en los casos que corresponda. Dicha



compensación comprende todo el daño, sin distinción, de manera que se encuentra comprendido dentro de dicha indemnización, el daño moral. Por tanto, todo lo que tiene que ver con la mera molestia por el corte de energía, está previsto y regulado por la Ley SEC y no corresponde aplicar en esto la LPC. Otros daños, de otra naturaleza, deberán ser acreditados por la contraria, pero no han sido ni siquiera invocados. **3.6.4) El monto de las multas solicitadas es improcedente.** Sin perjuicio de todo lo anterior, las multas solicitadas por los actores, además de ser improcedentes, se alejan drásticamente del principio de proporcionalidad, aplicable a la especie. En efecto, la actora solicita que se aplique a Luz Osorno una multa no solo por cada una de las infracciones supuestamente cometidas, sino por cada uno de los consumidores supuestamente a

fectados, lo que significaría que por cada consumidor habría que aplicar una multa especial, lo que eleva el monto a una cifra muy significativa. De este modo, se pasaría a llevar la proporcionalidad de la sanción administrativa, que es un principio general de derecho administrativo. POR TANTO; RUEGO A S.S.: Tener por contestada la demanda de autos y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La demandada INVERSIONES ELÉCTRICAS DEL SUR S.A., contestando la demanda, expuso: MACARENA GONZÁLEZ MARCHANT, abogada, en representación de **INVERSIONES ELÉCTRICAS DEL SUR S.A.**, sociedad anónima del giro de inversiones, RUT N°76.022.072-8, ambas domiciliadas en calle Bulnes número 441, Osorno, respetuosamente dijo: Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en contestar la demanda colectiva por supuestas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, interpuesta por don RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, en representación de algunos supuestos consumidores domiciliados en la comuna de San Juan de la Costa, en contra de “INVERSIONES ELÉCTRICAS DEL SUR S.A.” en adelante “INVERSIONES ELÉCTRICAS” y otros. La presente contestación solicita el total rechazo de la demanda, con expresa declaración de que se trata de una demanda temeraria y con condena en costas, sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer. **1) SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN.** Los demandantes han invocado la representación del interés colectivo de consumidores de la comuna de San Juan de la Costa, para solicitar que INVERSIONES ELÉCTRICAS y otras sean condenadas a multas e indemnizaciones por supuestos incumplimientos a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPC”). A nuestra representada no se le imputa ninguna infracción en particular y no comprendemos por qué ha sido demandada, pues no es proveedora de servicios eléctricos o productos de ningún tipo, ni en San Juan de la Costa ni en ningún otro lugar. Por ende, no puede ser sujeto pasivo de alguna infracción a la LPC. Si mi representado no es proveedor de productos o servicios y no tiene clientes consumidores de ningún tipo,



es imposible que pueda cometer alguna infracción a la LPC, no existe ninguna hipótesis en que esta normativa le pueda ser aplicable como legitimado pasivo. Se trata, en consecuencia, de una demanda temeraria, presentada por error grave y grosero, que resulta inexcusable y, que en estos términos no debió ser declarada admisible. Tan falsa es la demanda que la contraria ni siquiera se esfuerza en indicar qué hecho se le imputa a mi representada. En realidad no se le imputa ninguno. Así las cosas, la excepción de falta de legitimación pasiva resulta evidente y deberá ser acogida. **2) LOS HECHOS SEGÚN INVERSIONES ELÉCTRICAS.** INVERSIONES ELÉCTRICAS es una sociedad anónima constituida como sociedad por acciones con el nombre de “Inversiones SF SpA” por escritura pública otorgada el 10 de junio de 2008, ante don Enrique Mira Gazmuri, suplente del notario de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue oportunamente publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 26156 número 17956 del año 2008. La sociedad se transformó en una sociedad anónima por escritura pública otorgada en la misma notaría el 31 de julio de 2008. Según sus estatutos, su giro es y ha sido únicamente tener inversiones en muebles e inmuebles de todo tipo. Ante el Servicio de Impuestos Internos también aparece como una mera sociedad de inversiones y nada más. Nuestra representada no desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que cobre precio o tarifa. No es ni nunca ha sido una distribuidora eléctrica, no tiene contratos de suministro, ni clientes. En definitiva, se trata de una sociedad anónima de inversiones que no desarrolla ninguna actividad que pueda calificarse como un acto de consumo, como proveedor en los términos de la LPC. Por las razones anteriores, INVERSIONES ELÉCTRICAS no ha tenido ninguna participación en los hechos relatados en la demanda y en los cuales se fundamenta la querrela infraccional de autos. De los mismos antecedentes que aportan los demandados se puede concluir que ninguno de los usuarios supuestamente afectados por cortes eléctricos es o ha sido alguna vez cliente, usuario o consumidor de servicios prestados por nuestra representada. **3) EXCEPCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.** La demanda de autos en contra de INVERSIONES ELÉCTRICAS debe ser rechazada de plano por cuanto nuestra representada no tiene legitimación pasiva para ser demandada en autos por supuestas infracciones a la LPC. La procedencia de esta excepción es tan evidente que la demanda debería considerarse como temeraria. **3.1) Falta de legitimación pasiva.** El artículo primero inciso 1° de la LPC explica que el objeto de la ley es *“normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”*. Por ende, para adentrarse en el ámbito de competencia de esta ley es necesario que haya un proveedor y un consumidor y, además, un acto de consumo. El inciso 2° del artículo primero de la



LPC define como *“Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores”*. La misma disposición define como *“Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”*. Las disposiciones transcritas entregan los elementos indispensables para que haya un acto de consumo que pueda quedar dentro del ámbito de competencia de la LPC. En primer lugar tiene que haber un proveedor, es decir, una persona que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que haya cobrado un precio o tarifa al consumidor. La demanda de autos falla en este primer requisito. Como se acreditará, INVERSIONES ELÉCTRICAS es una persona jurídica cuyo objeto exclusivo es la inversión en toda clase de bienes, muebles o inmuebles. Por otro lado, el Servicio de Impuestos Internos certifica que las actividades económicas de la sociedad son *“inversiones en fondos y sociedades de inversión y sociedades financieras similares”*. Por tanto, la sociedad no desarrolla y nunca ha desarrollado actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que haya cobrado un precio o tarifa al consumidor. Particularmente, INVERSIONES ELÉCTRICAS no es ni ha sido nunca una distribuidora eléctrica, ni en San Juan de la Costa, ni en ningún otro lugar, por lo que es imposible que haya sido proveedor de los demandantes. En estos términos, nuestra representada no puede haber cometido infracción alguna a la LPC, no es responsable ni ha participado de ninguna manera en los hechos relatados en la demanda de autos y así, carece de legitimación pasiva. Dicha institución procesal -legitimación - ha sido definida por el autor ROMERO SEGUER en los siguientes términos: *“Como se ha explicado, la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir, una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación -activa y pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial”*. *“(…) el pronunciamiento que se haga en la sentencia sobre la falta de legitimación es una decisión sobre el fondo del asunto, que produce cosa juzgada, y que por lo mismo impide renovar con posterioridad el debate si concurre la triple identidad del art. 177 CPC”*. Luego, es necesario afirmar que (i) *la sola falta de legitimación pasiva* de INVERSIONES ELÉCTRICA, de forma definitiva y forzosa, obsta a que la actora pueda tener algún éxito con la acción interpuesta en estos autos -pues faltaría una premisa



elemental de procedencia procesal, de fondo, de la misma: esto es, carecería de legítimo contradictor-; y (ii) que, establecida que sea la falta de legitimación pasiva de INVERSIONES ELÉCTRICAS (cosa juzgada), el actor estará impedido de volver a discutir judicialmente, en el futuro, los supuestos hechos ventilados y sus pretendidas calificaciones jurídicas. Confiamos en que este Tribunal tendrá especialmente a la vista estos razonamientos procesales y sustantivos, al tiempo de fallar esta causa. Sepa S.S. que lo anterior ha sido confirmado desde antiguo por la doctrina procesalista chilena, específicamente respecto de las acciones contenidas en la LPC. Así, el autor ROMERO SEGUER: *“En su aspecto pasivo, la legitimación exige, además de la calidad de proveedor, la habitualidad en el desarrollo de las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestaciones de servicios, debiendo además cobrar por ellos precio o tarifa. Si no concurren tales elementos no se estará frente a un sujeto legitimado pasivamente, para afrontar la responsabilidad que se podría hacer efectiva a través de las acciones prevista[s] e[n] la LPC. A nuestro entender, el reforzamiento que hace la LPC en materia de legitimación es mayor que la impuesta por el derecho común para el ejercicio de las acciones de responsabilidad civil. Bajo el régimen de derecho común, normalmente no se define de un modo tan restrictivo a los sujetos activos o pasivos que se encuentran habilitados para configurar correctamente la relación procesal, sino que se recurre a categorías más generales (...)”*. En virtud de todo lo anterior, INVERSIONES ELÉCTRICAS, con toda claridad, no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la doctrina para ser considerado un legitimado pasivo en estos autos. En efecto, (i) no tiene la calidad jurídica de proveedor de ninguna clase de bienes o servicios; (ii) no ejerce o desarrolla habitualmente -ni siquiera, esporádicamente- actividades económicas de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o servicios, en materia eléctrica o de ninguna otra clase; y (iii) al no ejercer ninguna de las actividades antes mencionadas, malamente podría cobrar algún precio o tarifa por ellas. Asimismo, el autor citado es claro en explicar que el régimen de legitimación pasiva bajo la LPC es reforzado y más estricto/exigente/restrictivo en comparación al del Derecho Común, atendidas -estimamos, entre otros- las graves consecuencias económicas, judiciales y reputacionales que la sola iniciación de un proceso colectivo injusto, temerario e infundado acarrearía respecto de un pretendido proveedor demandado (v.gr., INVERSIONES ELÉCTRICAS, en el caso que nos ocupa). Como adelantamos, INVERSIONES ELÉCTRICAS es una mera sociedad de inversión. Respecto de ellas y su relación con la LPC, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha resuelto que una sociedad de inversiones/matriz no tiene la calidad de proveedor bajo la LPC, especialmente si no ejerce ninguna clase de actividades de administración, prestación o gestión en el ámbito del consumo de bienes y servicios. Así se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de



Santiago: *“Asevera que Parque Arauco S.A., es la sociedad matriz, dueña y administradora del Centro Comercial Paseo Arauco Estación. (...) 2°. Que, la resolución recurrida, ha dejado establecido en su considerando tercero, que Parque Arauco S.A., no es la sociedad administradora del Centro Comercial Paseo Arauco Estación, no pudiendo, en consecuencia, establecerse su calidad de proveedor, respecto de las actividades comerciales o servicios que se desarrollan o prestan en el Centro Comercial Pasero Arauco Estación; 3°. Que cabe entonces referirse a la calidad de proveedor que sanciona la Ley N° 19.496, la que en su artículo 1° señala: ‘La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 2. Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa...’; 4°. Que estos sentenciadores, coinciden con el tribunal a quo respecto de que Parque Arauco S.A., carece de la calidad de proveedor de las actividades comerciales o servicios que se desarrollan o prestan en el Centro Comercial Paseo Arauco Estación, por lo que, en la especie, la acción deducida no es posible seguirse en su contra”.* En el caso que nos ocupa, INVERSIONES ELÉCTRICAS es una compañía cuyo objeto social es la inversión -en bienes muebles o inmuebles-, y no ejerce actividades de administración, prestación, gestión, ejecución o dirección respecto de actividades de consumo. Luego, no puede ser calificada como proveedora al tenor de la LPC y, en consecuencia, no es legitimada pasiva en estos autos. Por todo lo expuesto precedentemente, la demanda debe desecharse en todas y cada una de sus partes, por carecer INVERSIONES ELÉCTRICAS de legitimación pasiva, con expresa condena en costas del actor. **3.2) Demanda temeraria.** Los derechos deben ejercerse de acuerdo con los fines para que han sido otorgados. Quien prescinde de estos fines y los utiliza en otros diversos de aquellos que legitimaron su existencia, abusa de ellos y, si causa daño, debe indemnizarlo: no se puede dañar a terceros, amparado en el derecho que la ley otorga y bajo el pretexto de que sólo se está ejerciendo tal derecho. Muchas veces se hace un acto formalmente conforme a derecho, más sustancialmente ocultando un abuso injusto, o una culpa o negligencia inexcusable, que provoca un daño a un tercero. Basta que un derecho se ejerza con la intención positiva de hacer daño a otro o que ese ejercicio sea abusivo y se haya ejercido en forma culpable para que proceda reparar el daño causado. Así lo ha reconocido la Jurisprudencia al señalar: *“que el ejercicio de un derecho, si de él deriva un daño, mediante culpa o dolo, se transforma en la comisión de un delito o cuasi delito civil, que como fuente de obligaciones se rige por los conceptos del título XXXV del libro cuarto del Código Civil”.* El abuso del derecho también tiene cabida en el ámbito del derecho



procesal. Así, por ejemplo, el profesor Eduardo Couture, definió el abuso del derecho procesal como: *“la forma excesiva y vejatoria de una acción u omisión de parte de quien, so pretexto de ejercer un derecho procesal, causa un perjuicio al adversario sin que ello sea requerido por las necesidades de la defensa”*. En general, la responsabilidad derivada del ejercicio abusivo de las acciones judiciales encuentra su fundamento de derecho porque, si bien, es cierto que el ejercicio de una acción es un derecho o poder jurídico que tiene un cualquier sujeto de recurrir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la protección de una pretensión, no es menos cierto que nadie está autorizado para ejercer este derecho abusivamente. Si la conducta abusiva produce un daño es posible que surja responsabilidad civil, por cuanto el derecho de recurrir a las vías legales no es absoluto y las partes pueden caer en abuso del derecho de ejercer sus facultades de poner en movimiento la jurisdicción. Las acciones y recursos judiciales se otorgan para que se haga justicia. Cada vez que se inicia una demanda se echa a andar todo el aparato jurisdiccional y se pone al demandado en una forzosa obligación de defensa. Por ello, las acciones judiciales deben siempre intentarse seria y responsablemente y no se confieren para arrastrar a los tribunales en forma innecesaria e injusta a quién no tiene nada que hacer, no es legítimo contradictor y con el único objeto de arrancarle una transacción que de otro modo no se podría obtener. La supuesta condenación en costas a los demandantes no deja indemne ni es capaz de resarcir totalmente el daño que esta acción está provocando a INVERSIONES ELÉCTRICAS, toda vez que sólo tiene por objeto reembolsar a la parte victoriosa aquellas costas en que incurrió como consecuencia del litigio y no repara el daño que el procedimiento doloso y culpable del litigante está provocando con su demanda. Sostenemos que los actores y su asesor letrado han actuado en este juicio al menos con imprudencia temeraria, con negligencia grosera, con error inexcusable, con la carencia de la más elemental previsión, demandando a quien no corresponde, a sabiendas y, por tanto, ha demandado en forma temeraria, lo que ha causado daño a mi representada y que debe ser así declarado por el S.J.L. Los demandantes saben que INVERSIONES ELÉCTRICAS no es un proveedor en los términos de la LPC y que jamás podrá estar involucrado en un acto de consumo. Es por ello que en la demanda se omite toda referencia a cuál sería la conducta reprochable de mi representada. No hay ninguna palabra al respecto. En estos términos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 E) de la LPC, la demanda de autos deberá ser declarada temeraria. POR TANTO; RUEGO A S.S.: Tener por contestada la demanda de autos y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Se citó a las partes a audiencia de conciliación, y se llevó a efecto la audiencia, por videoconferencia, con la asistencia de la parte demandante, representada por su apoderado RICARDO JAVIER



FIGUEROA RUIZ; de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD, representada por su apoderado JOSÉ PEDRO BARAONA GONZÁLEZ; de la demandada COMPAÑÍA ELECTRICA OSORNO S.A., representada por su apoderado ESTEBAN REBAGLIATI DÍAZ; y de la demandada INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A., representada por su apoderada MACARENA GONZÁLEZ MERCHANT. El Tribunal llamó a las partes a conciliación y no hubo acuerdo.

Se recibió la causa a prueba mediante resolución que fue notificada a las partes en forma legal.

La demandante produjo la siguiente prueba:

- Documental de folio 3 del cuaderno “2 Incidente General”; y de folio 95 del cuaderno “1 Principal”;
- Testimonial de folios 165 y 185;
- Exhibición documental de folios 5 y 8 del cuaderno “2 Incidente General”; y de folios 193, 194, 195, 197 y 202 del cuaderno “1 Principal”.

La demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD produjo la siguiente prueba:

- Documental de folios 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 114, 116, 120;
- Testimonial de folio 170;
- Percepción documental de folios 175, 176, 177 y 179.

La demandada COMPAÑÍA ELECTRICA OSORNO S.A. produjo la siguiente prueba:

- Documental de folios 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 117, 121;
- Testimonial de folio 180;
- Percepción documental de folios 175, 176, 177 y 179.

La demandada INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A. produjo la siguiente prueba:

- Documental de folios 96 y 97.

Las demandadas efectuaron observaciones a la prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY

**EN CUANTO A LA TACHA PROMOVIDA POR LA
DEMANDADA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. EN
CONTRA DEL TESTIGO SANDRO TEODOSIO ACUM BRAVO:**

PRIMERO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., dijo: Vengo en deducir la inhabilidad del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don Sandro, SANDRO TEODOSIO ACUM BRAVO en atención a las siguientes consideraciones. En las respuesta del testigo ha quedado de manifiesto que es demandante en este juicio, así también se puede comprobar con la sola lectura de la demanda. En efecto, al ser demandante en un juicio en que además se pide una indemnización de perjuicios es claro que no estamos frente a un testigo que sea imparcial y ajeno al juicio. Es evidente, en consecuencia, que existe un interés, un interés directo y pecuniario puesto que al acogerse la demanda, el testigo, que también es parte del juicio, recibirá una suma de dinero por concepto de indemnización. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos y de las respuestas del testigo solicitó al tribunal que se tenga por deducida la inhabilidad contemplada en el artículo 358 número seis del Código de Procedimiento Civil contra el testigo anteriormente individualizado. Así como también por revestir la calidad de demandante y, en consecuencia, no poder ser testigo en una misma causa.

SEGUNDO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, señaló: Evacuando el traslado conferido solicito el rechazo absoluto y, en esta ocasión, con expresa condena en costas dado la evidente carencia de fundamento del mismo en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer. La verdad es que a esta altura de la rendición de la prueba testimonial una tacha como la formulada parece tener puros efectos dilatorios, carece manifiestamente de fundamento en atención precisamente a lo ya discutido y resuelto al inicio de esta audiencia. Pero particularmente porque vuelvo a plantear los mismos argumentos de fondo y de forma ya señalados y, efectivamente, resueltos. Desde este punto de vista, es preciso tener presente nuevamente el artículo 51 de la ley de protección a los derechos de los consumidores que establece norma expresa que indica que a los consumidores afectados le será inaplicable la tacha formulada y opuesta por la contraria. De las preguntas realizadas al deponente quedó en manifiesta claridad que es uno de los 50 consumidores afectados, que es una de las personas que concurre al juicio en defensa de sus derechos y que precisamente tiene un interés como cualquier consumidor que concurre a un tribunal en base a las normas de este procedimiento, el cual, precisamente, está regulado en atención y considerando especialmente dicho interés. Incluso vuelve a reiterar argumentos de forma como señalaba la incidencia que ya perdió hace instantes, cuando esa incidencia, más allá de lo señalado



en el 51 y más allá del remedio procesal existente al efecto, recibe plena aplicación el artículo 58 del Código de Procesamiento Civil esto a vez que ni siquiera la formuló en tiempo y forma habiendo sido extremadamente comprensivo su señoría al resolver la incidencia promovida sin una ejemplar condena en costas. En esta oportunidad, esta parte ya ha perdido un poco la paciencia, toda vez que lleva casi una hora sin poder tomar la declaración al testigo y al deponente y, sobre todo, con las, básicamente, solicitudes con plenos efectos dilatorios que promueve la contraria, particularmente contra norma expresa y contra norma expresa que ya se había discutido al inicio de esta audiencia. Por todo lo precedentemente señalado y con la sola finalidad de dar curso progresivo a los autos en atención a la cantidad de testigos y a la cantidad de puntos de prueba que tiene esta presente causa en atención a la dilación y a la demora que ha tenido este juicio al llegar al estado de prueba es que solicito rechazar en todas sus partes la tacha formulada y en esta ocasión por la evidente falta de fundamento en atención a lo precedentemente discutió con una expresa y ejemplar condena en costas.

TERCERO: Formuladas preguntas para tachas, el testigo señaló que es cliente de la parte demandada; que detenta la calidad de demandante en el presente juicio; y que tiene un interés directo en su resultado, pues espera que se apliquen las sanciones correspondientes y que se condene a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios provocados, es decir, el testigo es un consumidor cuyo interés se ha visto afectado.

CUARTO: El inciso penúltimo del artículo 51 de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, establece que: *“Los consumidores afectados en cualquier caso podrán declarar como testigos sin que les sea aplicable la causal de inhabilidad establecida en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”*; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha opuesta en contra del testigo SANDRO TEODOSIO ACUM BRAVO, fundada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dichos testimonios.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. EN CONTRA DEL TESTIGO JOHN ESTEBAN SALINAS ARRIAGADA:

QUINTO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., expuso: Vengo en deducir la inhabilidad del artículo 358, numeral seis del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo ya individualizado. En atención a que él declara expresamente tener interés en esta causa y a su vez declara expresamente no ser consumidor de la misma. En este sentido, y por



tanto, en virtud de los argumentos expuestos y de las respuestas del testigo, solicito al tribunal que se tenga por deducida la inhabilidad contemplada en el artículo 358, número seis del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo anteriormente individualizado.

SEXTO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, evacuando el traslado conferido, señaló: Solicito el rechazo absoluto de la tacha opuesta con expresa condena en costas, básicamente por antecedentes de hecho y derecho que a continuación pasó a exponer. En primer orden de ideas, existe consenso y claridad generalizada en cuanto a que la tachas 358, número seis del Código de Procedimiento Civil adolecen un interés netamente de carácter económico, así lo ha resuelto un informe reiterada y consistentemente nuestros los máximos tribunales de justicia, particularmente nuestra excelentísima Corte Suprema. En este orden de ideas, al deponer el testigo las preguntas de tacha, precisamente señaló de manera expresa e ineludible que no manifiesta interés económico ni interés de naturaleza alguna en relación a este punto. Al único que señala cuando manifiesta, tergiversando, obviamente, las palabras de la contraria, es que tiene un interés profesional por conocer el resultado del juicio y siempre dar una solución satisfactoria a los clientes de las empresas demandadas. Lo que de manera alguna puede extenderse a la causal de inhabilidad que se somete a conocimiento del tribunal. Mucho más sí entendemos que las tachas son remedios procesales que buscan restar imparcialidad la testigo y evitar que el testigo imparcial... Que el testigo parcial, que el testigo, que, básicamente, tenga un interés comprometido con el resultado del juicio, que tenga algún beneficio a partir del juicio pueda deponer en estos autos haciendo presente los hechos que conoce. Lo que evidentemente no se puede seguir de aquel que se presenta como un funcionario municipal, precisamente encargado de una Oficina de Emergencias comunales que precisamente tiene que actuar ante las situaciones ocurridas como las demandas y, por lo mismo, conoce de manera objetiva e imparcial los hechos del juicio, razón suficiente para dar lugar a su testimonio. En razón de lo precedentemente señalado es que solicitó el rechazo en todas sus parte de la tacha opuesta con una expresa y ejemplar condena en costas.

SÉPTIMO: Formuladas preguntas para tachas, el testigo señaló *“Interés personal no tengo, interés profesional, sí, de que se resuelva y se le dé respuesta a las familias afectadas de la comuna. Como trabajador y funcionario municipalidad me corresponde tratar de dar soluciones a ellos y darle una respuesta de la mejor forma”, “No recibo ni recibiré ningún tipo de, eh, pago económico. Esto corresponde a mi labor como funcionario”*. No obstante, los antecedentes son insuficientes para concluir que el testigo tiene interés directo o indirecto en el pleito, esto es, la expectativa o derecho a obtener un beneficio o contraprestación económicos a consecuencia de una sentencia favorable a la parte demandante; a lo que debe agregarse



que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior, es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. EN CONTRA DE LA TESTIGO FIORELLA YANQUIRAY CRESPO MOLINA:

OCTAVO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., dijo: Vengo en deducir la tacha de inhabilidad del Artículo 358, número 6, del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, de las respuestas del testigo ha quedado de manifiesto que tiene un interés pecuniario en el resultado del juicio, toda vez que ella declara de manera expresa que le han pagado por elaborar el informe al cual viene a reconocer. En efecto, ha señalado de manera precisa que: *“Sí, se me ha pagado por parte de la municipalidad para efecto de la elaboración del informe”*. De esta manera, es evidente que existe un interés directo y pecuniario. Por lo que es claro que estamos frente, en este caso, a una testigo que es imparcial. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos y de la respuesta del testigo, solicito al Tribunal que se tenga por deducida la inhabilidad contemplada en el Artículo 358, número 6, del Código de Procedimiento Civil en contra de la testigo individualizada.

NOVENO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, expuso: Vengo a evacuar el traslado conferido, solicitando el rechazo absoluto y con costas de la tacha formulada en la contraria, en la que cuestiona los antecedentes de hecho y fundamento de derecho de la (...), por suponer someramente. Eh, la testigo fue objeto de tres preguntas, de forma reiterativa, acerca de su interés en el resultado propiamente tal del juicio, lo que podría hacer restar imparcialidad a su declaración, sin perjuicio a las tres preguntas que se le hizo sobre esta materia, respondió en forma negativa. De manera que no se encuentra acreditado el interés señalado por la contraria. Por lo demás, cuando aduce la contraria ese interés en virtud del pago que esta persona pudo haber recibido por servicios remunerados en la calidad en que se presenta, lo cierto es que este pago también fue reconocido por un tercero, en este orden de ideas, por el municipio de San Juan de la Costa, representado por su alcalde, según la propia declaración de la deponente. En este orden de ideas, no existe ningún pago efectuado por alguna de las partes del presente juicio, partes que llaman y solicitan su intervención en el proceso para efectos de configurar la tacha señalada. La que, valga la redundancia, fue rechazada, fue negada reiteradamente a lo menos en tres ocasiones a propósito de las preguntas del abogado de la parte contraria. En este orden de ideas, no configurándose el interés, y en todo caso no habiendo



recibido pago alguno por parte de quienes demandan en el presente juicio, de manera alguna se podría sostener que la deponente tiene interés en el resultado, mucho menos aún si ella misma reconoció que recibió un pago por su servicio remunerado, previo a la realización de este proceso, y el cual obviamente no depende del resultado del mismo. En razón de lo precedentemente señalado, se solicita tener o rechazar a todas sus partes la tacha formulada.

DÉCIMO: No hay antecedentes para concluir que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, es decir, la expectativa o derecho a obtener un beneficio o contraprestación económicos a consecuencia de una sentencia favorable a la parte demandante; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior, es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. EN CONTRA DEL TESTIGO CRISOSTOMO ADRIANO VERA EPUYAO:

DÉCIMO PRIMERO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., dijo: Vengo en deducir la inhabilidad del artículo 358, número seis del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo individualizado. Toda vez que, como ha quedado de manifiesto en su declaración, tiene un interés directo en el resultado de este juicio. Interés que, por lo pronto, si uno lee la demanda, reviste toda la calidad de ser pecuniario en el sentido de que la demanda no solamente se limita a buscar la indemnización para los, para los demandantes, sino que para todos los consumidores de la comuna de San Juan de la Costa supuestamente afectados. El testigo ha señalado, por lo pronto, que es consumidor de una de las empresas demandadas, en específico, de Saesa. Ha señalado, por lo demás, que no solamente tiene un interés en esta materia, sino que además participó en la preparación de la demanda, como ha quedado de manifiesto en su última respuesta al señalar que recaudó antecedentes necesarios para la preparación de la misma. Lo cual viene solamente a corroborar lo dicho anteriormente en cuanto al testigo tiene un interés, interés que como queda de manifiesto tanto en la elaboración de la demanda, es derechamente pecuniario. Por lo cual, vengo a solicitar que en virtud a los argumentos expuestos y de la respuesta del testigo se tenga por deducida la inhabilidad contemplada en el artículo 358, numeral seis, del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo anteriormente individualizado.

DÉCIMO SEGUNDO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, señaló: Vengo a



evacuar el traslado conferido solicitando el rechazo en todas sus partes de la tacha formulada por los antecedentes de hechos, fundamentos de derecho que ahora paso a exponer. En primer término, es preciso hacer presente a su señoría que el propio deponente al ser interrogado acerca del interés que pudiera presentar en el presente juicio señaló que no tenía ninguno. Pero más allá de ello y en atención a las suposiciones que enarbola la parte contraria, es preciso recordar que la tacha debe ser acreditada, debe ser acompañada de elementos de juicio que permitan precisamente probar este interés en el resultado del juicio y no una mera suposición. Incluso, si fuéramos más profundamente a los argumentos desarrollados por la contraria, señala que en último término supone este interés que no da por acreditado en, en la posibilidad en que el señor Crisóstomo, el deponente, pudiera ser, eventualmente, beneficiado con el resultado de esta demanda al ser, eventualmente, un consumidor de las demandas del Grupo Saesa. Sin perjuicio que si ese fuera el caso, su señoría debe tener especialmente presente en la parte final del artículo 51 de la ley de protección a los derechos de los consumidores que precisamente regula una excepción legal y permite a los consumidores afectados poder testificar en juicio sin que les sea oponible la tacha formulada. Esto es la del 358, número seis del Código de Procedimiento Civil. Pero más allá de eso, la tacha formulada es inconsistente por el propio argumento desplegado por la contraria en el incidente que formuló al inicio de la audiencia pasada, que fue el 17 de junio del año 2022, perdido por lo demás, y al inicio de la presente audiencia, que es una continuación del anterior y que fue incluso perdido con costa. Toda vez que en la misma, en el mismo desarrollo de dicha incidencia sostiene que los consumidores que no sean parte de la demanda no tendrían problema alguno para declarar en juicio. En razón de lo precedentemente señalado. Uno, porque no hay elementos de juicio que establezcan el interés pecuniario del deponente. Dos, porque incluso si, si, si entramos al terreno de las suposiciones para establecer este interés, la propia ley de protección a los derechos de los consumidores en el artículo 51 establece la excepción legal que permite a los consumidores afectados deponer en juicio. Pero más allá de eso, es inconsistente con el propio desarrollo de los argumentos que han tenido las incidencias planteadas anteriormente por la propia contraria. En consecuencia, solicito el rechazo absoluto de la tacha formulada por la expresa condena en costas y mantener la declaración del testigo.

DÉCIMO TERCERO: No hay antecedentes para concluir que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, es decir, la expectativa o derecho a obtener un beneficio o contraprestación económicos a consecuencia de una sentencia favorable a la parte demandante; a lo que debe agregarse que, en la eventualidad de que el testigo resulte ser un consumidor afectado, el inciso penúltimo del artículo 51 de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores,



establece que: *“Los consumidores afectados en cualquier caso podrán declarar como testigos sin que les sea aplicable la causal de inhabilidad establecida en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”*; y que, en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior, es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. EN CONTRA DEL TESTIGO JUAN MANUEL VERGARA SEGURA:

DÉCIMO CUARTO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., dijo: Que vengo en deducir la tacha del artículo de 358, numeral número uno del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo anteriormente individualizado. Que de las respuestas dadas por el testigo queda de manifiesto que incurre en la causal del artículo 358, numeral uno del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha declarado ser efectivamente cónyuge de uno de los demandantes, en efecto, de la señora de apellido Guarda. De tal manera se configura ya derechamente la causal anteriormente señalada. Junto con lo anterior, de igual manera, el testigo ha manifestado, por lo pronto, ser demandante de la presente causa, así consta por lo propio en la demanda. Cuestión que no solamente lo inhabilita para ser testigo propiamente tal, sino que, por lo pronto, ni siquiera reviste la, la calidad para poder, efectivamente, declarar en el juicio presente. Pero no obstante aquello, se configura la causal del artículo 358, número uno, toda vez que él ha señalado de manera expresa ser cónyuge de una de las personas demandantes. Por lo cual, en virtud de los argumentos expuestos y de las respuestas del testigo, se pide que se tenga por deducida la inhabilidad contemplada en el artículo 358, número uno del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo anteriormente individualizado.

DÉCIMO QUINTO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, señaló: Evacuando el traslado conferido vengo a solicitar el rechazo en todas sus partes de la tacha formulada, particularmente acogiéndome a los mismos argumentos desarrollados por la contraria al evacuar los traslados a las tachas formuladas por esta parte. Entendiendo que, de acuerdo las reglas de valoración de la prueba conforme de la sana crítica que imperan en el procedimiento regulada la ley de protección a los derechos de los consumidores, se busca encontrar una verdad material de calidad para efectos de resolver la cuestión controvertida de fondo, y por ende, es en la etapa valorativa, la etapa en que el juez pondera las distintas circunstancias de hecho y elementos de juicio que se someten a su conocimiento el que determinará en conciencia y de acuerdo a una valoración racional de la prueba el valor que le



asignará al relato de testigos que se presenta. En este orden de ideas, la ley de protección a los derechos de los consumidores establece una protección amplia, es un derecho que se crea para proteger a la, a la parte más débil de la relación de consumo. Por lo cual resulta completamente fundada y justificada la concurrencia del proceso de las partes afectadas directamente con la, las situaciones que se denuncian como infracciones a la ley de consumidores propiamente tal. Y no sólo eso, dado que en el artículo 51 de la misma ley se establecen precisamente excepciones legales para poder recabar y ponderar el testimonio de los consumidores afectados. En ese orden de ideas es que se que solicita el rechazo absoluto de la tacha formulada y se pondere su testimonio en juicio.

DÉCIMO SEXTO: No hay antecedentes para concluir que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. EN CONTRA DEL TESTIGO HÉCTOR ESTEBAN ACUM CARMONA:

DÉCIMO SÉPTIMO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., expuso: Vengo a formular la tacha del artículo 358, numeral uno del Código de Procedimiento Civil. En lo pertinente me remito a lo señalado a propósito del testigo anterior, toda vez que el testigo en este caso ha indicado ser hijo de dos personas demandantes. Por lo tanto, solicito en virtud de los argumentos expuestos el tribunal tenga por deducida la inhabilidad contemplada en el artículo 358, número uno del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO OCTAVO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, señaló: Evacuando el traslado conferido, repitiéndome, básicamente, a los mismos argumentos vertidos respecto a la tacha del testigo anterior y dado que, que el sistema de evaluación de la prueba de la sana crítica establece que es en la etapa de sentencia que se pondera el testimonio del deponente, solicito su rechazo absoluto.

DÉCIMO NOVENO: No hay antecedentes para concluir que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha es improcedente. Lo anterior



es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL TESTIGO MAURICIO ANDRÉS CISTERNA GALLARDO:

VIGÉSIMO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Vengo a introducir la tachá establecida en artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es básicamente que el testigo o el deponente tiene la calidad de trabajador o labrador dependiente de la parte que exige su testimonio y en cual fondo los antecedentes de hechos y derechos que a continuación fuese a exponer. Tal como se ha hecho presente en la demanda y al inicio de este proceso y en las testimoniales y como se ha acreditado por la documental que ya obra en autos particularmente del escrito código 95, documento número 13 y número 14, lo cierto es que esta parte ha concurrido al juicio a demandar no la sociedad en particular, sino un grupo de sociedades en particular que se dedica a la prestación del servicio de energía, en este caso, suministro, distribución, entrega básicamente a los consumidores de la comuna de San Juan de la Costa. En ese orden de ideas, en la documental acompañada que se ha hecho referencia, precisamente se indica una imagen que se desprende de la propia página web del grupo Saesa en donde se indica su composición, su estructura organizacional, dentro de la cual establece claramente que el grupo Saesa constituido por Inversiones Eléctricas del Sur S.A., es controlador básicamente de las empresas Saesa y Luz Osorno que son las demandadas, pero de igual manera si apreciamos la imagen, particularmente al lado de la imagen, el logo de Saesa, aparece la descripción de Frontel, que es precisamente respecto de la cual el testigo o deponente reconoce su calidad dependiente hace más de 25 años. En ese orden de ideas es que esta parte viene a fundar la tachá 358 número 5, particularmente porque la relación de subordinación y dependencia que exige dicha causa legal, es precisamente aquella relación dependiente regular de artículos 1, 7, 8, 9 y 10 del Código del Trabajo, configurándose a todas luces la tachá de auto, precisamente para impedir que el testimonio que carece de la imparcialidad necesaria, particularmente por ser dependiente de la parte que lo presenta, sea ponderado especialmente en el testimonio del tribunal o directamente desechado como medio probatorio. En razón de lo precedentemente señalado es que solicito tener de puesta la tachá precedentemente señalada en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho precedentemente expuestas.

VIGÉSIMO PRIMERO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., expuso: Que vengo a evacuar el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tachá expuesta por la parte demandante con costas en atención a los siguientes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY

argumentos. En los hechos no se configura la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 358, estas inhabilidades para poder declarar en juicio son propias del sistema de prueba legal o tasada y en el caso de autos, las pruebas que se rindan serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, según lo señala el artículo 51 de la ley de protección al consumidor. En efecto en este procedimiento las tachas son improcedentes lo cual es un criterio resuelto de manera uniforme por la jurisprudencia. No obstante aquello la contraria hierra al momento de formular la tacha por cuanto no se configura la causal básica para poder inhabilitar al testigo presente, toda vez que éste no es ni trabajador ni el dependiente de alguna de las partes, de algunas de las empresas demandadas. Él señaló expresamente ser trabajador de Frontel, siendo Frontel no solamente una empresa diferente a la demandada sino que es una persona jurídica distinta, con un RUT distinto, con una razón social diferente, de manera que en autos no se configura la tacha realizada por la contraria. En este sentido, incluso configurándose la causal que, como ya dijimos, no ocurre, la actual jurisprudencia señala que para que se pueda cumplir una tacha por vínculo de subordinación o dependencia, el testigo debe manifestar antecedentes adicionales que permitan establecer su falta de imparcialidad, siendo insuficiente la mera existencia de una relación laboral que en estos casos tampoco existe. Esto es así porque en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico posee una serie de acciones y garantías que protegen la indemnidad del trabajador que declara en un juicio, para el caso que sea representación de su empleador, cuestión que como ya señalamos, no ocurre en el caso. Por lo tanto, pido a su Señoría que en consideración a los argumentos recién planteados, se rechace con costas la tacha opuesta por la contraparte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Formuladas preguntas para tacha, el testigo señaló *“Soy actualmente subgerente de Desarrollo Operacional de la empresa Frontel”* y que ha elaborado *“dos informes, uno para la empresa Luz Osorno, otro para la empresa Saesa, que tiene que ver con antecedentes asociados a los tiempos y frecuencias de interrupción desde el año 2018 hasta el año 2023”*.

VIGÉSIMO TERCERO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL TESTIGO JORGE JOSÉ DELGADO OJEDA:



VIGÉSIMO CUARTO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Vengo a poner la tacha del 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, esto es el carácter de dependiente del testigo, particularmente de la parte que expresamente lo presenta en esta declaración dado que reconoce abiertamente ser empleado de Saesa. Y al contrainterrogarse a propósito de a qué se refiere con esa calidad señala haber estado contratado por la parte misma que lo presenta. En este orden de ideas se configura a todas luces la tacha del artículo 358, número 5 del Código de Procedimiento de Civil toda vez que reúne un vínculo de subordinación y dependencia de los términos del artículo uno, siete, ocho, nueve y 10 del Código del Trabajo. Por lo tanto, solicito (...) todas sus partes y, en definitiva, omitir el relato y la declaración de este testigo para efectos de autos.

VIGÉSIMO QUINTO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., señaló: Vengo a evacuar el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha opuesta por la parte demandante con costas en atención a los siguientes argumentos. En los hechos no se configura la inhabilidad contemplada en el numeral cinco del artículo 358, las inhabilidades para declarar en el juicio son propias del sistema de prueba legal o tasada y en el caso de autos, las pruebas que se rindan serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, según señala el artículo 51 de la ley de protección al consumidor. En efecto, en este procedimiento las fechas son improcedentes, lo cual es un criterio resuelto, manera uniforme por la jurisprudencia. En este tipo de procedimientos en que las pruebas se aprecian conforme a la sana crítica, se privilegia la búsqueda de la verdad material sobre la verdad formal. En efecto, es completamente procedente que se tome la declaración del testigo más si por su calidad de trabajador conoce con mayor profundidad y precisión los hechos en materia de juicio. Las reglas de la sana crítica implican que en la valoración de la prueba se deben aplicar las máximas de la experiencia y es precisamente una máxima de experiencia que los hechos en materia de este juicio, como por ejemplo, las labores de la empresa Saesa ante una emergencia climática que provoca cortes de suministro o los planes de mantenimiento y prevención, son conocidos por personas internas de la empresa. A mayor abundamiento, la actual jurisprudencia señala que para que se pueda acoger una tacha por vínculo de subordinación o dependencia el testigo debe manifestar antecedentes adicionales que permitan establecer su falta de imparcialidad siendo insuficiente la mera existencia de una relación laboral como la indicada. Más aún si las preguntas de tacha únicamente se basaron en su calidad de trabajador de la empresa Saesa no haciéndose ninguna pregunta adicional para tal efecto. Esto es así, esta protección que se le hace al trabajador es así porque en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico posee una serie de acciones y garantías que protegen la



indemnidad del trabajador que declara en un juicio en el que es parte de su empleador, como es el caso de la acción de tutela de derechos fundamentales. Garantía que, por cierto, no existía en la época en que fue redactada el Código de Procedimiento Civil a principios del siglo 20. Por lo tanto, pido a su señoría que, en consideración a los argumentos recién planteados, se rechace con costas la tacha opuesta por la contraparte.

VIGÉSIMO SEXTO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA TESTIGO MARIE CHRISTINE HOELCK THJOERNELUND:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Vengo a formular la tacha en el artículo 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, esto es de tener la deponente en la calidad dependiente de la parte que los presenta, en este caso Sociedad Austral de Electricidad, más conocida como Saesa, dado que de su propia declaración lo reconoce como tal, vínculo laboral que ejerce hace más de tres años, aproximadamente. Las razones de hecho y de derecho que justifican esta tacha dicen relación principalmente en atención a los argumentos vertidos en las anteriores tachas con el colega a que precisamente las tachas como mecanismo, remedios procesales para evitar la declaración de un testigo que tiene interés directo en el juicio o que pudiera no tener la imparcialidad necesaria se establecen precisamente a propósito de la ley de protección a los derechos de los consumidores. Y no sólo eso, a propósito de esta acción colectiva. Precisamente, en otros procedimientos de la ley de protección a los consumidores, como los que se tramitan en juzgados de policía local donde también las normas de valoración de la prueba dicen relación con las reglas de la sana crítica, se ejercen este tipo de tachas. Y no sólo eso, a propósito del artículo 51, parte final de la ley de protección a los derechos de los consumidores establece expresamente que a los consumidores afectados se les permitirá declarar como testigos, no siéndoles oponible la tacha del número seis del 358 del Código de Procedimiento Civil precisamente porque en este tipo de procedimientos las tachas se encuentran reguladas y por ley deben ser aplicadas independiente de la opinión de las partes. En este orden de ideas, acreditado el antecedente de hecho que es esta relación de dependencia en los términos de los artículos uno, siete,



ocho, nueve y 10 del Código de Trabajo y, particularmente, porque en sedimentos de la ley de protección al consumidor sí proceden las preguntas porque precisamente la normativa aplicable en el efecto las regula como tales y otorga salvedad y excepciones específicas en determinados casos, solamente en el caso de los consumidores, es que pido tener una tacha formulada para que en definitiva no se pondere la declaración de esta testigo en la sentencia definitiva.

VIGÉSIMO OCTAVO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., señaló: Vengo a evacuar el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha propuesta por la demandante con costas en atención a los siguientes argumentos. En los hechos no se configura la inhabilidad contemplada en el numeral número cinco del artículo 358, las inhabilidades para poder declarar en juicio son propias del sistema de prueba legal o tasada, en el caso de autos, las pruebas que se rindan serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, según señala el artículo 51 de la ley de protección al consumidor y según lo ha reconocido el propio abogado de la contraparte. En efecto, en estos procedimientos las plazas son improcedentes, lo cual es un criterio resuelto de manera uniforme por la jurisprudencia. En este tipo de procedimientos, en que las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, se privilegia la búsqueda de la verdad material sobre la verdad formal. En efecto, es completamente procedente que se tome la declaración del testigo más si por su calidad de trabajador conoce con mayor profundidad y precisión los hechos que son materia precisamente de este juicio. Las reglas de la sana crítica implican que la valoración de la prueba se deben aplicar las máximas de la experiencia y es precisamente una máxima de la experiencia que los hechos materia de este juicio, como lo son, por ejemplo, las labores de la empresa Saesa ante una emergencia climática que provoca los cortes de suministro o los planes de mantenimiento y prevención, son precisamente conocidos por las personas internas de la empresa. A mayor abundamiento, la actual jurisprudencia señala que para que se pueda acoger una tacha por vínculo de subordinación o dependencia, que es la tacha que se busca imponer por la parte contraria, el testigo debe manifestar antecedentes adicionales que permitan establecer su falta de imparcialidad. Siendo, por ende, insuficiente la mera existencia de una relación laboral como la indicada. De tal manera, al abogado de la contraparte limitarse a preguntar básicamente si ella es o no empleadora no ha podido saber con certeza si la testigo no carece de la imparcialidad necesaria para poder declarar en este juicio. De tal manera, esta posición se ve reforzada, más aún cuando nuestro ordenamiento jurídico posee una serie de acciones y garantías que protegen precisamente la indignidad del trabajador que declara en un juicio en que parte de su empleador, como es el caso de la acción de tutela de derechos fundamentales, garantía que por cierto no existía en la época en que fue redactado el Código de Procedimiento Civil.



Por lo tanto, pido a su señoría que, en consideración a los argumentos recién planteados, se rechace con costas la tacha opuesta por la contraparte.

VIGÉSIMO NOVENO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que a la testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL TESTIGO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ HUEICHA:

TRIGÉSIMO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Vengo a formular una tacha del artículo 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil esto en carácter de dependiente de la parte que lo presenta. 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil es el área de dependiente en la parte que lo presenta. Para ello me fundo en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho. De acuerdo a lo señalado en el documento del folio 95 que figura en estos autos, particularmente los documentos número 13 y número 14, si bien se ve claramente una imagen que se compone la estructura del grupo Saesa, quien es el grupo demandado el cual está compuesto por las sociedades demandadas en este procedimiento. Pero sin perjuicio de ello, más allá de estar compuesto por Inversiones Eléctricas del Sur Sociedad Anónima, Saesa y Luz Osorno como se indica en la imagen a que hago alusión, lo cierto es que al lado de la imagen de Saesa se indica precisamente la empresa Frontel respecto de la cual el deponente señala ser dependiente desde el año 2004 a la fecha. En consecuencia, esta parte estima que tiene la calidad dependiente del Grupo Saesa propiamente tal, independiente de la forma societarias que hayan acudido para poder conformarse estructuralmente y, por consiguiente, carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio. Razón suficiente para oponer la tacha del 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se conjuga una relación de subordinación y dependencia en los términos del artículo uno, siete, ocho, nueve y 10 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, quisiera hacer presente además, una atención a los argumentos vertidos por la contraria al formular las tachas anteriores en esta declaración de testigos. Que las preguntas de tacha son absolutamente procedentes en el ámbito de los procedimientos que regulan la ley de protección a los derechos de los consumidores en el ámbito de policía local, donde la prueba se valora



conforme a la regla de la sana crítica, precisamente proceden preguntas de tachas. No sólo eso, el artículo 51, que precisamente se pronuncia sobre el procedimiento para defensa del interés colectivo de los consumidores en su parte final, precisamente regula la situación de excepción donde indica expresamente que a los consumidores no se le podrá oponer una de las tachas de Código de Procedimiento Civil, las del 358, número seis, precisamente porque en el ámbito de la protección al derecho del consumidor las preguntas de tacha tienen plena aplicación. Sobre todo porque en la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil se regula en la misma normativa. En este orden de ideas, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho anteriormente desarrollado, particularmente porque tiene calidad de dependiente de una de las empresas que conforman el grupo Saesa, y particularmente porque las preguntas de tacha son completamente procedentes del ámbito de los procedimientos de la ley de protección a los derechos de los consumidores es que solicito tener por formulada la tacha, opuesta en su oportunidad, y que, en definitiva, no se pondere el testimonio del testigo que se presenta en esta oportunidad procesal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: MARCIAL FERNANDO GARCÍA PACHECO, abogado, en representación de la demandada SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., expuso: Que vengo en evacuar el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha opuesta por la demandante con costas en atención a los siguientes argumentos. Que no se configura la inhabilidad contemplada en el numeral cinco del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, las inhabilidades para declarar en juicio son propias del sistema de prueba legal o tasada y en el caso de autos, las pruebas que se rindan serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica según señala el artículo 51 de la ley de protección al consumidor. En efecto, en este procedimiento, las tachas son improcedentes, lo cual es un criterio resuelto de manera uniforme por la jurisprudencia. No obstante aquello, en los autos tampoco se configura la hipótesis de hecho que supone la causal con la cual se busca tachar al presente testigo. Esta hipótesis es completamente improcedente, siendo por lo contrario necesario que se tome la declaración del testigo al ser un trabajador de una empresa distinta de Saesa, es una personalidad jurídica diferente, con un RUT y razón social diferente de la empresa Frontel, de la cual él ha señalado es trabajador. Y aun así, configurándose la hipótesis de hecho lo cual, como señalé, no ocurre, la actual jurisprudencia señala que para que se pueda acoger una tacha por vínculo de subordinación o dependencia el testigo debe manifestar antecedentes adicionales que permitan establecer su falta de imparcialidad, siendo insuficiente la mera existencia de una relación laboral como la indicada. Relación laboral que, vuelvo a recalcar, existe acá con la empresa Frontel que es una empresa que no es parte de este juicio. Por lo tanto, pido a su señoría, en consideración a



los argumentos recién planteados, se rechace con costas la tacha opuesta por la opuesta.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Formuladas preguntas para tacha, el testigo señaló *“Trabajo en la empresa eléctrica Frontel. Actualmente, estoy en el cargo de encargado de unidad (...) de suministro”*.

TRIGÉSIMO TERCERO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL TESTIGO DANIEL ESTEBAN ALMONACID LARA:

TRIGÉSIMO CUARTO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Vengo a formular tacha del 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, esto en tener la relación de dependiente del testigo que va a deponer con una de las partes del presente juicio, particularmente de la parte que lo presenta en la atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer. Sobre este punto cabe tener presente que la demandada en el presente juicio es el Grupo Saesa constituido por una serie de sociedades relacionadas que prestan el servicio de suministro de energía eléctrica y distribución en la comuna de San Juan de la Costa. Para acreditar este hecho, en el folio número 95 del cuaderno principal se encuentran acompañados los documentos de esta parte, particularmente, los documentos 13 y 14 que dan cuenta de la revisión de la página del sitio web del Grupo Saesa, como también una imagen de la estructura organizacional de dicho grupo propiamente tal. Donde aparece claramente que el Grupo Saesa se encuentra constituido por las sociedades demandadas, Inversiones Eléctricas del Sur Sociedad Anónima y más abajo, evidentemente, Saesa y Luz Osorno. Si a eso agregamos las relaciones societarias de estas distintas personas jurídicas, particularmente de Inversiones Saesa que es dueña de un 99,9% de las acciones de Saesa propiamente tal y de Saesa que es dueña 99,9% de Luz Osorno propiamente tal, según los mismos documentos acompañados, particularmente los pantallazos de la página de la Comisión del Mercado Financiero, no cabe duda de que la sociedad de la cual el deponente declaró ser dependiente, a lo menos desde el año 2017, es precisamente una de las demandadas en el presente juicio y precisamente la parte que presenta su testimonio. En ese orden de ideas, entendemos que se encuentra plenamente



configurada la tacha del 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, particularmente porque se da una relación de dependencia en los términos del código del trabajo, artículos uno, siete, ocho, nueve y 10 de ese mismo cuerpo legal. Adicionalmente, quisiera hacer presente que en atención a los traslados que se han evacuados para las tachas formuladas por esta parte por la misma razón y por la misma causal que las fechas se encuentran plenamente reguladas en el ámbito de la ley de protección a los derechos del consumidor y sus procedimientos. Tanto así que el artículo 51 en su parte final, que precisamente regula el procedimiento de acción colectiva para la producción de interés difuso de los consumidores, establece una circunstancia especial, una excepcionalidad, la improcedencia de la tacha del 358, número seis respecto a los consumidores afectados. Precisamente porque las tachas se regulan en ese procedimiento, lo que se ha podido ver a lo largo de todos los juicios de acciones colectivas que siguen por la ley de protección a los derechos de los consumidores y particularmente de los otros procedimientos que regulan la misma normativa. En específico, aquellos conocidos en el juzgado de policía local donde también la prueba se valora conforme a las reglas de la sana crítica, pero de todas maneras se permiten las preguntas de tacha como las que se formularon estos autos y precisamente las procedentes al (...). En este orden de ideas, en la atención a los antecedentes de hechos señalados, particularmente a los fundamentos de derecho, es que solicito tener por opuesta la presente tacha y, en definitiva, se omita la valoración del testimonio del testigo que se va a interrogar en la sentencia definitiva.

TRIGÉSIMO QUINTO: JOSÉ PEDRO BARAHONA GONZÁLEZ, abogado, en representación de la demandada COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A., expuso: La parte demandada Compañía Eléctrica de Osorno se opone a la tacha y se pide al tribunal que se rechace por las siguientes razones. Primero, no existe el demandado llamado “Grupo Saesa”. Tampoco existe una persona jurídica que se llame “Grupo Saesa”. Grupo Saesa no existe como persona jurídica ni como persona natural. Por tanto, como no se puede hablar de que el demandado es Grupo Saesa el testigo ha dicho claramente que tiene un contrato de trabajo con Sociedad Austral de Electricidad, persona jurídica distinta de Compañía Eléctrica de Osorno funcional y patrimonialmente y legalmente. En nuestros términos, el testigo se encuentra completamente habilitado para declarar. Segundo, en la especie. Hay que hacer presente que las inhabilidades para declarar en un juicio son propias del sistema de prueba legal o tasada, que es el sistema ordinario por así llamarlo. El caso de autos, en cambio, se rige por lo expuesto en el artículo 51 de la ley de protección al consumidor que establece un sistema de prueba de la sana crítica. En este tipo de procedimientos en que rige la sana crítica, las pruebas se aprecian conforme a tal sistema de pruebas y se privilegia la búsqueda de la verdad material sobre la verdad formal. Y, en consecuencia, en



este caso se descarta la posibilidad de tachar a un testigo con las razones que ha establecido la parte demandante. Tercero, la actual jurisprudencia indica que para que se pueda acoger una tacha, por supuesto vínculo de subordinación o tendencia (sic), que la empresa no existe, el testigo debe manifestar antecedentes adicionales que permitan establecer su falta de imparcialidad, siendo insuficiente la mera existencia de una relación laboral como la indicada. Esto es así porque en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico posee una serie de acciones de garantías que protegen la indemnidad del trabajo de quien declara en el juicio, como es el caso de la acción de tutela de derechos fundamentales, garantías que, por cierto, no existían en épocas pretéritas. Por todo lo anterior, solicito ante el tribunal que rechace la tacha de inhabilidad interpuesta por la parte demandada.

TRIGÉSIMO SEXTO: Formuladas preguntas para tacha, el testigo señaló *“Yo soy gerente zonal hoy día de Saesa en Osorno. Llevo en el cargo desde el año 2017 que estoy dentro de la empresa”*; y agregó que *“Saesa es una empresa que tiene una zona de concesión determinada, que tiene una razón social determinada, con un RUT que es distinta a la empresa de Compañía Eléctrica Osorno o Luz Osorno que tiene una razón social distinta, un RUT distinto y también tiene una zona de concesión que está determinado”*.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL TESTIGO RIGOBERTO ESTEBAN VERDEJO BARROS:

TRIGÉSIMO OCTAVO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Esta parte viene a formular la tacha del 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, esto es tener la calidad dependiente de la parte que lo presenta o al menos de una de las demandadas en este juicio, lo que desarrollará en atención a los siguientes derechos y fundamento de derecho que a continuación paso a exponer. Primero que todo, esta demanda se deduce en contra del Grupo Saesa propiamente tal, el cual está integrado por una serie de personas jurídicas y relaciones societarias internas entre estas, particularmente Inversiones Eléctricas, Saesa y Luz Osorno, respecto de las cuales existe una acreditada participación societaria y control respecto de inversiones con un 99,9% de Saesa y Saesa con un 99,9% de



participación en Luz Osorno. De manera que para efectos de la ley de protección a los derechos de los consumidores son un único proveedor y precisamente esta es una de las cosas que se discute en estos autos. Respecto a la calidad de demanda de Luz Osorno y de Saesa propiamente tal la discusión ya se encuentra acabada y agotada en la etapa de admisibilidad del presente juicio. Sobre el particular cabe de tener presente que en el mes de octubre del año 2023, conociendo un recurso apelación en contra de la resolución que rechazó la reposición de la ley de protección a los (...) A los derechos de los consumidores, a propósito de la admisibilidad de la demanda, se termina confirmando derechamente que la demanda se encuentra admitida y que se dirige en contra de las sociedades que conforman este grupo, que para efectos de la ley de protección a los derechos de consumidores, es uno sólo. Dicha discusión se intentó renovar nuevamente en la apelación al auto de prueba, la cual también fue desestimada, obviamente por la corte de apelaciones de Valdivia quien no decidió renovar una discusión que ya estaba de resuelta respecto a la admisibilidad y a las sociedades demandadas y su conformación del Grupo Saesa propiamente tal. En relación a lo precedentemente señalado y en atención a que el propio deponente reconoce tener una calidad de dependiente de una de las demandadas desde hace más de años en los términos del artículo uno, siete, ocho, nueve y 10 del Código del Trabajo es que solicito por tener formulada la tacha opuesta. Sin perjuicio de lo anterior, pido además tener presente, en atención a los argumentos vertidos a los traslados evacuados respecto a las tachas formuladas por esta parte, que las tachas resultan plenamente aplicables en el ámbito de la ley de protección al consumidor y sus procedimientos, particularmente en las acciones colectivas reguladas en el artículo 51 de la ley de protección a los derechos de los consumidores. Precisamente este artículo en su parte final establece una excepción que es que no se podrá oponer la tacha del 358, número seis a los consumidores afectados, precisamente porque reconoce la aplicación de este instrumento procesal a los procedimientos regulados en dicha normativa. Lo que además se corrobora por la práctica que han tenido los tribunales de justicia que conocen la defensa de los derechos de los consumidores, particularmente juzgados de policía local, donde también las reglas de valoración de la prueba se aprecian conforme a las normas de la sana crítica y donde precisamente proceden las tachas en cuestión. En razón de lo precedentemente señalado, estando acreditado que el deponente es dependiente de una de las demandadas, particularmente de aquellas que conforman el Grupo Saesa, estando acreditada la admisibilidad de esta demanda respecto al Grupo Saesa en cuestión y a las sociedades que lo conforman y, sobre todo, considerando que las tachas resulta completamente procedente, tener por formulada la tacha de 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, omitiendo la valoración del testimonio en la sentencia definitiva.



TRIGÉSIMO NOVENO: JOSÉ PEDRO BARAHONA GONZÁLEZ, abogado, en representación de la demandada COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A., expuso: La parte demandada de Compañía Eléctrica de Osorno Sociedad Anónima solicita un rechazo de la tacha interpuesta por la parte demandante por las siguientes razones. Primero, no existe la entidad denominada “Grupo Saesa”, no es ni una persona jurídica ni una persona natural y menos demandada en juicio. Compañía Eléctrica de Osorno y Sociedad Austral de Electricidad son personas jurídicas distintas, con patrimonio distintos, zonas de concesiones distintas. Segundo, el testigo ha declarado tener contrato de trabajo con Sociedad Austral de Electricidad, pero ha sido presentado a este juicio como testigo de Compañía Eléctrica de Osorno y, por tanto, no se le aplica la inhabilidad del artículo quinto del artículo 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil. Tercero, las inhabilidades para declarar mencionadas y dispuestas en el Código de Procedimiento Civil impropias del sistema de prueba legal o tasada, no así del sistema que se entiende que aprueba, se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica que es el que rige este procedimientos de protección al consumidor en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de protección al consumidor. En efecto, en este procedimiento, las tachas son improcedentes y este ha sido un criterio uniforme de la jurisprudencia conocida. Cabe agregar que en este tipo de procedimientos de protección al consumidor en que las pruebas se aprecian conforme a la regla de la sana crítica se privilegia la búsqueda de la verdad material sobre la verdad formal. Así las cosas, es procedente que se tome declaración al testigo dada la posición que tiene en Saesa y, por tanto, conoce con claridad los hechos sobre los cuales va a declarar. Cuarto, actualmente, la jurisprudencia uniforme señala que para acoger una tacha por vínculo de subordinación o dependencia es necesario que el testigo manifieste antecedentes adicionales que permitan establecer su falta de imparcialidad, siendo insuficiente la mera existencia de relación laboral.

CUADRAGÉSIMO: Formuladas preguntas para tacha, el testigo señaló “Soy el jefe del área de Calidad de Suministro y Producto técnico de Saesa”; y agregó que con Saesa se refiere a “Sociedad Austral de Electricidad Sociedad Anónima”.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.



EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL TESTIGO CRISTIAN HERMAN ARRIAGADA CUEVAS:

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Vengo a formular la tacha del 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que por economía procesal se reproducen los ya señalados en las tachas anteriores. A modo de resumen, básicamente que se demanda al Grupo Saesa propiamente tal, constituyen una serie de sociedades demandada cuya prueba está en el folio 95, particularmente en los documentos 13 y 14, principalmente porque reconoce su carácter de dependiente para una de las empresas del Grupo Saesa, particularmente demandada desde abril del año 2022 y tomando en cuenta que las tachas resultan completamente procedentes en los procedimientos que da lugar la ley de protección a los derechos de los consumidores en la atención a los ya señalado por economía procesal. En consecuencia, solicito tener por formulada la tacha y que el testimonio del deponente no sea ponderado en la sentencia definitiva para efectos de resolver la cuestión controvertida.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: JOSÉ PEDRO BARAHONA GONZÁLEZ, abogado, en representación de la demandada COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A., expuso: La parte demandada de Compañía Eléctrica de Osorno S.A. le solicita al tribunal que se rechace la tacha impuesta por la parte demandante por las mismas razones que hemos aguantado con ocasión de las tachas en contra de los testigos Daniel Almonacid y Rigoberto Verdejo, las que, por economía procesal, damos por reproducidas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Formuladas preguntas para tacha, el testigo señaló *“Yo soy ingeniero eléctrico civil industrial de profesión y actualmente soy ingeniero de... Perdón. Jefe de distribución en Saesa”*; y agregó que con Saesa se refiere a Sociedad Austral de Electricidad S.A.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL TESTIGO PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ ÁVILA:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY

CUADRAGÉSIMO SEXTO: RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ, abogado, en representación de la parte demandante, dijo: Vengo a formular una tacha del artículo 358, número cinco del Código de Procedimiento Civil, esto es del carácter de dependiente del deponente por la parte que lo presenta. Para efectos del desarrollo de la tacha me voy a remitir, por economía procesal, a los mismos argumentos vertidos en las tres tachas anteriores. En resumen, que ha declarado tener relación laboral vigente con una de las demandas de juicio que, según la teoría del caso a esta parte, esa demanda forma parte de un grupo mayor que es el grupo Saesa reconocido como tal por la ley de protección a los derechos de los consumidores. Y que, por lo demás, las tachas son completamente procedentes en el ámbito de los juicios de la ley de protección a los derechos de consumidores por las razones de hecho y de derecho ya expuestas anteriormente. En razón de lo precedentemente señalado es que solicito se tenga por opuesta la tacha, se acoja en todas sus partes y en definitiva, se omita la ponderación y valoración del testimonio del ponente en la sentencia definitiva y en la resolución de la cuestión controvertida.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: JOSÉ PEDRO BARAHONA GONZÁLEZ, abogado, en representación de la demandada COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A., señaló: La parte demandada de Compañía Eléctrica de Osorno S.A. le pide al tribunal que se rechace la tacha impuesta por las mismas razones que hemos expuesto con ocasión de las tachas formuladas en contra de los testigos Almonacid, Verdejo y Arriagada.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Formuladas preguntas para tacha, el testigo declaró *“Actualmente soy encargado de Operaciones de Saesa”*; *“Hace dos años”*; agregó que su relación laboral con Saesa inició en el *“Año 2004, contratado por Saesa”*; y aclaró que con Saesa se refiere a Sociedad Austral de Electricidad S.A.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: No hay antecedentes que permitan establecer de manera inequívoca que al testigo le afecta la inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que carece de independencia para declarar en autos; a lo que debe agregarse que en este procedimiento las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. Lo anterior es sin perjuicio del mérito probatorio que pudiera atribuirse a dicho testimonio.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA OPUESTA POR LA DEMANDADA INVERSIONES ELÉCTRICA DEL SUR S.A.:

QUINCUAGÉSIMO: El artículo 1° de la Ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, señala: *“La presente ley tiene por objeto normar las*



relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores. 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente”; el artículo 2° bis de la referida ley, dispone: “No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento”; y el artículo 51 de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, establece que: “El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. En este procedimiento especial la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y se sujetará a las siguientes normas: 1.- Se iniciará por demanda presentada por: (...) c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados. El tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el N° 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento”.

QUINGUAGÉSIMO PRIMERO: “UNDÉCIMO: (...) La calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Llamase legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, y a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, la legitimación de la



calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. Finalmente para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato. En efecto; el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo". (Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, el 26 de abril de 2.006, rol 5.242-2.003).

QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO: El estatuto de INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A., acompañado en folio 95, que señala: *"Artículo Cuarto. El objeto de la sociedad es la realización de inversiones en toda clase de bienes muebles e inmuebles, sean éstos corporales o incorporales, incluyendo acciones de sociedades anónimas, derechos en sociedades, debentures, bonos, efectos de comercio y toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de inversión y la administración de estas inversiones y sus frutos";* la respuesta a la Solicitud N°AU004T0040458, suscrita por Javier Assereto Cortés, Jefe de Participación y Experiencia Ciudadana, Superintendencia de Electricidad y Combustible, en folio 96, que informa *"Por medio de la solicitud de la Ref, en la cual requiere "...se nos pueda informar si la Sociedad Inversiones Eléctricas del Sur S.A., RUT 76.022.072-8, es una empresa de distribución o suministro eléctrico. En caso afirmativo, informar en qué sectores o localidades opera". Esta Superintendencia informa a usted que, en relación con el área eléctrica (Distribución, Generación y Transmisión), se realizó una búsqueda de la empresa en cuestión y se constató que no se encuentra registrada como distribuidora, generadora o transmisora";* y la respuesta a la Solicitud N°AU004T0040514, suscrita por Javier Assereto Cortés, Jefe de Participación y Experiencia Ciudadana, Superintendencia de Electricidad y Combustible, en folio 97, que informa *"En conformidad a su requerimiento de acceso a la información en el que requiere: "Solicito se nos informe cuáles son las empresas Concesionarias de Energía Eléctrica que operan en la Comuna de San Juan de la Costa, y que además se nos remitan los Decretos de Concesión asociados a dicha Comuna y Empresas Concesionarias". Al respecto se informa y adjunta, respecto de las zonas de concesión establecidas en la comuna consultada, los siguientes decretos: Decreto 9, OTORGA A LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A. (LUZ OSORNO) CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO*



Y TURISMO, SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO; Decreto 37, OTORGA A SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS, MINISTERIO DE ENERGÍA; Decreto 235, OTORGA A LA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. (SAESA) CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; Decreto 246, OTORGA A LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A., LUZ OSORNO, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS Y DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N°120, DE 2005 MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; Decreto 289, OTORGA A LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A. (LUZ OSORNO) CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LAS REGIONES DE LOS LAGOS Y LOS RÍOS, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; Decreto 357, OTORGA A SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. CONCESION DEFINITIVA DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION EN LA X REGION, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; Decreto 388, OTORGA A LA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. CONCESION DEFINITIVA DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION EN LA X REGION, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; Decreto 428, OTORGA A SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. CONCESION DEFINITIVA DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION EN LA X REGION, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION"; permiten concluir que la demandada INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A., no detenta el carácter de proveedor de servicio de energía eléctrica. Además, no se acompañaron boletas ni contratos que permitieran establecer el vínculo contractual entre los demandantes y también consumidores, con INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A. En conclusión, la demandada INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A. no detenta la calidad de obligado, es decir, aquel en contra del cual se concede la acción colectiva contemplada en la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, por lo que se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A.



QUINCUAGÉSIMO TERCERO: El artículo 50 E de la Ley N°19.496, establece que *“En aquellos casos en los que, en virtud de esta ley, se interponga ante tribunales una denuncia o demanda que carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria”*. De la lectura de la demanda, en folio 1, aparece que ésta se interpuso en contra de INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A., SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A., sociedades que, según explica la parte demandante, en su conjunto constituirían el denominado “GRUPO SAESA”, proveedor del servicio de suministro de energía eléctrica en la Provincia de Osorno, y particularmente en la comuna de San Juan de la Costa, conclusión a la que llega en base a la información disponible en <https://www.cmfchile.cl/> en donde se señala que *“INVERSIONES ELECTRICAS DEL SUR S.A., RUT N°76.022.072-8 es accionista mayoritaria y controladora de SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., RUT N°76.073.162-5, y esta a su vez es accionista mayoritaria, y controla prácticamente el 99% de COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A. RUT N°96.531.500-4”*; y en el sitio web <https://web.gruposaes.cl/quienes-somos/nuestras-empresas> en donde se informa *“que INVERSIONES ELÉCTRICAS S.A. es el vehículo, a través del cual el fondo canadiense Ontario Teachers Pensión Plan Board (“OT-PPB”) y Alberta Investment Management Corp (“AIMCo”) controlan las empresas del GRUPO SAESA, las cuales participan principalmente en los negocios de distribución y transmisión eléctrica y en menor medida en el de generación”*; lo que acredita con la documental acompañada en folio 95. En este escenario, la petición de la demandada INVERSIONES ELÉCTRICAS S.A., para que el Tribunal declare como temeraria la demanda interpuesta en su contra, es improcedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES:

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: *“El libelo es inepto, cuando le falta alguno de los requisitos de forma específicos de los señalados por la ley como obligatorios en el escrito de la demanda. La jurisprudencia, precisando el concepto anterior, agrega que el libelo es inepto, cuando la falta de algún requisito legal lo hace vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos o situaciones”*. (Manual de Derecho Procesal, tomo IV, Mario Casarino Viterbo, Editorial Jurídica de Chile, p. 42).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: La demanda es clara o apta, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, esto es, señala el tribunal ante el cual se presenta, individualiza tanto a los demandantes como a los demandados, contiene fundamentos de hecho y de derecho, pues relata los acontecimientos y refiere las normas legales, y en su parte petitoria consigna las peticiones sometidas a fallo de forma precisa y



clara. Asimismo, cumple con los requisitos del artículo 51 N°2 de la Ley N°19.496, pues, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, señala el daño sufrido y solicita las indemnizaciones que el juez determine, conforme al mérito del proceso. Lo anterior, guarda coherencia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley N°19.496, que dispone: *“El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos: (...) b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa”*. Por otro lado, la alegación de haber dirigido la demanda en contra de *“Inversiones Eléctricas del Sur S.A., que es una sociedad de inversiones, que no presta el servicio de distribución eléctrica”* no dice relación con la idoneidad o coherencia del libelo, sino que, con la improcedencia de la acción respecto a la demandada INVERSIONES ELÉCTRICAS DEL SUR S.A., por no tratarse de un proveedor de servicio de energía eléctrica, aspecto que se analizó en los considerandos precedentes, en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva. En consecuencia, la defensa esgrimida por las demandadas SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A. consistente en la ineptitud del libelo, es improcedente.

QUINGUAGÉSIMO SEXTO: El artículo 50 de la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, dispone: *“Las denuncias y acciones que derivan de esta ley se ejercerán frente a actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. El ejercicio de las denuncias puede realizarse a título individual. El ejercicio de las acciones puede efectuarse tanto a título individual como en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Se considerarán de interés individual a las denuncias o acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño. Asimismo, en el caso de acciones de interés colectivo se deberá*



acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados”; luego, el artículo 50 B, indica “(...) En el caso del procedimiento contemplado en el párrafo 3° de este Título, en lo no previsto se estará a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil”; el artículo 51 de la Ley, señala: “El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. En este procedimiento especial la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y se sujetará a las siguientes normas: 1.- Se iniciará por demanda presentada por: (...) c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados. (...) Los proveedores demandados estarán obligados a entregar al tribunal todos los instrumentos que éste ordene, de oficio o a petición de parte, siempre que tales instrumentos obren o deban obrar en su poder y que tengan relación directa con la cuestión debatida. En caso de que el proveedor se negare a entregar tales instrumentos y el tribunal estimare infundada la negativa por haberse aportado pruebas acerca de su existencia o por ser injustificadas las razones dadas, el juez podrá tener por probado lo alegado por la parte contraria respecto del contenido de tales instrumentos”.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Del examen de los antecedentes aparece que un grupo de 51 consumidores afectados en un mismo interés, esto es, la suspensión del servicio eléctrico en sus domicilios entre el 22 y 26 de abril de 2.022 y entre el 16 y hasta el 28 de septiembre de 2.022, y las pérdidas que les habría ocasionado, debidamente individualizados, interpusieron demanda de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores en contra de los proveedores del Servicio; y las boletas acompañadas en folio 3 del cuaderno de incidente general y las exhibidas por las demandadas en folios 5 y 8 del mismo cuaderno, resultan suficientes para concluir que los demandantes efectivamente, en la época en que habrían ocurrido los hechos, detentaban la calidad de consumidores respecto de los proveedores del servicio de distribución de energía eléctrica. En consecuencia, se desestimarán la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y COMPAÑÍA ELECTRICA OSORNO S.A., toda vez que se encuentra acreditada la identidad entre los demandantes y aquellos consumidores en favor de los cuales se concede la acción sobre protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: El artículo 1° de la Ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, señala: “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”; el artículo 2° bis de la Ley N°19.496, señala: “No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción,



fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, **salvo**: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales”. Por su parte, el artículo 15 de la Ley N°18.410, señala: “Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, **sin perjuicio** de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales”; y el artículo 16 B de la citada ley, dispone: “Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario. Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables”.

QUINGUAGÉSIMO NOVENO: “(...) el demandado alegó la inaplicabilidad de la LPDC por encontrarse la actividad regulada en leyes especiales, así como la improcedencia de hacerlo responsable infraccionalmente, ya que las conductas ya habrían sido sancionadas en sede administrativa. La Corte Suprema rechazó ambos argumentos. Nuevamente, es pertinente citar el razonamiento de la Corte: “Décimo Sexto: Primeramente se reclama la improcedencia de aplicar la Ley 19.496 respecto de lo infraccional, por entender que así lo dispone el artículo 2 bis de la misma ley. Sin embargo, cabe descartar desde ya la pretendida infracción a esta última disposición, pues si bien este artículo establece que las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación,



importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales -dentro de las que se encuentran los servicios de distribución de agua potable, regidos por la Ley 18.902-, la norma contiene una contra excepción, señalando que sí aplica esta ley, aún respecto de servicios regulados en leyes especiales, en lo relativo: a) al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores; y b) al derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento. La referencia que hace la ley al procedimiento en las causas en que esté comprendido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, revela de manera inconcusa que aún respecto de servicios regulados en leyes especiales, como el de suministro de agua potable, igualmente resulta procedente aplicar las sanciones que establece la ley 19.496 que fueren del caso, pues el procedimiento en las causas en que esté comprendido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios por cierto incluye la posibilidad de aplicar sanciones, afirmación que surge con nitidez de lo dispuesto en el artículo 53 C de la ley, que establece que en la sentencia que acoja una demanda en este tipo de procedimiento, el juez, además de lo dispuesto en el artículo Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá: letra b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente”. La Corte también se hace cargo de la relación entre la LPDC y las leyes especiales, mediante el análisis de una eventual vulneración al principio non bis in idem. Luego de citar el artículo 11 de la Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el tribunal razona en el considerando decimoséptimo que: “La norma transcrita deja de manifiesto que las multas en ella contempladas, son sin perjuicio, tanto de las establecidas en dicha ley como en otros cuerpos legales o reglamentos, de lo cual se sigue que no existe la pretendida incompatibilidad de aquéllas con las previstas en la Ley 19.496, menos aún con la del artículo 25, que prevé sanciones para el caso de suspensión, paralización o no prestación de servicios de agua potable previamente contratados y por los cuales se hubiere pagado un derecho de conexión, mandatos estos últimos que, por lo demás, se estructuran desde la óptica de la relación de consumo y no desde el prisma estatal de velar por la continuidad de los servicios sanitarios” (...). (Derecho del Consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia. María Elisa Morales Ortiz (Directora). Pamela Mendoza Alonzo (Coordinadora). Der Ediciones Limitada, año 2.019, p. 31-32)

SEXAGÉSIMO: La defensa esgrimida por las demandadas SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A., fundada en una supuesta falta de legitimación activa por carecer los demandantes de “legitimidad para obrar”, en razón a que la Ley N°19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores no resultaría aplicable a las empresas de distribución eléctrica; será desestimada desde ya, por contradecir lo



dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 2° bis de la Ley 19.496, que establecen expresamente los casos en que ésta tiene aplicación respecto de mercados regulados. Al respecto, debe considerarse que la Ley N°19.496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, tutelando como bien jurídico la indemnidad patrimonial y extrapatrimonial de estos últimos, así como la seguridad y el adecuado desenvolvimiento de la relación de consumo, razón por la cual establece infracciones en perjuicio del consumidor y reconoce expresamente el derecho de los afectados a ser indemnizados, atribuyendo la titularidad de la acción -tanto individual como colectiva- al propio consumidor en contra del proveedor responsable. En cambio, la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, protege un bien jurídico diverso, para lo cual otorga a dicho órgano potestades fiscalizadoras y sancionatorias orientadas a la tutela del interés general y del orden público económico. En efecto, el artículo 15 de la referida Ley, manifiesta que las sanciones contempladas en el Título IV, -incluida la compensación establecida en el artículo 16 B- son sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales. Así, la legitimación activa conferida a la Superintendencia para sancionar y exigir determinadas compensaciones, no excluye ni sustituye la que la Ley N°19.496 reconoce a los consumidores para demandar la reparación integral de los perjuicios ocasionados en el marco de una relación de consumo, desde que ambas regulaciones operan en planos distintos y protegen bienes jurídicos heterogéneos, por lo que la acción colectiva de consumo constituye un mecanismo autónomo y complementario, que procede sin perjuicio de las facultades que la Ley N°18.410 entrega a la autoridad sectorial. Por su parte, la alegación consistente en una supuesta vulneración al principio *non bis in ídem* también resulta improcedente, dado que, de los propios argumentos vertidos por las demandadas, queda en evidencia que las infracciones denunciadas por los actores consideran hipótesis diversas a aquellas contempladas en el artículo 16 B de la Ley 18.410 -cuya calificación queda entregada a la Superintendencia del ramo en base a factores técnicos y no se extiende a los daños que pudieren provenir de infracciones de otra naturaleza-, y por lo tanto, no corresponden a situaciones de doble sanción por hechos idénticos.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: En otro aspecto, de los antecedentes, y en especial de las boletas acompañadas en folio 3 del cuaderno “2 Incidente General”, emana que los demandantes MARIA VICTORIA NAGUIAN HUEICHAN, **SOFIA DEL CARMEN CHEUQUIAN RUMIAN (boleta a nombre de ROSA ANSELMA RUNIÁN BARRIENTOS)**, JOSE REINALDO VIDAL NOMEL, JOSE ALIRO IMIO NEIPAN, LUIS FERNANDO TREMIGUAL, SABINA ESTER PANGUINAMUN AILEF, JOSE ELISEO IMIO BARRIENTOS, BENANCIO JACINTO AUCAPAN PINIAO, RITA CELINDA IMIO NEIPAN, ROSA YOLANDA CHEUQUIAN LLAITUL, BERNARDA LORETO IMIO QUEUQUIAN, GUILLEMRINA LLAITUL HUICHALAF,



PATRICIO FERNADO CANCINO MAICHIN, MARGOT ELENA HUEICHAN GALLARDO, RAUL HERMINIO QUILLAPAN NAGUIL, JOSE HUMBERTO GUARDA GUARDA, **DORIS FABIOLA CARDENAS NEIPAN (boleta a nombre de LAURA NEIPAN PANGUINAMUN)**, CHRISTIAN MANUEL SEGUEL ARANCIBIA y OMAR RENE JARAMILLO MAYORGA, LUISA ADELIA GUALAMAN MILLAQUIPAI, ILSE MARGOTH ACUM BRAVO, JOSE PATRICIO EPUYAO IÑIL, LUIS ORLANDO ALVAREZ NEIPAN, HERNAN FELIDOR CAÑULEF ASENJO, NELSON ALBERTO CAÑULEF LLAITUL, OSCAR ENRIQUE LESPAL CATRILEF, CLARA ZUNILDA LLAITUL LLAITUL, FREDY EDUARDO SOTO FERNANDEZ, JOSE ALBINO CHEUQUIAN CATALAN, JUAN RICARDO TREUFU CAYUMIL, JUANA SELMIRA PAREDES MONTECINOS, MARIA GUILLERMINA COLIAO COLIAO, MISAEL MARTIN LLANCAPICHUN DEUMA, LUIS CARLOS NAUCO PINOÑANCO, RITA DEL CARMEN QUEUQUIAN JARAMILLO, FLOR ALBERTA GUARDA CARDENAS, SANDRO TEODOSIO ACUM BRAVO, OTILIA VERONICA MARILEO GUALAMAN, PEDRO JOSE MARILEO, CARMEN RAQUEL AUCAPAN MARILEO, HUMBERTO NIVALDO IMIO CAÑUPAN, CLAUDINA ESTER MILLAN JARAMILLO, HECTOR ESTEBAN ACUM CARMONA, LUPA MAGDALENA PAILAPICHUN MELILLANCA, MARIA FILOMENA NAGUIL AUCAPAN, JOVA ELCIRA RUPAILAF HUENTRO, MARIA ELENA HUENTRO MARILEO, JUAN MANUEL VERGARA SEGURA, CLAUDIO ALEJANDRO ACUM BRAVO, LUIS ALBERTO CATRILEF NAGUIL y LUCILA HAYDEE RIVERA LEFIÁN; conforman un grupo de más de 50 consumidores afectados en un mismo interés, pues habitan el área de concesión de distribución de energía eléctrica correspondiente a la comuna de San Juan de la Costa; y que todos ellos mantienen un vínculo contractual con los proveedores del Servicio en dicha área.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, los antecedentes aportados y examinados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que, si bien la concesión en el área en que habitan los demandantes corresponde en distintas proporciones a SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y a COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A. como personas jurídicas independientes; en los hechos, ambas empresas forman parte de una unidad empresarial denominada “GRUPO SAESA”, que actúa como proveedor del servicio de distribución de energía eléctrica en la zona. La interpretación contraria atentaría en contra del principio *pro consumidor* consagrado en el artículo 2 ter de la Ley N°19.496, que señala “*Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil*”.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Dilucidado lo anterior, cabe precisar que el objeto del presente juicio es determinar si las empresas demandadas han incurrido en las hipótesis infraccionales a la ley



sobre protección de los derechos de los consumidores, como sostienen los actores. En concreto, los actores denuncian la vulneración a los artículos 3 letras b) y e), 12, 23 y 25 de la Ley N°19.496, por lo que solicitan se declare la responsabilidad infraccional de las demandas; y que se les condene: *“al máximo de las multas que establece la ley, por cada una de las infracciones cometidas, y especialmente, por cada uno de los consumidores afectados”*; *“al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, y de cualquier reparación y/o compensación producto de los daños causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que incurrió el proveedor demandado, ascendientes a \$1.000.000.- por concepto de daño emergente, \$500.000.- por concepto de lucro cesante, y \$5.000.000.- por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, o la suma que en definitiva determine SS., de acuerdo al mérito del proceso”*; y *“al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, y de cualquier reparación y/o compensación producto de los daños causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que incurrió el proveedor demandado, ascendientes a la suma que establezca SS., respecto de aquellos consumidores que no han podido comparecer al proceso, en defensa de su interés difuso, plenamente determinable por las demandadas, sin requerir su comparecencia, ya que la demandada cuenta con la información necesaria y pertinente para individualizarlos”*. En este punto, se debe tener especial consideración a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 50 de Ley N°19.496, que exige: *“Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño”*.

SEXAGÉSIMO CUARTO: *“A) La acción civil indemnizatoria. La acción civil indemnizatoria, además de reconocida en el artículo 50 LPDC, se encuentra consagrada en el artículo 3 letra e) LPDC a propósito de las garantías básicas, instituyendo al consumidor como titular del “derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor”. Lo anterior se entiende sin perjuicio de ciertas acciones consagradas para algunos supuestos especiales”; “(...) los tribunales nacionales, aunque han sido reacios a reconocer la función punitiva de la responsabilidad civil, ella igualmente puede reconocerse en los quantums indemnizatorios del daño moral. En sede de derecho de consumo también encontramos esta situación”; “(...) el legislador ha ordenado indemnizar “todos los daños”, de tal manera que se puede reconocer en dicha expresión el principio de reparación integral de los perjuicios, sea cual fuere el supuesto que les dio origen .es indiferente si es contractual o extracontractual-, siempre que se cumpla con los requisitos para ello”; “(...) Con todo, la acción indemnizatoria derivada del artículo 3 letra e) es autónoma e independiente de aquellas otras que han sido establecidas por la LPDC para ciertos supuestos*



particulares. Lo anterior conlleva a que proceda en todos aquellos casos respecto de los cuales, habiéndose configurado una relación de consumo, el ordenamiento jurídico -sea la LPDC o bien una normativa sectorial (art. 2 bis LPDC) no contempla un mecanismo particular compensatorio o bien habiéndolo hecho, se decide ejercer directamente el derecho básico indicado”. (Derecho del Consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia. María Elisa Morales Ortiz (Directora). Pamela Mendoza Alonzo (Coordinadora). Der Ediciones Limitada, año 2.019, p. 200-202).

SEXAGÉSIMO QUINTO: El artículo 3 de la Ley N°19.496 señala: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; (...) e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.*

SEXAGÉSIMO SEXTO: La prueba allegada y examinada conforme a las reglas de la sana crítica, así como los hechos en que las partes se encuentran contestes, permiten tener por acreditado: 1) Que existe una relación de consumo de entre un universo determinable de clientes, que habitan el área de la concesión distribución eléctrica de la comuna San Juan de la Costa, y la empresa titular de dicha concesión, -en este caso, unidad empresarial denominada “GRUPO SAESA”-, las demandadas SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y a COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A.; 2) Que, entre los días 22 y 26 de abril de 2.022, con ocasión de un temporal de viento y lluvia; y desde el día 16 de septiembre de 2.022 en adelante, con ocasión de un temporal de viento, lluvia y nieve; se produjeron múltiples y prolongados cortes de suministro eléctrico en el área de concesión de distribución eléctrica de las demandadas, especialmente en zonas rurales de la comuna de San Juan de la Costa; 3) Que los referidos cortes de electricidad afectaron de forma masiva a los habitantes de la referida comuna, llegando a extenderse en algunos sectores por más de una semana, siendo el antecedente directo de los incidentes la caída de árboles y ramas sobre las líneas de transmisión eléctrica.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: En forma preliminar al análisis de cada infracción, es preciso consignar que, tratándose la prestación de servicios eléctricos de un mercado que cuenta con regulación especial, para los efectos de determinar si existe culpa por parte del proveedor en los aspectos técnicos de la prestación del servicio, se estará a los estándares exigidos por las leyes y reglamentos pertinentes.



SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: La primera infracción que acusan los actores es la vulneración del derecho básico e irrenunciable de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, contenido en el artículo 3 letra b) de la Ley N°19.946; por no haberse dado un aviso oportuno tanto de la suspensión del servicio como de su duración y tiempo de reposición. Al respecto, no cabe sino acoger las defensas de las demandadas, puesto que es materialmente imposible determinar con anterioridad la ocurrencia futura de una interrupción en el suministro eléctrico cuya causa física sea un agente externo, y no una decisión del prestador. Por ello, y sin perjuicio de la eventual existencia de otras infracciones relacionadas con los hechos, no se divisa como tal omisión de aviso pueda importar un abuso de una posición privilegiada. Respecto de una eventual falta al deber de información una vez ocurrida la interrupción del suministro, ésta será también descartada de plano, pues, ni de los hechos narrados en la demanda ni de la prueba aparejada al proceso es posible tener por establecido que las demandadas incumplieron con el deber de información veraz y oportuna en relación a los tiempos de reposición del servicio, pues, no se acreditó que la información proporcionada por el GRUPO SAESA, a través de distintos medios, en relación a la interrupción del suministro de energía eléctrica y su reposición, no fue entregada a los consumidores por causas imputables a las demandadas.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Respecto de la infracción al derecho básico e irrenunciable de ser reparado e indemnizado de todos los daños materiales y morales que deriven de los incumplimientos en que ha incurrido un proveedor, ha de tenerse presente que, descartada la infracción al deber de información por parte de las demandadas, cabe referirse a los eventuales perjuicios producidos por la interrupción prolongada del servicio, que en concepto de los actores ha sido injustificada. Al respecto, el artículo 16 B de la Ley N°18.410, consagra una evaluación legal de los perjuicios que, a modo de indemnización, deben pagar las concesionarias de servicio público de distribución a los consumidores cuyas tarifas están afectas a regulación oficial en caso de detención indebida del suministro eléctrico. De este modo, lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley N°18.410, a la luz de la letra a) del artículo 2 bis de la Ley 19.496, hace inaplicable en la especie la letra e) del artículo 3 de este último cuerpo legal, pues regula en forma completa el monto de las indemnizaciones que han de pagarse por los perjuicios causados por este incumplimiento contractual específico, -interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica-; eso sí, solo en relación al daño material, pues la normativa sectorial contempla un régimen indemnizatorio de naturaleza esencialmente patrimonial, es decir, no comprende el daño moral. En consecuencia, el derecho a la reparación por los daños materiales se reduce a la aplicación del sistema de compensaciones automáticas que establece el artículo 16 B de la Ley 18.410.



SEXAGÉSIMO NOVENO: Sin perjuicio de lo razonado en el considerando anterior, la prueba rendida en autos resulta insuficiente para tener por acreditados los daños materiales reclamados en el marco de la presente acción colectiva, consistentes en daño emergente -pérdidas de alimentos, de artefactos electrónicos, medicamentos y gastos asumidos por la contratación de otros servicios dependientes del suministro de energía eléctrica-, y lucro cesante, que, en palabras de los demandantes se produjo *“debido a que la gran mayoría de los afectados tampoco pueden ejercer sus oficios particulares cuando se corta el suministro de energía eléctrica”*; pues no se aportaron antecedentes objetivos, específicos ni individualizables que permitan establecer la efectiva ocurrencia, entidad y cuantía de dichos perjuicios, ni su carácter común u homogéneo respecto del conjunto de los consumidores representados.

SEPTUAGÉSIMO: En cuanto a las infracciones previstas en los artículos 12, 23 y 25 de la Ley N°19.496, que se imputan a las demandadas, esto es, el incumplimiento de los términos y condiciones contractuales, la vulneración del deber de profesionalidad, y la suspensión injustificada del servicio, dicen relación con la interrupción prolongada del servicio, hecho que ya está establecido en estos autos, y que los actores afirman fue injustificado. Así, las demandantes derivan este deber de profesionalidad del inciso primero del artículo 23 de la Ley N°19.496, que establece la responsabilidad infraccional para el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor del mismo. Efectivamente, el deber de profesionalidad requiere un elevado estándar de cuidado para prestador, estándar que, por tratarse de un mercado regulado, debe determinarse a partir de las normas especiales que rigen tal actividad. En este punto cabe destacar que los actores no indican qué normas técnicas fueron incumplidas por las demandadas, ni señalan siquiera cuál es el marco normativo al que debía sujetarse el prestador, limitándose a derivar la infracción al deber de profesionalidad del hecho de haberse producido el resultado de la interrupción del servicio, resultado que a su vez sostiene ser consecuencia de la insuficiencia de las medidas de prevención adoptadas por las demandadas, lo que constituye una argumentación circular que no resulta útil para demostrar su afirmación inicial, pues no contrasta la conducta de las demandadas con el estándar normativo exigido. Sin embargo, establecida en autos la interrupción del servicio recaía sobre las demandadas la carga de justificarla acreditando el cabal cumplimiento de las exigencias técnicas al momento de adoptar las medidas preventivas del caso. En este punto, las demandadas sostuvieron en su defensa que las interrupciones se debieron a fuerza mayor o caso fortuito, y exponen también haber adoptado medidas preventivas especiales y generales para evitar el siniestro como latamente expusieron los testigos en folios 170 y 180, y como se describe en los instrumentos de folios 100, 101, 104, 108, 109 y 112.



SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: El artículo 45 del Código Civil, señala: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”; de lo anterior, se sigue que, para configurar fuerza mayor o caso fortuito, un evento debe ser extraordinario; imprevisible, es decir, que no se pudo anticipar razonablemente; e irresistible, esto es, imposible de evitar el evento así como sus efectos, aún con diligencia; además de ser externo a la voluntad de las partes e inimputable, es decir, no causado por culpa de quien lo alega, para exonerar de responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: La doctrina ha estimado que, precisar el alcance del caso fortuito pasa, necesariamente, por abordar la diligencia debida por el agente. En efecto, el caso fortuito se presenta siempre como un fenómeno que va más allá de lo que se puede esperar del agente, -emanado de la “diligencia” con que debía conducirse-, y de ahí que no le sea exigible un comportamiento distinto, dirigido a prevenir o resistir este hecho, quedando fuera del ámbito de sus obligaciones. (Caso fortuito en el derecho civil chileno. Mauricio Tapia R., p. 19). En consecuencia, procede determinar si el estándar de conducta exigido a las demandadas les obligaba a prever y resistir el hecho desencadenante de los desperfectos, consistente en lluvias, fuertes vientos y nieve. Como enseñan las máximas de la experiencia, tales fenómenos son idóneos para desenganchar ramas, proyectarlas a largas distancias y derribar árboles, efectos potenciales y esperables que deben ser puestos en contraste con las exigencias de la norma técnica aplicable. De lo señalado, se desprende que las obligaciones del prestador a este respecto se condensan en el deber de mantener, de forma permanente, una franja de seguridad despejada de vegetación en torno a las líneas eléctricas, cuyas características y dimensiones varían en consideración a su tensión y a las circunstancias geográficas de la zona. Así, el proveedor no se encontraba obligado a prever ni a resistir la proyección de objetos desde fuera de la franja de seguridad, ni le era lícito permitir que existiera follaje dentro de ella. Por tal motivo, para los efectos de analizar la interrupción del servicio, resulta de escasa relevancia la circunstancia de que los eventos climáticos hayan sido debidamente anunciados por las autoridades competentes, pues el deber de mantener despejada tal franja de seguridad es de carácter permanente, y un eventual reporte meteorológico emitido con horas o días de anticipación otorga un lapso de tiempo insuficiente para adoptar medidas que eviten interrupciones, las que deben ser permanentes, atendido el servicio eléctrico que presta y una geografía que la empresa conoce o debiera conocer.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: La prueba rendida y examinada conforme a las reglas de la sana crítica, resulta insuficiente para concluir el caso fortuito o fuerza mayor alegado por las demandadas;



pues, como se viene diciendo, para acreditarlo, resulta imperativo probar que las interrupciones de servicio se debieron a la proyección de ramas o caída de árboles desde fuera de la franja de seguridad, para lo cual es menester, a su vez, identificar cada uno de los puntos en que se vieron afectadas las líneas de distribución, determinar las dimensiones de la franja de seguridad que correspondía mantener según el tipo de conductor de que se tratara, y acreditar en cada uno de esos puntos que la vegetación o follaje había sido despejada adecuadamente, sin que nada de ello se haya justificado en autos. En efecto, las demandadas se ha limitado a aportar abundante prueba que da cuenta de haber ejecutado trabajos de mantenimiento en la comuna de San Juan de la Costa durante el periodo comprendido entre los años 2.020 y 2.023 y de haber invertido un monto de \$ 10.821.255 en el año 2.020, \$ 30.513.759 en el año 2.021, y \$ 60.085.405 en el año 2.022, en el caso de SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.; y \$ 84.286.266 en el año 2.020, \$ 35.641.534 en el año 2.021, y \$ 62.101.193 en el año 2.022, en el caso de COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A.; pero no aporta mayores elementos respecto de las circunstancias concretas de cada punto de interrupción de suministro. En el mismo sentido, el documento denominado “Anexo 2”, allegado en folio 95. Asimismo, los testigos, en folios 170 y 180, dan cuenta de las características generales de los trabajos de mantención implementados por las demandadas y de las medidas adoptadas una vez ocurridos los cortes de suministro de electricidad, sin aportar detalles respecto a las circunstancias específicas de cada punto de interrupción; no obstante que sus planes de manejo deben ser eficientes para, justamente, evitar hechos que provoquen los cortes del suministro.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Las demandadas invocan también en su defensa las dificultades que significan para la debida ejecución de las mantenciones y manejo, circunstancias tales como la accidentada geografía del área de la concesión y el hecho de atravesar las líneas eléctricas múltiples predios privados. Si bien es público y notorio que en el área de la concesión, que comprende la comuna de San Juan de la Costa, existen extensas zonas de geografía particularmente accidentada, tal alegación no resulta útil para acreditar el caso fortuito que se alega, sino que, por el contrario, con ella las demandadas reconocen implícitamente que no se había ejecutado una adecuada mantención a la totalidad de las líneas, para lo que debía haber procurado los medios que fueren necesarios, pues el cumplimiento de la norma técnica constituye en sí mismo el estándar de cuidado que le era exigible, atendido además la naturaleza de la prestación que está obligada a prestar diligentemente. A mayor abundamiento, en el sentido contrario, declararon, el testigo Crisóstomo Adriano Vera Epuyao, que repreguntado para que aclare si sabe qué medidas concretas realizaron las empresas para restituir el servicio, señaló: *“escasamente, porque ni siquiera... Hay una cosa, que en la comuna no se ha hecho mantención tampoco lo otro de la,*



de, del... La limpieza, la limpieza de la línea de alta tensión o baja tensión. Incluso ahí yo en, en el sector de Palpalén personalmente, personalmente yo llamé, en el terreno de mi padre hay árboles que están pendientes a caer al tendido eléctrico. Me dirigí, porque soy cliente ahí en, en... Pago la luz porque tengo casa acá en Osorno también donde tengo arrendatario, voy a apagar la luz y traté de conversar con la persona, el encargado de la comuna para que pueda ver eso y hacer la, la, la mantención, la limpieza de línea de alta tensión para evitar que sus... Vuelvan a suceder, que en ese sector caiga algún árbol para que vuelva a suceder cortes y no ha habido respuesta"; "En el terreno de mi padre yo he tenido que personalmente, yo estoy haciendo limpiezas, pero en los árboles de, de alto tamaño no me atrevo yo porque yo puedo perj..., provocar un corte de luz. Los árboles que están creciendo que están tocando el tendido eléctrico"; el testigo Juan Manuel Vergara Segura, señaló: "Y ahí tienen que avisar, por ejemplo, avisen, por ejemplo, el paso de servidumbre también. O sea, servidumbre no está también limpia"; "Y en el caso particular, afectado, yo he llamado como cinco, cuatro veces, ¿por qué? Porque se han caído árboles porque al lado hay un bosque, ¿no es cierto? Y ahí resulta que se cae el árbol, no sé cuánta distancia tiene que haber de las líneas debajo a líneas eléctricas, que esté desocupado cierto espacio suficiente"; y el testigo Héctor Esteban Acum Carmona, señaló: "Obviamente, que deberían, deberían hacer limpieza en las líneas eléctricas. Lo, los bosques están cerquita de los cables y no, no tienen ninguna limpieza, ese es el problema"; "En la limpieza de las líneas, que es lo principal que deberían tener durante todo el año, no solamente tener -no sé po- una, dos brigadas para una sola noche. Digo yo, no sé, porque de repente pasa en distintas partes cortes y se demoran el doble para reponer eso, limpiar las líneas". En conclusión, se desestimará la alegación de inimputabilidad por caso fortuito planteada por las demandadas, por las razones ya expresadas.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Encontrándose acreditado el incumplimiento que se le imputa a las demandadas, esto es, la interrupción prolongada del servicio en infracción a los artículos 3° letra e), 12, 23 y 25 de la Ley N°19.496, conforme a lo razonado en los considerandos sexagésimo sexto, sexagésimo octavo, septuagésimo; corresponde analizar la procedencia de las multas aplicables los proveedores, por infracción a las normas antes citadas. Como se dijo, la normativa sectorial, -al igual que la ley sobre protección a los derechos del consumidor-, contempla multas por los mismos hechos, es decir, por la interrupción injustificada del servicio de energía eléctrica; no obstante, tal como se estableció en los considerandos precedentes, ambas legislaciones protegen bienes jurídicos diferentes; mientras la Ley N°19.496 vela por cautelar los intereses de los consumidores que han resultado perjudicados por un servicio mal prestado, la normativa sectorial cautela la profesionalidad, eficacia y eficiencia de un servicio público esencial y de interés de la comunidad toda. Así, a diferencia de lo expuesto en el considerando sexagésimo



octavo respecto a la evaluación legal de los perjuicios patrimoniales; en el caso de las multas, se trata de bienes jurídicos y de materias diversas. En consecuencia, conforme a lo que se ha venido razonando, se tendrán por infringidos los artículos 3 letra e) de la Ley 19.496, que contempla el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; y el artículo 25 inciso primero del mismo cuerpo legal, al haberse suspendido el servicio en forma injustificada. Respecto de las infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, que establecen los deberes de respetar los términos del contrato y de profesionalidad, si bien se observa su infracción por parte de las demandadas, atendido a que su inobservancia derivó a su vez en la contravención al inciso primero del artículo 25 del mismo cuerpo legal, que contempla una multa específica, se entenderá que ésta comprende la totalidad de las infracciones que finalmente derivaron en la interrupción del servicio.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: *“Llama la atención en primer lugar que esta vez (art. 3 letra e LPDC) se ha establecido expresamente la resarcibilidad del daño moral, cuestión omitida por el Código Civil, por lo que su procedencia no obedece a una construcción jurisprudencial, sino que de una decisión expresa del legislador”.* (Derecho del Consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia. María Elisa Morales Ortiz (Directora). Pamela Mendoza Alonzo (Coordinadora). Der Ediciones Limitada, año 2.019, p. 200).

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a las indemnizaciones, y recapitulando lo expuesto en los motivos precedentes, se acogerá lo pedido en relación a los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- sólo en cuanto se ordenará compensar en la forma establecida en el artículo 16 B de la Ley 18.410 a la totalidad de los consumidores de la comuna de San Juan de la Costa que sufrieron una interrupción del suministro eléctrico en los periodos comprendidos entre el 22 y 26 de abril del año 2.022, y 16 y hasta el 28 de septiembre del año 2.022, y que no hayan sido ya compensados en esa forma. Se procederá a efectuar tal compensación sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, toda vez que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, determinar el tiempo de interrupción sufrido por cada uno de ellos, y calcular la compensación correspondiente. Por el mismo motivo, y atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 C de la Ley 19.496, no se ordenará formar grupos ni subgrupos de consumidores, ni practicar las publicaciones previstas en el artículo 54 del mismo cuerpo legal.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: En lo que respecta a los perjuicios sufridos a título de daño moral, producidos por la interrupción del servicio durante los eventos ocurridos entre los días 22 y 26 de abril de 2.022; y desde el día 16 y hasta el 28 de septiembre de 2.022; la



prueba allegada al proceso, -examinada conforme a las reglas de la sana crítica-, consistente en documental y testimonial, es suficiente para concluir que los actores experimentaron daño moral a consecuencia de los múltiples y prolongados cortes de suministro eléctrico en el área de concesión de distribución eléctrica de las demandadas, especialmente en las zonas rurales de la comuna de San Juan de la Costa. Así se desprende de las declaraciones de los testigos John Salinas Arriagada, que señaló: *“nosotros a través de nuestros profesionales de la municipalidad se efectuó un, una entrevista con cada uno de los usuarios afectados, donde, eh, ellos manifestaron en qué medida se veían afectados, eh, en cuanto a, por ejemplo, los enseres que perdieron, eh, las maquinarias que se vieron afectadas, por ejemplo, el tema de los motores para impulsar el agua, personas que son electrodependientes que necesitan una constante, constante suministro de energía. Y también en el caso de estas personas que trabajan con electricidad en su domicilio para realizar su emprendimiento, no sólo en el ámbito material, económico, sino también, eh, psicológico por el desarrollo de sus actividades. Muchos adultos mayores que pierden comunicación con otros familiares que no viven con ellos, no pueden realizar llamadas telefónicas. Entonces, eso ha generado, obviamente, no sólo un malestar, sino un efectivo daño psicológico en los usuarios afectados”*; la testigo Camila Beatriz Rumián Maichin, que señaló: *“Eh, es efectivo. Eh, a partir de las entrevistas a 25 usuarios y usuarias que realizamos, es efectivo constatar, ¿cierto?, eh, afectación socioemocional, además de, eh, daño moral por los daños sufridos que en ocasiones se debían, ¿cierto?, a daños materiales, eh, y en otros a, eh, afectación emocional como bien comentaba, por la misma, eh, situación, como una sensación de frustración y, además, ¿no es cierto?, eh, desesperanza, ¿no?, por, eh, por lo sucedido me voy a explayar, en realidad, de la emocionalidad de cada uno de los usuarios. Eh, muchos de ellos denotan, eh, ánimo bajo durante los días que hubo corte de luz. Esto ocasionado porque, eh, les dificultó el acceso a ciertas redes de conexión con el mundo exterior, por decirlo así. El 100% de las personas que fueron entrevistadas pertenecen a un sector rural. Entonces, las características de la comuna denotan que ellos no tienen redes cercanas, ¿no es cierto?, no es como una urbanización, ¿no?, donde yo tengo un vecino a dos metros. En este caso, hay personas que tienen vecinos a kilómetros. Entonces, en ese sentido, ellos, al estar totalmente desconectados, percibieron una sensación de soledad, de ánimo bajo, de indefensión también frente a lo que ellos pudieran indicar o pudieran conseguir a partir de las acciones que ellos in..., eh, levantaban para sobrellevar esta situación, ¿no es cierto?, de, que es el corte del suministro eléctrico”*; y la testigo Fiorella Crespo Molina, que señaló: *“(...) muchos de ellos refirieron acerca de las pérdidas materiales, eh, pérdidas muy significativas para las familias que, como mencioné, muchas de ellas viven de actividades de autosustento. Eh, entonces, perder un electrodoméstico, como un congelador, o un refrigerador, eh, significa*



poner en riesgo la seguridad alimentaria de las familias. Eh, obviamente el daño, eh, ahí viene el daño, eh, de pérdidas materiales, pero también la, mencionaron, refirieron, ¿cierto?, acerca de la ansiedad, de la angustia que les produce, eh, el tener algún peligro en la seguridad alimentaria de un grupo familiar completo, eh, la ansiedad también que les podría producir o que les produjo en realidad, eh, o saber en cuánto tiempo puedo reponer este electrodoméstico que es fundamental para el desarrollo normal de, de mi vida”; “(...) se produce un daño a la salud mental, a la estabilidad emocional que puedan tener estos, estos usuarios también se pone en riesgo el, el desarrollo de sus actividades laborales. Eh, de esto también refirieron, eh, que trajo consigo ansiedad, ánimo bajo, querer dejar de hacer las actividades que normalmente hago, eh, la angustia que produce, ¿cierto?, perder, eh, lo, el dinero que invierto en mi, en mi negocio, no solamente por la máquina o el daño material de perder un congelador, de perder una vitrina, eh, refrigerante, sino que también de los insumos que yo vendo en mi minimarket”; “(...) otras consecuencias, eh, psíquicas y que refieren al daño moral, por ejemplo, es la desesperanza que muchos de los usuarios mencionaron, eh, de que esta situación cambie. Es tan recurrente el corte del suministro eléctrico y, y la consiguiente falta de una información oportuna o, o veraz sobre la reposición del servicio, que muchos de ellos se encontraban desesperanzados de que esta situación cambiara”; “Hartos de los usuarios mencionaron también un estado de constante hipervigilancia, como aparece, ¿cierto?, en los informes, eh, y que se refiere a estar atento constantemente sobre, eh, si el suministro eléctrico es continuo o no. Eh, estar en un estado de hipervigilancia, eh, no es favorable para la salud mental”; “(...) estar expuesto a situaciones de estrés, de angustia, de ansiedad constante, obviamente trae consigo estados de ánimos bajo, eh, y muchos de los, eh, de los síntomas o de las manifestaciones que mencioné anteriormente, se relacionan con trastornos de estado de ánimo relacionados con el trauma y el estrés”; “(...) se manifestaban en distinta magnitud o gravedad en, en muchos de los usuarios. Fue una situación que trajo consecuencias en el desarrollo normal de sus vidas, en el desarrollo de sus oficios, eh, en el desarrollo de, de sus trabajos, ya sea de autosustento, así como también aquellos usuarios que son artesanos, eh, eh, y así. Eh, por último, creo que es importante también mencionar que muchos de los entrevistados, eh, para poder tener, eh, eh, agua, eh, usan motobombas, y la motobomba, a su vez, usa electricidad. Entonces, quedar sin electricidad, tener un corte de suministro eléctrico por tanto tiempo, significa también tener, no tener agua durante ese tiempo. Y, obviamente, ahí las labores de cuidado de niños, de adultos mayores, de personas electrodependientes o de personas en situación de discapacidad, eh, se complica, se complica, y para el cuidador principal, eh, es una fuente de estrés y de, de ansiedad constante, sobre todo, cuando no sé cuándo mi situación va a volver a la normalidad”; declaraciones que resultan concordantes con los informes psicológicos allegados en folio 95.



SEPTUAGÉSIMO NOVENO: En conclusión, los antecedentes examinados conforme a las reglas de la sana crítica, revelan que las interrupciones en el servicio de energía eléctrica, en especial aquellos ocurridas entre los días 22 y 26 de abril del 2.022; y el día 16 y hasta, en algunos casos, el 28 de septiembre de 2.022; produjeron en los demandantes sentimientos de frustración, angustia, impotencia, desesperación, ansiedad, miedo e incertidumbre, es decir, afectaciones en la siquis, o sea, daño moral; lo que se agravó durante el segundo evento. No obstante, la prueba es insuficiente para evaluarlo en \$ 5.000.000. En consecuencia, y a falta de prueba sobre que ese dolor sea grave, se fija prudencialmente en \$ 2.000.000 para cada uno de los demandantes.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores; Ley N°18.410 que crea la superintendencia de electricidad y combustibles; artículos 1.698, 1.699, 1.700, 1.702 y 1.712 del Código Civil; y 144, 170, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

I.- SE RECHAZAN LAS TACHAS DE TESTIGOS analizadas desde los considerandos primero al cuadragésimo noveno.

II.- SE ACOGE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA OPUESTA POR LA DEMANDADA INVERSIONES ELÉCTRICA DEL SUR S.A.

III.- SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA en cuanto a declarar la responsabilidad de las demandadas SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A., por las infracciones a los artículos 3 letra e), 12, 23 y 25 de la Ley N°19.496, por las cuales se las condena al pago de una única multa por la cantidad de 1.500 Unidades Tributarias Mensuales, que deberán satisfacer ambas, en proporción a la cantidad de clientes que corresponde a cada una en la comuna de San Juan de la Costa.

IV.- SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA en cuanto a las reparaciones e indemnizaciones solicitadas a título de daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), ordenándose a las demandadas SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A., compensar en la forma establecida en el artículo 16 B de la Ley 18.410 a la totalidad de los consumidores que hubieran sufrido interrupciones de suministro entre los días 22 y 26 de abril de 2.022, y 16 y hasta el 28 de septiembre de 2.022, y que no hubieren sido ya compensados de esa manera.

V.- SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA en cuanto a las reparaciones e indemnizaciones extrapatrimoniales solicitadas, y en consecuencia se declara que las demandadas SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. y COMPAÑIA ELECTRICA OSORNO S.A., deberán pagar la suma de \$ 2.000.000 a título de daño moral a cada uno de los actores.



VI.- SE RECHAZA LA DEMANDA EN LO DEMÁS.

VII.- No se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, treinta de diciembre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPXBETNKY